

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de octubre del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal número **223/2022-2-OP** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **MONSERRAT TAPÍA AVECEDO** en su calidad de **Ministerio Público**, contra la **resolución de veintiocho de abril de dos mil veintidós**; dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Atlacholoaya, Xochitepec Morelos, en la causa penal **JO/135/2021**, instruida contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN**, cometidos en agravio de la menor víctima de iniciales **M.T.C.** ; y,

RESULTANDO

1. DETERMINACIÓN IMPUGNADA.

Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio Oral del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Atlacholoaya, Xochitepec Morelos, dictó sentencia definitiva absolutoria, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. – Si se acreditó la comisión de los delitos de **HOMICIDIO y VIOLACIÓN** cometidos en agravio de la menor de iniciales **MTC**.

SEGUNDO.– No se demostró la responsabilidad penal de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa**

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

do [4] en la comisión de los delitos por los que los acusó la Ministerio Público, en consecuencia;

TERCERO. - Se absuelve a **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4]** de los delitos por los que los acusó la Fiscalía.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Remítanse los oficios que correspondan a efecto de que surta la presente sentencia sus efectos legales correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la presente resolución en todo registro público y policial que corresponda, en relación con la presente carpeta.

SEXTO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la Fiscal, al Asesor Jurídico, a la ofendida por conducto de éste y de la Fiscalía, a los libertos **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4]** y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la presente audiencia, encontrándose en obligación de comparecer.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN las Juezas del Tribunal de Juicio Oral del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Atlacholaya, Xochitepec, Morelos, Licenciada Nanccy Aguilar Tovar y Maestras en Derecho Patricia Soledad Aguirre Galván y Gabriela Acosta Ortega en su calidad de Presidenta, Tercera Integrante y Relatora, respectivamente...”.

Disconforme con la determinación que antecede y dentro del plazo de **diez días** que concede el párrafo segundo del artículo 471¹ del

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del**

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante escrito presentado el *doce de mayo del dos mil veintidós*, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, el **agente del ministerio público** interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintidós, corriéndose traslado** con los mismos a la contraparte defensa, representante legal de la Víctima, y Asesor Jurídico, para los efectos previstos en el penúltimo y último párrafo del numeral citado; sin que ninguna de ellas presentara escrito de contestación ante el Tribunal Primario, sobre los agravios expuestos por los apelantes.

3. Agotados los trámites de ley por el Tribunal Primigenio, fueron remitidas las constancias correspondientes a esta alzada, por lo que el recurso correspondió ser de conocimiento de esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en donde por sistemática, se le asignó el número de toca **223/2022-2-OP; y por auto dictado en el toca en que se actúa se ordena pasar los autos a resolver con audiencia.**

juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No obstante de que las partes no solicitaron fecha para celebración de audiencia pública, no obstante a ello atendiendo al debido proceso, y el derecho de las partes a la justicia pronta, completa e imparcial, el dictado de la presente audiencia se llevará a cabo mediante audiencia pública el día de hoy **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, en la Sala de audiencia, con la presencia del Fiscal de la adscripción Licenciado **CECILIO VILLALBA PÉREZ**, quien se identifica con cédula profesional número **[No.5] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, Asesor Jurídico Oficial Licenciado **JAIRO JAIR LÓPEZ CRUZ**, quien se identifica con cédula profesional número **[No.6] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, el Defensor Público Licenciado **MIRIAM MARCELA HERNANDEZ SÁNCHEZ**, con número de cédula **[No.7] ELIMINADO Cédula Profesional [128]** a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia de explicación de sentencia, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios disertados por la parte recurrente.

4. De acuerdo al artículo 99² del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución

² **Artículo 99. Saneamiento**

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

que se dictará a continuación garantiza los derechos humanos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permitirá contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables.

Dicho lo anterior, se dicta la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito en materia penal oral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo al artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 20 fracción I y 133 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto contra una **sentencia definitiva** dictada por un **Tribunal de Enjuiciamiento** del Distrito Único Judicial, donde esta Sala ejerce jurisdicción, aunado a que los hechos sucedieron en el Municipio de

no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Temixco, Morelos, el cual pertenece a este Primer Circuito.

II. Legislación procesal aplicable. El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el miércoles 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo segundo transitorio señala que dicho ordenamiento legal entrará en vigor en las entidades federativas, una vez que realicen la declaratoria respectiva, además de que entre ésta y la entrada en vigor debe mediar 60 sesenta días naturales.

Por cuanto a esta Entidad Federativa, mediante decreto 2052 dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, se emitió la declaratoria de entrada en vigor en Morelos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, más la *vacatio legis* de 60 sesenta días; es de colegirse que el multicitado instrumento legal **entró en vigor a partir del 08 ocho de marzo de 2015 dos mil quince.**

En el caso, **los hechos** relacionados con la presente causa penal tuvieron lugar a partir del día 27 de febrero de dos mil veinte, es por ello que el proceso se regirá bajo el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

III. De los principios rectores. Es menester referir

que el Libro I Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, prevé los **principios rectores del proceso penal**, entre ellos, el de igualdad que debe existir entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia; en esta última, la Ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo 458 en relación con el numeral 468 del citado ordenamiento legal; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior; y que el agravio, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, como son aquéllas consideraciones contenidas en la sentencia definitiva impugnada, distintas a la valoración de la prueba siempre que no se comprometa el principio de inmediación, o bien, aquéllos actos que impliquen violación grave al

debido proceso y que, a su vez, conlleven una violación de derechos fundamentales de los acusados, que deba ser reparada, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento penal invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19 del Pacto Federal, exclusivamente para reparar el agravio.

IV. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por el agente del ministerio público, en virtud de que la resolución fue dictada el veintiocho de abril de dos mil veintidós; siendo que el referido ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que tratándose de sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Enjuiciamiento, el recurso de apelación debe interponerse ante aquél, dentro del plazo de 10 diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En este tenor tenemos que el agente del Ministerio Público fue **notificado** el mismo día en que se dictó la resolución, es decir, el veintiocho de abril de dos mil veintidós; por lo que el **plazo de diez días** comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el

veintinueve de abril de dos mil veintidós y feneció el doce de mayo del *año aludido*; por lo que, al presentarse dicho recurso en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, es de colegirse que el **recurso de apelación fue interpuesto oportunamente**.

Luego, el recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra una sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como lo prevé el artículo 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el agente del Ministerio se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva absolutoria; cuestión ésta que le atañe combatirla por ser en perjuicio de sus representados, en términos de lo previsto por el artículo 456 del citado instrumento legal.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** presentado contra la sentencia definitiva dictada en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es el medio de **impugnación idóneo** para combatirla, se presentó de manera oportuna y el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponerlo.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

V.- Conforme a la línea Jurisprudencial emitida por nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si los defensores que asistieron a los acusados en la etapa de juicio oral cuentan con el cédula de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó atendiendo a el Juez Presidente Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Sistema de Justicia Penal Oral del Estado, con Sede en Xochitepec, Morelos vía oficio, a consecuencia de un primer requerimiento, remite copias simples de la cédula profesional de MIRIAM MARCELA HERNANDEZ SANCHEZ en la cuale constan el número de las cédulas otorgadas por la Dirección General de Profesiones, el nombre, la firma y fotografía de: MIRIAM MARCELA HERNANDEZ SANCHEZ fotografías que al momento de verificar el audio y video de las audiencias de juicio oral de la causa penal JO/135/2021, coinciden con los rasgos fisionómicos de quienes comparecieron como defensora pública de **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**; mismas cedulas profesionales que cuentan con cadena, firma electrónica y sello digital de la Secretaría de Educación Pública, así como código QR.

Atento a lo establecido en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

Registro digital: 2012848, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2922, con número de Tesis Aislada: II.1o.28 A (10a.) cuyo rubro y texto son de la literalidad siguiente:

“DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA. Cuando en alguna contienda jurisdiccional se exhibe algún documento en impresión o copia simple, en cuyo contenido obran ciertos datos objetivos, como pueden ser el sello de alguna dependencia pública u otros elementos propios o semejantes a los de algún documento y/o comunicación, ligados a direcciones electrónicas impresas en el documento, lo cual puede dar pie a considerar que provienen de la página electrónica de la dependencia correspondiente, debe estarse a que, si a partir de los datos que contiene puede llevarse a cabo el ejercicio de constatación en la página oficial de que se trate, esto permite y justifica que con sustento en el principio de valoración probatoria íntegra y eficiente, el juzgador emprenda ese ejercicio valorativo y, según el resultado de la constatación, dote o no de fiabilidad al contenido del documento sólo para fines de valoración probatoria. Esto, porque la debida valoración probatoria constituye una de las tareas fundamentales en la labor jurisdiccional; ante lo cual el juzgador no debe reducir su labor valorativa y dar eficacia probatoria a esa clase de documentos sólo en función de si se exhiben en impresión o copia simple. Antes bien, en respeto al principio señalado no se deben soslayar, sin más, los datos objetivos impresos, a efecto de atender la trascendencia y al valor probatorio que genuinamente tienen ese tipo de documentos. Esto, pues no debe perderse de vista que, en la actualidad, la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser únicamente a través

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

de escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que el avance y desarrollo tecnológicos han motivado que, por razones de eficiencia y celeridad, el legislador autorice la comunicación o notificación de actos de autoridad por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el propósito pretendido. De ahí que, si se trata de documentos electrónicos oficiales -según su propio contenido y la constatación jurisdiccional-, no sólo porque se exhiban en impresión o copia simple significa, necesariamente, que carezcan de valor probatorio. “

En consecuencia, se **procedió a verificar si MIRIAM MARCELA HERNANDEZ SANCHEZ, contaban con cédula profesional al momento de asistir a [No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] en la causa penal JO/135/2021**, lo que se realizó verificando con el portal web al que direcciona el lector del código QR que se encuentra en las cédulas digitales: <http://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action?idCedula=10868484&idProfesionista=10934148&token=54150E8D779DA36F80219B39E7C6B32F4BA3A8A2>, concordando con el hecho de que **MIRIAM MARCELA HERNANDEZ SANCHEZ** cuenta con cédula número **[No.10] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, con efectos de patente para ejercer profesionalmente como Licenciado en Derecho, desde el año dos mil veinte (2008), **aunado a que como se advierte del registro de audio y video que nos ocupan, dicha defensa cuenta con los conocimientos que el procedimiento acusatorio adversarial amerita, al haber llevado acabo las técnicas y estrategias de**

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

litigación permitidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese tenor, se advierte que se respetó el derecho a una defensa adecuada.

VI. Alcance del recurso. Es oportuno señalar que conforme a los artículos 456, 458, 461 y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación pareciera ser estrictamente técnico, sin embargo, esto no debe constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la reforma constitucional de 10 junio de dos mil once³.

En efecto, tales preceptos legales aluden a que las resoluciones judiciales solo podrán ser recurridas por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Legislación Nacional Adjetiva Penal; pudiendo las partes impugnar aquéllas resoluciones cuando pudieren causarles agravio alguno, siempre que no hayan contribuido a provocarlo; y cuyas consideraciones sean distintas a la valoración de la prueba siempre que no se comprometa el principio de inmediación, o bien,

³.Pues a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de dos mil once, se sumó la interpretación conforme o integradora al artículo primero del Pacto Federal, acorde con el cual todos los órganos del Estado, deben interpretar los derechos constitucionales de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos y sus interpretaciones autorizadas, emanadas de órganos de protección. Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen. En la apuntada tesitura, resulta dable afirmar que el precitado respecto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al estudio oficioso de la resolución reclamada, toda vez que la suplencia de la queja se contiene implícita en los artículos 20 fracción V y 21 constitucionales. Por lo anterior, no efectuar el citado estudio oficioso, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso legal, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.

impugnar aquéllos actos que impliquen una violación grave al debido proceso; debiendo sustentarse el recurso en la afectación que cause el acto impugnado y los motivos que originan el agravio aducido; siendo el alcance del recurso de apelación, el que no pueda extenderse el examen de la resolución recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Lo anterior conlleva a que el apelante deberá formular su solicitud o solicitudes, con relación a lo que le cause agravio de la sentencia emitida; lo cual debe ser así y no de otro modo, porque la materia recursiva implica una estrecha relación entre la resolución y el recurso, en este caso, la sentencia definitiva de juicio oral y la apelación, pues es ahí donde surge la inconformidad del recurrente y por ende su agravio; por ello, de una correcta y armónica interpretación de los preceptos legales aludidos se llega a la conclusión de que ciertamente el Tribunal de Alzada no debe extralimitar su función revisora de decisión a cuestiones no planteadas en los agravios, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales; dado que éstos no requieren ser denunciados para ser tutelados y, aquellos, los agravios, requieren de manifestación expresa del inconforme. Entonces, unos y otros no se excluyen, al contrario, se complementan; de aquí que, deba

reiterarse, que los artículos en comento no deben calificarse como una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, a la luz del control de convencionalidad, contenido en los artículos 1, 14 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales obliga al Tribunal de Apelación a analizar de oficio tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tenga que reparar; no debiendo interpretarse esto como el manufacturar nuevamente la sentencia desde el delito, la responsabilidad penal e individualización de la pena, pues pensar de este modo, nos llevaría violentar el principio de inmediación y sobre todo, a un retroceso de corte inquisitorial; sino que, la pretensión judicial se refiere a que el Tribunal de Alzada ejerciendo una alta responsabilidad jurisdiccional, revise, examine y analice el procedimiento de primera instancia, es decir, el juicio oral y la sentencia, con el objetivo de constatar si existe violación o no a derechos fundamentales que tuviera que reparar, caso en que, naturalmente habrá de destacarse poniéndose de manifiesto en la sentencia de alzada tal violación a derechos fundamentales, así como sus efectos, por ser una instancia de revisión y legalidad.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Conforme lo antes dicho, este Tribunal de Apelación revisará de oficio, tanto el procedimiento seguido al acusado, como la sentencia impugnada, los aspectos del delito, la responsabilidad penal a efecto de constatar si hubo o no violación a derechos fundamentales.

VII. Examen de la audiencia de debate y de la actuación del Tribunal Oral. Para mayor certeza de las partes, dentro de las constancias y anexos que integran el Toca Penal en que se actúa, se cuenta con la copia autorizada de un disco compacto (CD) formato DVD, en el que se contienen los registros electrónicos en audio y video de las diversas audiencias del juicio, esto es, de debate y juicio oral, de emisión del fallo, y de lectura de sentencia; además, de la copia certificada del auto de apertura a juicio oral y de la sentencia definitiva impugnada, entre otras constancias procesales.

Expuestas la consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la **publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor.

VIII. Relatoría de sentencia de primer grado.

Corresponde analizar ahora la sentencia emitida en el juicio oral, sabida cuenta que el respeto a los derechos fundamentales de las personas obliga al estudio oficioso de los temas de la acreditación de los elementos del delito, la responsabilidad penal, no sin advertir que **el recurrente es el agente del ministerio público**, por lo que resulta innecesario que al no presenciarse violación alguna, deba forzosamente dejar constancia de ello.

a) En la acusación formulada el Ministerio Público, calificó los hechos atribuidos al acusado **[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN**, el primero de ellos, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, inciso a) y d) y el segundo en el artículo 154 todos del Código Penal vigente en el Estado, ambas conductas que se consumaron de manera Instantánea, en forma de acción y de manera dolosa, tal y como se prevé en los artículos 14, 15 y 16 fracción I del Código antes invocado. Por cuanto a la acusada **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, se le atribuye la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en su modalidad de comisión por omisión, previsto y sancionado por los artículos 106 y

108, en relación con el numeral 126 fracción II, incisos a) y d) y 14 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado, señalando que la conducta la realizó de manera instantánea, en forma de omisión y de manera dolosa, en términos de los artículos 14, 15 y 16, fracción I del Código Penal vigente en el Estado.; citando como hechos ilícitos fundatorios de la **acusación**, los siguientes:

"...Que el día 27 de febrero del año dos mil veinte, pasadas las 23:30 horas, aprovechando que la menor de nombre [No.13] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], de tres años de edad y la hermana de ésta de nombre [No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], de cinco años de edad, se encontraban solas durmiendo afuera del patio de la casa donde habitan en la casa donde vive [No.15] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y la menor [No.16] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], siendo los que habitan la casa donde estaban durmiendo los niños afuera esta casa está en [No.17] ELIMINADO el domicilio [27] y el acusado [No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], a quien también le dicen REY O PANCHO y quien es tío de la niña [No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], se llevó a la niña de ese lugar para llevársela hasta el interior de un cultivo de milpa que se encuentra aproximadamente a 70 metros de esa casa, lugar donde el acusado golpea a la niña en la cabeza, le quita el short negro que vestía y le hace tocamientos en la vagina de la niña y esto pudo ser con su pene, manos o dedos, también le metió en el ano de la niña uno o más de los dedos de sus manos o algo similar, esto le ocasionó a la niña lesiones y desgarros alrededor del ano, así como dentro del mismo y que una vez que realiza lo anterior, el acusado abandona a la niña quien no podía protegerse herida en la cabeza en ese lugar y que no le proporcionó los cuidados que necesitaba poniéndola en peligro, lo que ocasionó que la niña fuera atacada y

devorada por los animales del lugar causándole varias lesiones en el cuerpo de la niña, arrancándole gran parte del cuerpo, esto último lo que le provocó la muerte a la niña. Por cuanto a la acusada [No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], teniendo la obligación de cuidar de su menor hija de [No.21] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], de tres años de edad, pues la tenía en total abandono, que no le proporcionaba los cuidados adecuados como alimentación, casa, vestido, educación, salud, seguridad y protección que la acusada la tenía viviendo en el puesto de venta de rosas y que este solo estaba hecho de palos de madera y tela, que se encuentra ubicado en [No.22] ELIMINADO el domicilio [27], a la altura de la Universidad del Valle de México, mismo que se encontraba sobre el acotamiento o muy cerca de la autopista con dirección de Cuernavaca a Acapulco, que lo anterior provocó que el día 27 de febrero del año 2020, su hija [No.23] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y su otra hija de nombre [No.24] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], se encontraran solas durmiendo afuera del patio donde viven [No.25] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y la menor [No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], esta casa está ubicada en [No.27] ELIMINADO el domicilio [27], lugar donde su hermano [No.28] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], a quien también le dicen REY o PANCHO se llevara a su hija [No.29] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], hasta el interior del cultivo de milpa que se encontraba aproximadamente a 70 metros de esa casa que ahí su hermano golpea a su hija [No.30] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], en la cabeza, le quita el short negro que la niña vestía, le toca en su vagina con un objeto como pudo ser su pene, manos o similar y también le metió en el ano de su hija uno o más dedos de las manos o algo similar y que esto le ocasionó a la niña las lesiones en el ano y en su interior y que una vez que su hermano [No.31] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], abandono a su hija quien no era capaz de protegerse herida en la cabeza y que esto la puso

en peligro, pues fue atacada y devorada por los animales del lugar, causándole varias lesiones en todo el cuerpo de la víctima a quien le arrancaron gran parte del cuello, lo que ocasionó que ella muriera y que esto que ocurrió es porque la acusada no se encontraba protegiendo a su hija [No.32] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], como era su obligación hacerlo, poniéndola en riesgo de ser violada y poniendo en riesgo la vida de su hija [No.33] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], lo que finalmente así paso..."

b) La Representación Social consideró que la autoría o participación que se atribuye a los acusados [No.34] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Y CAROLINA TAPIA CIA D ECUCI CANTÚ, lo es, a título de **AUTORES MATERIALES**, realizando una **ACCIÓN DOLOSA** y de manera **INSTANTÁNEA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 fracción I y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos. Por lo que el Ministerio Público solicitó imponer a los acusados

[No.35] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], las siguientes penas:

1). PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. (sic) se lee del auto de apertura a juicio oral de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por cuanto al acusado [No.36] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], se solicitó

una pena de **SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, arrojando un total por la comisión de ambos ilícitos de **CIENT AÑOS DE PRISIÓN**.

Con relación a la acusada **[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, solicitó un término de **SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN**.

2). El pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, por la cantidad de **\$3'328,172.02 (TRES MILLONES, TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 02/100 M.N.)**, con base a la esperanza de vida de la menor.

3). LA AMONESTACIÓN Y EL APERCIBIMIENTO que haga el Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados a fin de exhortarlos para que en lo sucesivo se acojan a las normas legales y de convivencia social, para que evite su futura intervención en el delito y se le haga el señalamiento sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron.

4). LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, como ciudadano que haga el Tribunal de Juicio oral

a los acusados, por todo el tiempo que dura la privación de la libertad.

c) Las probanzas desahogadas en la audiencia de debate, fueron las siguientes:

Por parte del Ministerio Público:

TESTIMONIO DE ISRAEL PEDROZA LUGO. Datos Reservados. Sin vínculo de parentesco con los acusados. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - ¿A qué te dedicas? Policía de Temixco, Morelos. ¿Desde hace cuánto tiempo eres policía? Nueve años. ¿Cuáles son tus funciones como policía? Realizar seguridad de vigilancia, recibir denuncias, apoyo en cateos con otras labores. Para poder estas funciones ¿qué capacitación has recibido? Cuento con cursos, diplomado inicial, cadena de custodia, preservación de los hechos, como otros cursos. ¿Cuáles son tus herramientas de trabajo? Radio portátil, un arma de cargo, el uniforme, dependiendo a donde nos manden alguna unidad, patrulla. ¿Por qué te encuentras aquí? Acerca de la elaboración de un IPH un Informe Policial Homologado. ¿De qué fecha es tu Informe Policial Homologado? Es del veintiocho de febrero del dos mil veinte. Cuéntame, ¿cómo se da este Informe Policial Homologado? Siendo el veintiocho de febrero del dos mil veinte, encontrándonos realizando recorridos de seguridad y vigilancia, el suscrito Policía de Temixco, Morelos ISRAEL PEDROZA LUGO a bordo de la moto patrulla 07171 y NELSON FERIA LÓPEZ a bordo de la moto patrulla 07238, encontrándonos realizando los recorridos sobre Paseo Burgos Sur en el Fraccionamiento Burgos de Temixco, Morelos, siendo las dieciséis con nueve minutos, se recibe vía radio un informe de C5 el cual manifestaba que desde el día veintisiete de febrero había un reporte de una menor de edad desaparecida por lo que el día veintiocho de febrero del dos mil veinte voz masculina manifestaba tener a la vista un cuerpo de una menor de edad el cual se encontraba desnuda y tira en un terreno de sembradío, por lo que manifestaba siendo en calle la Cruz colonia la Cruz del municipio de Temixco, Morelos, como referencia entrando por la terrecería que se encuentra a un lado del rastro municipal de Temixco, a la altura de la UVM enfrente,

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

siendo las dieciséis con veinte minutos nos trasladamos al lugar teniendo a la vista un aproximado de seis personas entre ellas un masculino de vestimenta playera negra, pants negro con gorra negra el cual manifestaba tener por nombre JAIME VALDEZ DÍAZ y me manifestaba lo siguiente: que al trasladarse a amarrar su caballo a un terreno baldío, tenía a la vista un cuerpo de una menor de edad, desnudo y tirado y que solamente se le veía el cráneo, asimismo no contaba con su brazo derecho ya que contaba con una abertura a la altura del tórax del lado derecho y al parecer ya no contaba con el corazón. En ese momento arribó una femenina la cual manifestaba tía del menor de edad que se encontraba ahí indicando que su nombre era RUTILA TAPIA MATEO y que la menor de edad que se encontraba en el lugar era M.T.C asimismo manifestaba que tenía un aproximado de tres años, siendo eso nosotros nos trasladamos al lugar que nos indicaban y efectivamente teniendo a la vista un cuerpo de la menor con la misma referencia y características que nos daba el masculino, por lo que de inmediato se manda a traer los servicios de emergencia, esto siendo a las dieciséis con veinticinco minutos, arribando la ambulancia con económico T225 al mando de JOSE EDUARDO ESCOBAR como paramédico David Sáenz, asimismo se acordonó el área, se fijó entrada y salida del lugar e indicaron lo siguiente los paramédicos: que ya no se contaba con signos vitales del cuerpo, por lo que se pidió el apoyo a C5 de los servicios correspondientes, siendo las dieciséis cincuenta arriba el perito en criminalística de campo ERICK FERNANDO ESCOBAR a bordo de la unidad 1406, siendo las dieciséis cincuenta y tres arriba la unidad de SEMEFO con económico setecientos, en coordinación con el Policía de Investigación Criminal de nombre Víctor Manuel Milla, siendo dieciséis cincuenta y cinco se hace la entrega de recepción al policía de investigación criminal Víctor Manuel Milla y siendo las diecisiete horas fue cuando arribó el Ministerio Público al mando de Samantha Iris Pérez, asimismo siendo las dieciocho con cinco minutos se hace el levantamiento del cuerpo, asimismo el perito en criminalística de campo nos indica lo siguiente, indicios denominados de la siguiente forma: A) un cuerpo del sexo femenino sin vida, 1. una mancha roja similar a tejido hemático, 2. un short negro con franjas blancas y 3. Una huella con características similares a de canino. Se terminan las labores, asimismo se hacen cargo de la evidencia para que se resguarden en el cuarto de evidencias y nosotros

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

nos trasladamos a realizar nuestro Informe Policial Homologado.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - *Oficial, usted nos dice que de acuerdo IPH de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, ya se tenía el reporte desde un día antes de una niña desaparecida, ¿verdad? Sí. En esa misma zona de Temixco, ¿cierto? Solamente me manifestaba C5 que había un reporte. Un reporte ¿De? De una menor extraviada. ¿No tenían el dato de donde se había extraviado esa menor? ¿El reporte no decía en donde se había extraviado esa menor? Solamente fue los datos que nos proporcionó C5. Dice usted que el día veintiocho cuando usted llega al lugar usted es el primer respondiente quiero entender. Sí, es correcto. Usted llega al lugar y se entrevista en principio dice que con JAIME VALDEZ DIÁZ, sin embargo no le toma usted ninguna entrevista donde él firme la declaración que él está dando de los hechos que observa ¿verdad? No. También dice usted que cuando usted ya se encontraba en el lugar llega Rutila Tapia Mateo. Correcto. Quien incluso dijo que era tía de la menor que se encontraba de la vida en ese lugar ¿verdad? Correcto. Sin embargo, usted tampoco le toma ninguna entrevista a esta persona ¿verdad? Correcto.*

TESTIMONIO DE NELSON FERIA LÓPEZ. *Policía. De 30 años de edad, instrucción preparatoria. Sin vínculo de parentesco con los acusados. Protesta conducirse con verdad.*

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - *Nelson, haces referencia que eres policía, ¿policía de dónde? Del Municipio de Temixco. ¿Desde hace cuánto tiempo eres policía? Nueve años. ¿Qué funciones realizas como policía? Dar recorridos de seguridad y vigilancia, realizar IPHs. ¿Qué cursos has tomado para poder realizar esta función? Primer respondiente, cadena de custodia, derechos humanos y otras. ¿Cuáles son tus herramientas de trabajo? Las unidades como la patrulla, moto patrullas, mi arma, mi uniforme y mi radio. ¿Por qué te encuentras aquí? Por participación de un informe policial homologado. ¿De qué fecha es tu Informe Policial Homologado? Del día veintiocho del dos mil veinte. Cuéntame por favor como se da este informe policial homologado. Recuerdo que fue el veintiocho de febrero de dos mil veinte, los suscritos a la policía de Temixco ISRAEL POEDROZA LUGO a bordo de la moto patrulla 07171 y el de la voz NELSON FERIA LÓPEZ escolta a bordo de la moto patrulla 07238, en lo cual nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de seguridad y vigilancia*

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

sobre la calle Paseo Burgos Sur del Fraccionamiento Burgos del Municipio de Temixco, el cual por frecuencia de C5 nos reportan lo siguiente: siendo las dieciséis con nueve minutos reportan que el día veintisiete de febrero dos mil veinte, reportan una menor de edad desaparecida por lo que el día veintiocho de febrero dos mil veinte voz masculina reporta tener a la vista a la persona menor de edad, tirada y desnuda, eso sobre la calle Santa Cruz de la colonia Santa Cruz del Municipio de Temixco, como referencia en la entrada de terracería del rastro con dirección a la UVM, siendo esto nos trasladamos al lugar a las dieciséis con veinte minutos se tiene a la vista a seis personas el cual contacta con nosotros una persona del sexo masculino, el cual iba vestido de playera negra, gorra negra y pants negro el cual refiere llamarse JAIME VALDEZ DÍAZ el cual refiere lo siguiente: que vive en la calle Santa Cruz de la colonia Santa Cruz del Municipio de Temixco, que se dedica a la agricultura y que iba a amarrar su cabello a un árbol que se encuentra en un terreno de sembradío el cual tiene a la vista a la persona del sexo femenino menor de edad, el cual visualizaba su cráneo, no tenía el brazo derecho, se le alcanzaba a ver sus costillas y al parecer no contaba con el corazón por la abertura que tenía en el torso. Asimismo, arriba una persona del sexo femenino la cual refiere llamarse RUTILA TAPIA MATEO, refiere ser tía de la menor que se encontraba tirada, el cual llevaba por nombre M.T.C. de aproximadamente tres años, siendo esto a las dieciséis con veintidós horas nos trasladamos al lugar indicado que nos refirió la persona masculina, con mucha precaución nos trasladamos y efectivamente se encontraba una menor de edad el cual reportamos a frecuencia de C5 que nos apoyen con una unidad médica, asimismo el compañero ISRAEL PEDROZA LUGO y NELSON FERIA LÓPEZ realizamos el acordonamiento del área trazando la ruta de entrada y salida para todos los servicios que llegan, siendo esto a las dieciséis veinticinco arriba unidad médica CRUM del Municipio de Temixco, el económico T225 al mando de JOSE EDUARDO ESCOBAR y paramédico DAVID SAENZ VERGARA enseñándole siempre la entrada y salida del lugar, valorando en el lugar refiere que ya no cuenta con signos vitales por lo que el policía ISRAEL PEDROZA LUGO realiza el reporte a C5 para que nos apoyen con los servicios correspondientes que son peritos y MPs. Siendo las dieciséis con cincuenta arriba perito criminalista de campo al mando de ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ a bordo del económico 1406, luego enseguida, siendo las dieciséis con cincuenta y tres arriba Servicio Médico Forense al mando del doctor SAMUEL NAVA

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

VASQUEZ a bordo del económico setecientos, así como el policía de investigación criminal al mando de VICTOR MANUEL MILLA CASTILLO en el económico 295, siendo esto el policía ISRAERL PEDROZA LUGO a las dieciséis cincuenta y cinco realiza la entrega recepción al policía de investigación criminal VICTOR MANUEL MILLA CASTILLO, a las diecisiete horas arriba Ministerio Público al mando de SAMANTHA IRIS PEREZ ORTIZ, en el económico M003, siendo esto a las dieciocho con cinco minutos se realiza el levantamiento del cuerpo sin vida, esto nos indica el perito de criminalística de campo ERICK FERNANDO nos entrega los siguientes indicios encontrados en el área, marcado con la siguiente forma: A) cuerpo sin vida de persona del sexo femenino, 1. Una mancha de color rojo similares al tejido hemático, 2. Un short color negro con franjas blancas, 3. Una huella similares al canino; siendo esto, los indicios se quedan con el perito, nosotros nos trasladamos a Emiliano Zapata de la colonia Buenavista para realizar nuestro Informe Policial Homologado.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - Oficial, usted hace referencia que participó en un IPH el veintiocho de febrero del dos mil veinte ¿verdad? Nos dice que tenían un reporte vía C5 a las dieciséis nueve en donde les informan que desde el veintisiete de febrero reportaban una niña desaparecida, ¿en qué municipio había desaparecido esa niña? El reporte de C5 refiere que el día veintisiete de febrero del dos mil veinte reportan una persona menor de edad desaparecida en el Municipio de Temixco. En el Municipio de Temixco entonces es la desaparición. Sí. Nos dice que cuando ustedes llegan al lugar se entrevistan con JAIME VALDEZ, incluso usted hace referencia a que era campesino y que iba a amarrar su caballo, que vivía en Santa Cruz, hace referencia a varias cosas, sin embargo, usted no levanta un acta de entrevista en ese momento al señor JAIME VALDEZ DIAZ ¿verdad? No, porque nosotros cuando dijeron eso nos trasladamos... Dice que en el lugar se encontraba, cuando usted estaba ahí arriba la señora RUTILA TAPIA MATEO, y que decía que era la tía de la menor víctima, ¿cierto? Sí. Tampoco a esta persona Rutila usted le toma una entrevista ¿verdad? No. Para tratar de investigar más acerca del hecho

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

que estaba usted observando ¿verdad? No hicimos entrevista.

TESTIMONIO DE LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Datos reservados. Sin vínculo de parentesco con los acusados. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - LUIS, ¿a qué te dedicas? Soy agente de investigación criminal. ¿Para quién trabajas? Para la Fiscalía General del Estado de Morelos. ¿Desde hace cuánto tiempo? Desde hace casi cinco años aproximadamente. Actualmente ¿Dónde te encuentras adscrito? Me encuentro adscrito a la Fiscalía Especializada en la persecución e investigación de los delitos de feminicidios. ¿Cuáles son tus funciones dentro de esta Fiscalía? Las que me confiere el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ¿Entre ellas? Acudir a los lugares de intervención, realizar entrevistas, informes de investigación, entre otras funciones. ¿Cuáles son tus herramientas de trabajo LUIS? En el campo y lo administrativo para poder realizar los informes de investigación, las diligencias pertinentes. Para poder desarrollar tus funciones que te confiere el artículo 132 ¿qué tipo de capacitación has tomado? Cuento con una licenciatura en criminalística, una licenciatura en derecho, una maestría en criminalística y derecho penal, así como diversos cursos de investigación criminal. ¿Por qué te encuentras aquí? Por un acta aviso que realicé con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte donde le hacía del conocimiento al agente del Ministerio Público que el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte se recibió un reporte con la radio operadora de la policía de investigación criminal donde mencionaba que en calle Santa Cruz de la colonia Santa Cruz del Municipio de Temixco Morelos se encontraba una persona menor sin vida del sexo femenino desnuda y carcomida por la fauna silvestre, por lo que en ese momento nos trasladamos al lugar de intervención los agentes de la policía de investigación criminal, el de la voz LUIS FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ en compañía del comandante ERICK GUADALUPE RAMIREZ SILVA, el compañero VICTOR MANUEL MILLA CASTILLO y la compañero FLORITA JAZMIN ORTIZ ANTUNEZ, nos trasladamos al lugar de intervención donde se tiene contacto con el policía primer respondiente de nombre NELSON FERIA LOPEZ, en la unidad oficial con número 7238, asimismo la policía científica al mando de JUAN CARLOS TAPIA CUEVAS en la unidad 674, asimismo arribaron al lugar los servicios periciales siendo el perito en criminalística de campo ERICK FERNANDO SANCHEZ ESCOBAR, ¿estás seguro? No recuerdo

¿Qué te haría recordar? Que lo tuviera a la vista. (Permiso para refrescar memoria). ¿Qué es esto LUIS? Es el acta aviso. ¿Por qué la reconoces? Porque yo la realicé y yo la firmé. Lee por favor para ti lo que está subrayado en color verde. ¿Cuál es el nombre del perito en criminalística? ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ. ¿Quién más llega ese lugar? Arribó el Servicio Médico Forense siendo el médico legista el doctor SAMUEL NAVA VASQUEZ con dos auxiliares forenses, por lo que una vez reunidos todos los intervinientes se tiene a la vista a un costado de la autopista México-Acapulco, entre las parcelas de rosas a una persona menor sin vida del sexo femenino, en posición de cúbito lateral izquierdo con extremidad cefálica en dirección hacia el oriente, extremidad superior izquierda por debajo de las lumbares, extremidades inferiores en extensión en dirección hacia el poniente, asimismo hacía falta la extremidad superior derecha, por lo que el perito en criminalística procede a realizar una búsqueda y localización de indicios señalizando como indicio número 1 una mancha con características de un canino, como indicio número 2. Una mancha de color rojo con características similares a tejido hemático y como indicio número 3. Un short de color negro con franjas de color blanco. Posteriormente se realizó el levantamiento del cadáver siendo las dieciocho cero cinco horas del día veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno para los estudios correspondientes, asimismo se solicitó el apoyo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de la Fiscalía General del Estado de Morelos de la unidad canina para poder realizar una búsqueda de la extremidad faltante obteniendo resultados negativos, concluyendo la diligencia de la búsqueda a las veinte horas del día veintiocho de febrero del años dos mil veinte ya que por las condiciones de iluminación y la geografía del lugar no era posible poder continuar con la búsqueda. LUIS, ¿Cuál es la función de esta acta de aviso? Hacerle del conocimiento al agente del Ministerio Público de los hechos probablemente delictuosos. ¿Qué otros actos de investigación tu realizaste? Solamente realicé el acta aviso. ¿Qué edad tenía la menor víctima? Tres años. ¿El nombre de la víctima únicamente con iniciales? M.T.C..

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. – LUIS FERNANDO, dice usted que usted se presentó en el lugar del levantamiento del cadáver ¿verdad? Si. ¿Se percató si en el lugar había personas posibles testigos de los hechos? No. ¿No había o no se percató usted? No se encontraban personas. ¿Se encontraba

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

personas ajenas a la autoridad que participaron en el levantamiento? No.

TESTIMONIO DE ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ.

Perito en criminalística de campo. Datos Reservados. Sin vínculo de parentesco con el acusado. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - ERICK, ¿a qué te dedicas? Laboro como perito criminalista en la Fiscalía General del Estado de Morelos en el área de homicidios, feminicidios, robos. ¿Desde hace cuánto tiempo? Un aproximado de cuatro años. ¿Cuáles son sus funciones peritos dentro de esta materia? Derivado de una petición del Ministerio Público realizo intervenciones en las áreas que hice alusión, por lo cual derivado de dicha petición me piden una pericial en criminalística de campo para poder realizar ya sea una descripción, una mecánica de hechos, algún tipo de intervención, algún objeto, algún indicio para posteriormente derivado del resultado entregar un dictamen pericial. ¿Qué cursos has tomado perito para poder desarrollar esa función? Tengo la licenciatura en criminalística de campo, igualmente en la actualidad estoy en proceso de titulación de una maestría, tengo también una certificación por parte de la Embajada de los Estados Unidos como perito criminalista en relación al procesamiento del lugar de intervención por parte del Easy Tap y he tomado diversos cursos, también estoy en trámite de una especialidad en criminalística de titulación e igual forma de parte privada y de parte de la institución he tomado diversos cursos en la materia de criminalística tanto como de las demás materias que llevan en conjunto a la misma. ¿Por qué te encuentras aquí perito? Es para dilucidar mi intervención en relación a la carpeta de investigación FDEF-RM/11/2020 por lo que tuve las intervenciones, la primera de ellas fue el día veintiocho de febrero y la siguiente el día ocho de abril, ¿De qué año? Del dos mil veinte. ¿La del veintiocho de febrero? En relación a la del veintiocho de febrero se me solicita por parte del agente del Ministerio Público SAMANTHA IRIS PEREZ intervenir en calle de la Cruz, colonia de la Cruz en Temixco Morelos, por lo que llega un reporte por parte de C5 de radio operadora metropolitana en el cual me trasladé a dicho lugar, por lo que se encontraba una persona sin vida del sexo femenino, derivado de esto me constituí a dicho lugar siendo las diecisiete cincuenta y una horas, a esa hora es como tuve arribo, solicito me brinden apoyo fotográfico para poder dar una mayor explicación en relación a mi intervención. (La Fiscal solicita mostrar las fotografías

establecidas en el acuerdo probatorio). Imagen 1. Como podemos ver esta es una fotografía donde se plasma la dirección del lugar de intervención igualmente la carpeta de investigación como la hora de inicio y tiene las iniciales del perito en fotografía. Imagen 2. Antes de esta imagen voy a hacer alusión a parte de la descripción que es como tal para ubicarnos, primeramente nos plasmamos sobre la autopista Cuernavaca-Acapulco, misma que se encuentra conformada por cuatro carriles divididos por un camellón central, asimismo a un costado pudimos observar que al costado oriente una Universidad con razón social UVM y del costado poniente se observaron montículos de madera, esos montículos de madera se veía como un puesto de rosas improvisado, asimismo en ese mismo costado existía un camino descendente el cual nos conllevaba a parte de una manteada el cual se encontraba sostenido por palos de madera observando como tal una mesa, observando una cama, observando juguetes, así como diversas prendas, posteriormente ese camino comunica con la calle Santa Cruz en la cual se encuentra conformada por terracería, la calle Santa Cruz está a un costado izquierdo de la imagen viéndola hacia el observador, posteriormente ahí podemos observar un camino el cual conllevaba a algunos domicilios y podemos observar como ahí en la imagen un sembradío, este sembradío era de cultivo de maíz, avanzando en este sembradío. Imagen 2 en este sembradío de maíz el cual se encontraba al sur poniente, dicho maíz se encuentra crecido igualmente podemos observar un llano en el cual se observa vegetación, en dicho llano es donde fue ubicado el cuerpo de la menor. Imagen 3. Ahí podemos ver que aplicó unos métodos, inductivo, deductivo, analítico y sintético para realizar toda esta elaboración de este proceso que se realizó criminalísticamente utilizando métodos de búsqueda y localización de indicios, para el método de búsqueda se utilizó una de franjas y de igual forma método de localización de indicios fue coordenadas geo satelitales, me refiero que como tal se utilizó un método para que se barriera toda la zona y no quedara ninguna zona por buscar, asimismo, en relación a la localización del indicio, en este caso es el cadáver que también es uno de los indicios, es el indicio principal, podemos observar que dicho cadáver se encontraba de cúbito lateral izquierdo. Imagen 4. Dicho cadáver presentaba características el cual presentaba lesiones, estas lesiones eran ausencia de tejido tanto muscular, tanto óseo y ausencia de la extremidad superior derecha, como lo podemos ver en la fotografía. Imagen 5.

Igualmente en región de cuello presentaba una prenda, una prenda de vestir la cual se encontraba en región de cuello. Imagen 6. Sobre el camino de donde estábamos viendo la imagen anterior, hacia el costado norte se podrían observar elementos pilosos en todo el camino, los cuales estos elementos pilosos también iban hacia la milpa. Imagen 7. Dicho cadáver fue identificado con la letra A. imagen 8. En esta parte se documentan en relación a los elementos pilosos como tal se colocan unas flechas para que se ubiquen un poco más a la dirección en la cual están estos elementos pilosos. Imagen 9. Ahí como podemos identificar fueron identificados los elementos pilosos con números romanos el I el II y el III consecutivamente. Imagen 10. Como tal en el área donde fue ubicada parte de más indicios podemos ahí ver el indicio 1 que se trata de una huella con características a producción por canino, podemos ver una huella por canino la cual esta huella también fue debidamente levantada con un molde y este molde fue ingresado al cuarto de evidencias de la Fiscalía General del Estado de Morelos, zona metropolitana. Imagen 11. En esta zona donde ya estamos ubicando en parte céntrica del cultivo de maíz, se pudo observar manchas de color rojo, estas con características similares a tejido hemático. Imagen 12. También en esa zona se encontró otra prenda de vestir color negra con franjas de color blanco, dicha prenda también se encontraba en el plano de sustentación en el lodo, contaba con manchas de residuos de lodo. Imagen 13. Este es un método que se utilizó para recolectar la huella del binomio canino. Como tal esa es la intervención que se tuvo en la primera intervención que tuve. Después de este procesamiento que se realizó en el lugar de intervención se hizo el levantamiento del cadáver como lo pudimos ver en las imágenes, asimismo al levantamiento de este cadáver se llega a la siguiente conclusión: que derivado de las características del lugar de intervención, los indicios localizados, el cuadro lesivo que presenta el cadáver, específicamente hago mención alusión al lugar exacto donde se encontró ubicado que derivado de estas características podemos decir que se trata de un lugar de hallazgo en el cual se encuentra el cadáver y que como tal se encuentra en la posición final a su fallecimiento, asimismo, en relación a la otra intervención que tuve del día ocho de abril, se me pide por parte del agente del Ministerio Público licenciado Hermes que realice una mecánica de hechos por lo cual tuve acceso a la carpeta de investigación y de ahí tomé todo el material objetivo, me refiero a todo el material que es comprobativo, no es nada de objetivo, como pudiera ser alguna

declaración entonces son materiales objetivos y no lo que ya está científicamente probado. Haciendo alusión a esto, como tal se tomó todo el material de estudio dicho material de estudio fue analizado como lo es primeramente el primero de ellos el dictamen del médico emitido por el médico HECTOR JAVIER, en el cual hace alusión a las características de las lesiones que presentaba este cadáver, asimismo, también se tomó como referencia el dictamen emitido por el suscrito y el dictamen en fotografía por la perito CONCEPCIÓN AGUIRRE ANTÚNEZ, por lo cual derivado a estas características del lugar de intervención, todo este material, análisis del material objetivo utilizado en la carpeta de investigación y de igual forma mi dictamen como todos los indicios llego a la siguiente mecánica de hechos: primero, en la mecánica de hechos derivado de las características de la complexión de la persona del victimario antes, víctima que es un complexión menor, es adentrada la víctima por el victimario al interior del cultivo de maíz siendo este un lugar oculto derivado a que el maíz se encuentra crecido y no existe una buena visibilidad desde el exterior, derivado de esto, por parte del victimario hacia la víctima se le hacen maniobras de agresión sexual con la cuestión ir quitando las prendas y posteriormente violarla, hago alusión derivado de las características plasmadas en el dictamen del médico forense, a toda la intervención que tuvo él hago alusión, sustento esto. Posteriormente derivado de las características de las lesiones que fueron infringidas en la víctima, esta se aluce que queda sobre el plano de sustentación posiblemente inconsciente derivado de las características de las lesiones para en un segundo momento derivado de las características como los indicios localizados en este caso las huellas de binomios caninos y derivado de las lesiones que presenta la persona por fauna se llega a la conclusión de que esta persona en el plano sustentación posteriormente en un segundo paso fue atacada por los binomios caninos, dichas lesiones fueron provocadas y le causaron la muerte arrastrando a la víctima al lugar en donde fue encontrada. De igual forma perito, por cuanto a los comentarios que emites referente a tu dictamen de fecha ocho de abril del dos mil veinte, ¿Cuál fue? En relación a la intervención que yo tuve el ocho de abril fue una intervención que me solicitó el agente del Ministerio Público para realizar una mecánica de hechos en base a los antecedentes que obran en la carpeta de investigación de la carpeta que estamos

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

desarrollando en este momento. (La Fiscal solicita la incorporación de las imágenes proyectadas).

TESTIMONIO DE MARIA LOURDES GAONA HERNANDEZ.

Perito Químico Forense. De 35 años de edad, instrucción maestría en Ciencias. Sin vínculo de parentesco con los acusados.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - Perito, ¿a qué se dedica? Soy perito químico forense. ¿Para quién labora? Para la Fiscalía zona metropolitana. ¿Desde hace cuánto tiempo? Seis años. ¿Cuáles son sus funciones como perito en materia de química? Realizar estudios toxicológicos, identificación de sustancias incautas, identificación de sangre de origen animal, P30, técnica de Walker, rodizonato de sodio entre otros. ¿Qué capacitación ha recibido para poder realizar esta función? Tengo cursos para manejo de sustancias y equipo de laboratorio, metabolitos secundarios y el último impartido por Easy Tap antinarcóticos. ¿Por qué te encuentras aquí? Por un dictamen que emití el cuatro de marzo del dos veinte con carpeta de investigación FEDF-RM/11/2020 en el cual se recibe una solicitud única de investigación pericial en la cual se solicita se designe perito en materia de química forense a efecto de que determine o identifique sangre de origen humano en unos hisopos que fueron tres que fueron recolectados y embalados y etiquetados por el criminalista de nombre ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ, los cuales los recaba de una milpa de maíz que se encuentra en la calle Santa Cruz en el colonia Santa Cruz en Temixco Morelos, estos indicios fueron remitidos a laboratorio de química forense por la encargada del cuarto de evidencias en turno RIVERA C. JAQUELINE, la cual remite un sobre de color amarillo debidamente embalado y etiquetado el cual contiene una etiqueta con los datos del indicio y está identificado con el número 2, este contiene tres hisopos los cuales están maculados, en este caso tiene muestra de color rojo, seca y se le realiza dos técnicas, una técnica que es fenaftonaína y la técnica que es una placa inmunocromatográfica, son analizados fraccionando uno de estos hisopos, son analizados fraccionando y colocando primero para la técnica de fenaftonaína este fragmento en un tubo de ensayo de cristal y colocándolo para que se torne o en este caso realice un cambio de color si es que son positivos a sangre de origen humano y después posteriormente en la placa para una técnica confirmatoria. Como resultados obtuvimos para la técnica A y la Técnica B la de fenaftonaína y la de Ana Cash fueron positivas, por lo tanto

concluimos que el indicio identificado como 2 corresponde a sangre de origen humano.

TESTIMONIO DE SILVIA GUADALUPE PALOMARES TORRES. Perito en genética. De 30 años de edad, instrucción licenciatura, con domicilio laboral en boulevard Apatlaco, Campo del Rayo en Temixco Morelos. Sin vínculo de parentesco con los acusados. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - Refieres que eres perito en materia de genética de la Fiscalía General, ¿desde hace cuánto tiempo? Dos años y medio. ¿Qué funciones realizas dentro de esta materia? Obtención de perfiles genéticos, familiares, occisos desconocidos y perfil genético de indicios relacionados con hechos delictivos, en general es lo que hago, obtener perfil genético. ¿Qué capacitación has recibido para poder realizar esta función? Todo lo que trabajamos dentro de laboratorio son mediante protocolos ya establecidos y valuados y aparte estamos recibiendo una capacitación para acreditarlos por Easy Tap. ¿Por qué te encuentras aquí? Se me pidió una intervención dentro de la carpeta FDF/RM/11/2020. ¿Qué es lo que se te solicita en esta petición? Se me solicita obtener perfil genético de las muestras recabadas del protocolo de feminicidio realizado a la occisa menor de edad, me remiten mediante cadena de custodia una tarjeta FTA con muestras sanguíneas de sangre de la occisa menor de edad y lechos ungueales de la mano izquierda de la occisa, obtengo perfil genético de tarjeta FTA de la occisa menor de edad, así como el mismo perfil genético de los cinco lechos ungueales de la mano izquierda, los cuales presentan identidad del perfil genético de la tarjeta FTA con sangre de la occisa, no es posible llevar a cabo el protocolo de Feminicidio toda vez que la occisa menor de edad no se encuentra en condiciones para recabar dichas muestras y el perfil genético obtenido de la tarjeta FTA de la occisa es ingresado al banco de datos a la que la Fiscalía tiene acceso. ¿Por cuantos a las conclusiones que determinas en este dictamen? Como primera conclusión es que obtengo perfil genético de la tarjeta FTA de sangre de la occisa menor de edad primera conclusión, segunda conclusión, obtengo el perfil genético de los lechos ungueales de la mano izquierda, dicho perfil genético presenta identidad con la tarjeta FTA de sangre de la occisa menor de edad, tercera conclusión no es posible llevar a cabo el protocolo toda vez que la occisa menor de edad no se encuentra en condiciones para recabar las muestras, cuarta conclusión, perfil genético obtenido

de la tarjeta FTA se ingresó al banco de datos a la que la Fiscalía tiene acceso.

TESTIMONIO DE NAVILLE VIRIDIANA URIBE AVIÑA De 30 años de edad, instrucción licenciada en biología. Sin vínculo de parentesco con los acusados. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - Me dices que eres perito de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ¿en qué materia es experta? En genética. ¿Cuáles son tus funciones dentro de esta área? Realizo la obtención de perfiles genéticos de diversos indicios biológicos y hago la confronta de estos perfiles genéticos para obtener una identidad, parentescos, maternidades, paternidades, entro otras. ¿Qué capacitación has tomado para poder realizar esta función? Soy licenciada en biología egresada de la UAEM, tengo una master en la universidad de Granda, España, en materia antropología y genética forense, he tomado diversos cursos y he asistido a diversos congresos internacionales y nacionales que van relacionados con identificación humana y genética forense. ¿Por qué te encuentras aquí perito? Porque fui llamada a intervenir en la carpeta FEDF/RM/11/2020. ¿Para qué fuiste llamada a intervenir? Me solicitaron realizar una confronta del perfil genético de la ciudadana [No.38] **ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** con la muestra de referencia de la occisa relacionada con esa carpeta. Cuéntame, ¿cómo realizas tu dictamen? La primera se me hace el llamado, obtengo la solicitud y empiezo con mi proceso, tengo de planteamiento del problema obtener el perfil genético de la ciudadana CAROLINA y también realizar la confronta genética con el perfil genético de la occisa, posteriormente se le asigna un número a las muestras que fueron remitidas vía cadena de custodia, en este caso nada más le asigno yo el número a la tarjeta FTA de la ciudadana CAROLINA porque el indicio ya había sido procesado previamente de la occisa femenina, ya había sido previamente analizado por la perito Silvia Guadalupe, entonces estas, como se me solicitó una confronta de manera cerrada obtengo el perfil genético a través de una técnica de extracción de ADN, posteriormente se le realiza una técnica de amplificación que es prácticamente sacar muchas copias de esas cadenas de ADN para poder tipificarla a través de una técnica de electroforesis, esto quiere decir que se le asigna una numeración a cada cadena de ADN para dar una identidad, eso es su perfil genético; ya que obtuve el perfil genético

se hace la confronta en un software que se llama FAMILIAS, hace un cálculo estadístico con unas frecuencias de la población mexicana y entonces obtengo un valor de maternidad de más de quinientos trillones de veces más probable de que exista una maternidad entre la ciudadana [No.39] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]** con el perfil genético obtenido por mi compañera Silvia Guadalupe. Perito, en palabras más coloquiales lo último que estableciste referente a los quinientos trillones, ¿esto qué quiere decir? Hay un previo análisis de los resultados en donde establezco que la combinación del perfil genético de la ciudadana CAROLINA TAPÍA CANTÚ con las combinaciones del perfil genético de la occisa son compatibles para ser la ciudadana CAROLINA un ascendiente, eso quiere decir que esas quinientas trillones de veces es más probable que ella sea su madre de esa occisa.

INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA. - Perito, ¿a qué se refiere cuando dice que realizó una confronta de manera cerrada? A que fue dirigida, me solicitaron que obtuviera el perfil genético de la ciudadana

[No.40] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]** y me dicen que lo confronte de manera directa con el perfil que está relacionado con la carpeta, a diferencia de cuando se hace una confronta genética cuando se integran los perfiles a una base de datos, en la base de datos es otro procedimiento, si hay una compatibilidad o hay una coincidencia de un perfil genético entonces se hace cálculo estadístico, pero en esta ocasión fue dirigida directamente a la occisa relacionada con esa carpeta.

TESTIMONIO DE HECTOR JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ. Médico Legista. Datos reservados. Sin vínculo de parentesco. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - Perito, ¿a qué se dedica? Actualmente soy médico residente en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Anteriormente, ¿dónde laboraba? Trabajé en la Fiscalía General del Estado de Morelos desde el dos mil diecisiete hasta marzo del dos mil veintiuno. ¿En qué área trabajó? En el área de SEMEFO Servicios Periciales. ¿Qué era lo que usted realizaba en esa área? Realizaba clasificación de lesiones y dictámenes de necropsia. ¿Experto en que materia es? Medicina. ¿Qué cursos ha tomado para que usted realizar esa función? Cursos de la Organización Interamericana de la

Salud en el Colegio de Ciencias Forenses y cursos propios que impartía la Fiscalía General del Estado de Morelos. Perito, ¿Por qué se encuentra aquí? Para desahogar un examen de necropsia el cual yo realicé el día veintinueve de febrero del dos mil veinte a un cadáver con características femeninas y la cual se encontraba como desconocida en ese momento. Cuénteme perito, ¿cómo es que usted fue realizando este dictamen? Se realizó un dictamen en Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a un cadáver como ya lo mencioné de características femeninas la cual se encontraba como desconocida, se utiliza el método científico, se utiliza la técnica que es una incisión desde el mentón hasta el pubis y la extracción de los órganos en bloque como tal y obviamente pues la revisión de cada uno de esos órganos, se empezó a realizar el examen externo donde pudimos encontrar que el cadáver presentaba una prenda de color azul con blanco con círculos azules la cual se encontraba totalmente desgarrada sin otra prenda que comentar, se retira la prenda, después se hace un examen externo donde encontramos que tenía una longitud de ochenta centímetros, un perímetro cefálico de cuarenta y cinco centímetros, un perímetro torácico y un perímetro abdominal no valorable por las características en las que se presentaba el cuerpo, no se pudo describir más por las mismas características, presentaba también características tanatológicas como ya una mancha verde en la región abdominal del cuerpo que estaba en proceso de descomposición, también a la exploración externa se encontraron varios hallazgos, se encontró hiperqueratosis plantar, esto quiere decir que en la planta de los pies en lo que es la piel cuando hay una exposición crónica de algo externo como por ejemplo el piso, se forma algo llamado hiperqueratosis o coloquialmente llamado callo, esto nos quiere representar que esta persona que estaba fallecida en ese momento, es muy característico en las personas que no utilizan zapatos, también como hallazgo nosotros pudimos observar tierra adherida en las manos y en los pies al momento de estar lavando el cuerpo también fue un poquito difícil quitar esta, entonces quiere decir que también no presentaba un buen aseo por parte de esa persona, al exterior encontramos muchísimas lesiones, múltiples en todo el cuerpo, también hay que mencionar que no presentaba las estructuras del cuello y no presentaba la extremidad torácica superior derecha, encontramos varias lesiones como excoriaciones y algunas heridas ocasionadas con un objeto punzo cortante, había lesiones que también habían sido características por haber sido producidas

por uñas de fauna silvestre, otras por la arcada dental de la fauna silvestre y eran múltiples y las cuales abarcaban la zona de pectoral, la zona subescapular izquierda, abdominal, lumbar, muslos y también había lesiones en glúteos; al momento de iniciar la exploración de las cavidades, en cráneo se encontró que había infiltrados en la región occipital, que es la parte de atrás del cráneo y las regiones temporales y no se encontró ninguna otra alteración, no había fracturas en el área del cráneo, al momento de revisar lo que fue cuello, no se encontraba ninguna estructura en la parte del cuello, no había piel, no había tejidos, no había músculos y estaba seccionada una parte importante de la tráquea y el esófago, lo único que se pudo encontrar pues fueron infiltrados; al momento de revisar lo que fue la cavidad torácica y abdominal lo que se encontró es que desde la primera costilla derecha hasta la séptima derecha no se encontraban fragmentos de estas costillas y los huesos se encontraban roídos y astillados; en lo que es la región abdominal se encontraron todos los órganos, estaban pálidos, también se encontró que el estómago no estaba vacío tenía papilla y la vejiga estaba vacía. Se cierran las cavidades y al momento de la exploración genital encontramos lo más importante que pudimos encontrar pues fue en la horquilla posterior donde se unen el vértice de los labios, en la horquilla posterior encontramos un desgarró de cinco milímetros por cuatro milímetros el cual se encontraba equimótico de coloración violácea, al momento de la exploración del himen era un himen anular el cual no presentaba ningún desgarró reciente y tampoco antiguo, al momento de la exploración proctológica pudimos encontrar un esfínter dilatado, unos pliegues anales también borrados que no estaban valorables y pudimos encontrar una cicatriz en el esfínter externo que estaba irregular pero ya estaba cicatrizada y también pudimos encontrar un desgarró, si nosotros ponemos un reloj está a la una de acuerdo a las manecillas del reloj el cual el desgarró medía de diez milímetros por doce milímetros por tres milímetros de profundidad del cual se podía observar el musculo el cual se encontraba de color rojizo, prácticamente eso es todo de la exploración. Como conclusiones pudimos llegar a la primera que por el tiempo de la causa de muerte eran más de veinticuatro horas y menos de treinta y seis horas por lo que ya mencioné y por el horario en el que se hizo la necropsia y por el día que se hizo la necropsia también pudimos llegar a una causa de muerte que fue por arrancamiento de las estructuras importantes como eran los vasos del cuello principalmente por la fauna como tal; otra conclusión a nivel ginecológico no se observa como

tal coito reciente o penetración ni reciente ni antigua; a nivel proctológico si podemos observar que hubo penetración reciente y penetración antigua por la cicatriz y por el desgarró que ya les mencioné. De acuerdo a las características también se puede concluir que de acuerdo a la definición de la Organización Mundial de la Salud donde dice que el síndrome del niño maltratado o de maltrato infantil se puede definir como un abuso o desatención de un menor, menor de dieciocho años y este abuso puede ser tanto físico, psicológico, puede ser maltrato a nivel laboral o también abuso sexual, se cumple con las características y se puede decir que presenta el síndrome del niño maltratado. Perito, para poder realizar toda esta parte de tu dictamen de necropsia ¿qué otro experto te estuvo acompañando?, ¿cómo documentaron este proceso? Estuvo presente el perito en fotografía. Perito, si yo te mostrara esas imágenes de la necropsia que aplicaste en el cuerpo de esta menor ¿me dirías si son las mismas que se documentaron en ese momento? Sí. (La Fiscal solicita la proyección de las fotografías). Imagen 1. En esa imagen se encuentra el cuerpo en la plancha y pues embalado. Imagen 2. Tenemos el cuerpo completo con la prenda la cual se encontraba en ese instante en la región cervical. Imagen 3. Tenemos ahí la falta de la extremidad derecha y la falta de piel en lo que es tórax y lo que es cráneo. Imagen 4. Ahí es donde se pueden observar todas múltiples lesiones tanto excoriaciones como en el muslo por ejemplo una herida originada por un objeto punzo cortante y ahí están todas las múltiples lesiones que ya las observamos que están en tórax anterior, en abdomen, lo que son muslos. Imagen 5. Ahí podemos observar que faltan las costillas que ya mencioné. Imagen 6. Podemos observar ahí el cráneo donde está la región muscular que están los infiltrados en la región temporal. Imagen 7. Ahí podemos ver las uñas que también estaban con bastante tierra. Imagen 8. Ahí estamos haciendo los procedimientos. Imagen 9. Ahí estamos en la región genital, estamos viendo que tenía bastante materia fecal. Imagen 10. Ahí está todo lo comentado. Imagen 11. Ahí se pueden observar los infiltrados, con esto podemos decir que esas heridas fueron ocasionadas cuando la menor todavía estaba viva. Imagen 12. Ahí podemos observar lo que les comentaba la hiperqueratosis plantar y además llenos de tierra. Imagen 13. Aquí se están midiendo las múltiples equimosis, excoriaciones y heridas. Imagen 14. Aquí podemos observar lo que ya habíamos comentado en la horquilla, lo que es el vértice de lo que es la vulva, tenemos el desgarró que ya había comentado cuanto medía y estaba equimótico como tal, el mecanismo de acción es por

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

un mecanismo de presión y fricción de un objeto que puede ser un pene o hasta un dedo de una mano. Imagen 15. Ahí vemos la región anal, tiene bastante materia fecal, como vemos está dilatado completamente y los pliegues casi no se pueden observar. Perito, respecto de esas lesiones en la región anal, ¿qué temporalidad tienen? Como ya había mencionado la cicatrización que tiene en el esfínter anal externo nos habla de algo antiguo y el desgarramiento que no sé si puede ver mejor en alguna otra foto. Acercamiento. Más o menos el desgarramiento que está ahí a la una de acuerdo a las manecillas del reloj todavía tiene un tinte equimótico, donde se puede ver el infiltrado que nos habla de una penetración o coito reciente. Imagen 16. Esa es la prenda que traía totalmente desgarrada. Imagen 17. Ahí se pueden observar al momento de hacer los cortes también presenta los infiltrados ya mencionados que es ese color rojizo. Perito, también hiciste referencia a que en el cráneo de esta menor encontraste infiltrados. Si. ¿A qué se deben estos infiltrados? Los infiltrados son un mecanismo de presión y percusión de un objeto romo, puede ser por un golpe con las manos, contra el piso, con un tubo, con un palo. Perito, también haces referencia respecto de los callos que se le encuentran a la menor en la planta de los pies, ¿Cuánto tiempo tuvo que estar el cuerpo de esta menor descalzo para haber desarrollado ese tipo de callos? No es de días como tal, es de más, hasta meses puede ser y como tal la definición es por una exposición crónica hacia un agente externo. De igual forma haces referencia respecto de la tierra que fue encontrada en la mano de la menor y que fue de difícil extracción, ¿qué tiempo pudo necesitar esa tierra para que quedara así de impregnada en esas uñas? No estamos hablando de horas, estamos hablando de días, esto quiere decir que no presentaba esta persona un buen aseo. De igual forma perito, ¿qué peso presentaba esta menor? En el momento de hacer la revisión pesaba ocho kilos. ¿El peso es normal para su edad? Aquí tenemos que considerar el peso para la talla y de acuerdo a eso pues no, la menor tenía un peso más debajo de lo normal. De igual forma perito, ¿Cuánto tiempo se necesita para que un menor derivado de la falta de alimentación no pueda obtener el peso ideal? Es de meses para no ser tan específico. Perito, referente a todas estas cuestiones que nos ha hecho alusión dentro de la necropsia, ¿qué lo que le hace determinar que la menor presentaba el síndrome del niño maltratado? Para presentar el síndrome del niño maltratado de acuerdo a la definición de dimos, la menor presentaba la hiperqueratosis plantar, presentaba también datos de abuso sexual como los

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

datos que ya describí al describir el examen ginecológico y proctológico y que presenta una desatención como tal al encontrar la tierra en el cuerpo de vario tiempo. Perito, dentro de tu intervención ¿en qué número de carpeta de investigación fue? No lo recuerdo. ¿Qué te haría recordar? Ver mi dictamen. (La Fiscal solicita permiso para refrescar memoria). ¿Qué es esto perito? Es mi dictamen. ¿Por qué lo reconoce? Por mi firma. Lea por favor para usted. ¿Qué número es perito? Es 11/2020.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - Perito, hace un momento la Fiscal le preguntó que cuanto tiempo se necesita para que un menor no tenga un peso ideal y usted hacía referencia a meses, dígame si me equivoco, ¿una patología es una enfermedad? Si, una patología quiere decir una enfermedad. ¿Las patologías tienen que ver en la pérdida de peso de una persona? Claro que sí. Usted no tenía antecedentes de esta persona cuando estaba viva ¿verdad? No.

TESTIMONIO DE VICTOR MANUEL MILLA CASTILLO. Agente de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado. De 49 años de edad, de instrucción preparatoria, con domicilio laboral en avenida San Diego colonia Delicias en Cuernavaca, Morelos. Sin vínculo de parentesco de parentesco con los acusados. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - ¿A qué te dedicas? Servidor público, trabajo en la Fiscalía Especializada en Femicidios, agente de investigaciones. ¿Desde hace cuánto tiempo? Veintidós años. ¿Cuáles son tus funciones como agente de investigación criminal? Investigar, realizar informes, levantamientos, cateos. ¿Qué cursos has tomado para poder realizar esta función? De actualización, de vehículos, de derechos humanos, juicio oral. ¿Por qué te encuentras aquí? En relación a un informe de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinte derivado de un levantamiento del campo de cultivo Santa Cruz, como referencia frente a la Universidad del Valle de México, sobre la carretera México-Acapulco en los campos de cultivo se localizó un cuerpo de una menor M.T.C. de cuatro años, derivado de ese levantamiento. ¿En qué fecha? El día viernes veintiocho de febrero del dos mil veinte, derivado de ese levantamiento se genera una carpeta de investigación la FDF-RM/11/2020, continuando Con trabajos de investigación me entrevisté con vecinos de la [No.41] ELIMINADO el domicilio [27], con los vecinos

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

me identifiqué como agente de investigación criminal de la Fiscalía adscrito a Femicidios, en relación al levantamiento les pregunté si conocían a la menor o a los papás, a que se dedicaban, que hacían, y al preguntarles me refieren los vecinos, me entrevisté con el señor JAIME VALDEZ DÍAZ quien es comerciante, se dedica a la venta de tamales y atole en el Municipio de Zapata me dice que si conoce a la señora CAROLINA madre de la menor y a sus menores hijos que dedican a la venta de rosas sobre la carretera federal frente a la Universidad del Valle de México y que estaba dispuesto, se le preguntó si era su deseo declarar ante el Ministerio Público lo que supiera aportara a la carpeta y accedió, asimismo, con el señor NICOLAS SALVADOR VALDEZ AGUILAR con quien me identifiqué como comento, se le hizo saber el motivo de mi presencia en su domicilio y refiere que efectivamente conocía también a la señora CAROLINA y a sus hijos que vendían rosas sobre la carretera y que podía aportar algo a la carpeta de investigación ante el Ministerio Público, posterior, me entrevisté con la señora SOFIA YULIANA GERÓNIMO VALDEZ madre de MICHEL quien accedió a declarar ante el Ministerio Público, asimismo con un masculino que refiere trabajar sobre el área donde fue el levantamiento de nombre FRANCISCO SANTIAGO DE LA CRUZ quien me refiere que es campesino y también trabaja en el entorno en el campo y que es jornalero, que él el día veintisiete trabajó por la tarde noche en los campos y que escuchó comentarios de que había aparecido una menor de edad y se acercó al lugar, fue como lo contacté ahí al señor.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - Oficial, además de este informe usted participó en el levantamiento del cuerpo de la menor ¿verdad? Si, estuve ahí en el lugar, pero me dediqué a buscar testigos del lugar. Usted hace referencia que si estuvo el día veintiocho de febrero en el levantamiento y que se limitó a buscar testigos, ¿había vecinos al momento del levantamiento? Había demasiadas personas, yo me enfoqué a los inmuebles, a los domicilios a tocar. De todas esas personas que dice que se acercaron, ¿usted no preguntó ni investigó en relación a los hechos? Eran curiosos.

TESTIMONIO DE ERICK GUADALUPE RAMIREZ SILVA. Datos Reservados. Sin vínculo de parentesco con los acusados. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - ¿A qué te dedicas? Soy agente de la policía de investigación criminal de la Fiscalía del Estado de Morelos. ¿Desde

hace cuánto tiempo? Desde hace trece años. ¿Cuáles son tus funciones como agente de investigación criminal? Trabajo de campo, realizar informes hacia el Ministerio Público, entre otras. ¿Qué cursos has tomado para poder desarrollar esta función? Formación inicial, arme y desarme, técnicas y tácticas, derechos humanos, entre otros. ¿Por qué te encuentras aquí? Esto en relación a un informe que realicé en la carpeta de investigación FDF-RM/11/2020, y que esto es en relación al levantamiento de una persona menor de edad de nombre M.T.C. ; hago del conocimiento al agente del Ministerio Público por cuanto a datos de investigación en relación a un recorrido en donde se efectuó el levantamiento de dicho cadáver, este informe lo realizo con fecha veintinueve de febrero del dos mil veinte y en él narro la diligencia que llevo a cabo, primeramente que realizaba el día veintiocho de febrero del dos mil veinte y que aproximadamente siendo las veinte treinta horas me situé en el lugar donde pude constatar primeramente el sitio geográficamente, este encontrándose aproximadamente a quinientos metros del puente Apatlaco sobre la autopista México-Acapulco en dirección sur, hay dos tipos de acceso, uno puede ser sobre la misma la vía que acabo de mencionar y el segundo es por una calle alterna que es un camino de terracería y esto en los campos que están denominados como Santa Cruz, del Municipio de Temixco, Morelos, en este sitio como referencia primordial se encuentra del lado opuesto al lugar del levantamiento la Universidad del Valle de México campus Cuernavaca y esa la referencia que hay para situar primeramente este lugar. Dentro del informe hago la mención de que la familia TAPIA CANTÚ en este caso la señora CAROLIAN TAPIA CANTÚ tenía un puesto de venta de rosas silvestres el cual se encuentra a bordo de carretera a escasos seis siete metros de lo que es el arroyo vehicular son muy conocidos estos puestos, están a simple vista sobre la autopista México-Acapulco. El lugar al momento que llego ya estaba desmantelado, ya no había como tal actividad en la venta de rosas en ese puesto, había una mesa, había varios enseres ahí que realmente parecía pues todo improvisado, si se sigue caminando en dirección Este hacia los campos de cultivo se encuentra el otro acceso que es el camino de terracería que denominan calle Santa Cruz, a pesar que es un camino de terracería que va paralelo a la autopista se refieren ellos como calle Santa Cruz, una vez atravesando esta brecha de terracería, viniendo de frente los campos de cultivo a mano derecha hay una barda de aproximadamente tres metros y medio de altura, de color gris, no tiene

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

revocado, sobre esta barda se encontraba un manteado improvisado con un par de palos ahí sujetando cortinas o fragmentos textiles, dentro de esa área que circundaba, bueno, que era un cuadrado realmente, adentro había objetos como un bidón, situación que dejaron entrever que ahí se aseaban y que también lo utilizaban para el producto que ellos vendían en el lugar, del lado izquierdo de esta barda tenían siempre de frente esta misma se encuentra una especie de bocacalle digamos que da acceso a un campo de cultivo y previo a este hay dos viviendas que para acceder a estas hay que atravesar unos pequeños maderos que se encuentran sobre un canal de riego y la primer vivienda es de material de asbesto en su totalidad, en esta vivienda se pudo saber que habitaba la familia encabezada por NICOLAS VALDEZ AGUILAR, su esposa de nombre SOFÍA, su menor hija de nombre M. porque es menor de edad, después de esta vivienda adentro de la misma carpeta, una vez que a mí se me había dado la intervención, sé que existe información por cuanto a que el día veintisiete de febrero los menores TAPIA CANTÚ hijos de la señora [No.42] **ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** pernoctaron en este lugar, durmieron en este sitio y es un dato que obra en autos de la carpeta, posterior a este inmueble siguiendo ese camino que es de aproximadamente unos treinta, cuarenta metros de largo, éste está seccionado con una barda por el lado izquierdo del acceso, yo lo estoy mencionando como barda porque son matorrales y de aproximadamente dos metros y medio de altura y hace un corredor para estas dos viviendas previo a encontrar el campo de cultivo a mano izquierda, la siguiente vivienda es propiedad del señor JAIME VALDEZ DÍAZ, vive ahí con su esposa y sus dos menores hijas, son familiares entre el señor NICOLAS y el señor JAIME, se puedo tener ese acceso a constatar los espacios, una vez que puedo tener esas referencias y hacérselas de manifiesto al agente del Ministerio Público mediante el informe que menciono, sin duda alguna el lugar era completamente en cuanto a las condiciones específicas de la venta de rosas y de las situaciones que operaban y manejaban la familia TAPIA CANTÚ eran completamente improvisadas, eso fue lo que específicamente manifesté al agente del Ministerio Público. Agente, ¿exactamente en qué parte vivía la menor M.T.C.? Según lo que se pudo descifrar, el puesto de las rosas se modificaba por las noches para poder hacer ahí el dormir, en ocasiones la familia VALDEZ les daba cobijo a los niños específicamente por la misma situación que ellos podían identificar, eso es lo que

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

entiendo. De igual forma, todos esos enceres personales ¿en qué parte los encuentras? Se encuentran a seis metros los primeros del arroyo vehicular, de la autopista México-Acapulco, y posterior atravesando la brecha de Santa Cruz sobre la barda que hice mención.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - Usted nunca vio dormir a la familia TAPIA CANTÚ como hace referencia en ese puesto de rosas ¿verdad? No. Dice usted que de acuerdo a lo que se pudo descifrar, esto de acuerdo a la observación que usted hace nada más del lugar ¿verdad? No solamente eso, sino la información que existía ya en la carpeta de investigación. Usted se basó en información diversa de la carpeta de investigación. Son todas las preguntas.

REINTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - Agente, ¿en qué información se basó para poder emitir su informe? Cuando se tiene la orden de investigación, obviamente se hace un previo escrutinio en la carpeta para saber específicamente que es lo que uno tiene que buscar en el lugar y así ser más objetivo, por cuanto a la diligencia que se llevará a cabo y en su momento saber de alguna manera de qué trata la situación y como repito ser objetivo.

RECONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - Oficial, usted dice que hace una revisión en la carpeta para ser objetivo, pero no son, esa revisión de la carpeta no son diligencias propias realizadas por usted ¿verdad? No.

TESTIMONIO DE IVAN MEDEROS FLORES. Datos reservados. Sin vínculo de parentesco con los acusados. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - ¿A qué te dedicas? Soy perito de la Fiscalía en materia de antropología forense. ¿Desde hace cuánto tiempo? Desde hace cinco años con tres meses. ¿Cuáles son tus funciones como perito en materia de antropología forense? Dentro de mis funciones destacan tres disciplinas que pertenecen a la antropología las cuales son antropología social, antropología física y arqueología en las cuales las actividades se desarrollan de diferente manera, en relación al asunto que nos aqueja el día de hoy se realizó una cuestión de análisis de contexto, en esas funciones en mi papel de antropólogo forense, se realiza un análisis de contexto a partir de los elementos que integran la carpeta de investigación en cuanto al aspecto sociocultural. Para poder

realizar todas estas funciones ¿qué cursos ha recibido por parte de la Institución? Cuento con un curso que es un diplomado en actualización en antropología sociocultural, así como cursos de manera independiente que he tomado referente al aspecto de antropología social. Retomamos el tema respecto de tu dictamen en antropología social referente del presente asunto, ¿qué es lo que realizas en este dictamen? En el dictamen planteó un objetivo específico el cual es realizar un análisis de contexto en relación a las víctimas directas e indirectas las cuales mantengo su identidad reservada en mi escrito, en cuestión de su grado de vulnerabilidad en el entorno social en el que viven, así como el daño que recibieron posterior a un hecho delictivo. Me dices que de identidad reservada, ¿a qué víctima te refieres? Principalmente a la niña de inicial M. Háblame respecto de la menor M.T.C., respecto de la antropología social, respecto de lo que aconteció por cuanto a ella. En este caso para poder realizar un análisis en cuanto a la menor M, se recurrió a la carpeta de investigación en cuanto a una documentación escrita realizada por entrevistas realizadas por la agente de investigación así como por el Ministerio Público, en este caso se triangula la información a través de diferentes entrevistas, dentro de esas entrevistas destacan principalmente los de los vecinos en cuanto al modo de vida que tiene la menor así como sus hermanos, para ello recurrimos a un análisis partiendo lo de los marcos jurídicos principalmente de la protección de los niños, niñas y adolescentes en el país y lo referente del marco jurídico en cuanto a México es parte, que es la protección de los menores, durante el análisis de las entrevistas se llegan a detectar puntos de interés social que tiene que ver con el desarrollo psicosocial de los menores en cuanto a la labores y la conformación de su núcleo familiar, en este caso, a partir de dichas entrevistas se identifica una problemática que tiene que ver con la repartición de las tareas y la asignación y obligaciones de los menores que no les corresponde por su edad y por grado de madurez, tanto físico como cognitivo, es por ello que se llega a ser un análisis un tanto resumido y tajante en ese sentido al decir que son víctimas de una vulnerabilidad ya que en principio cuentan con asignaciones de tareas que corresponden al trabajo, trabajo que los expone, trabajo que los desgasta y al hermano mayor asignarle la responsabilidad que tendría que ser en este caso los padres o los tutores de los niños, derivado de ello también me pudo percatar de la creación de núcleos familiares alternos, esto quiere decir que en los vecinos llegan a ver la conformación

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

de una familia, al referirse una de las vecinas como hermana mayor o mamá, no recuerdo bien el término en el que se refiere a la chica de iniciales también M. me parece, y sentirse protegidos en ese núcleo familiar ya que al no tener la supervisión y el afecto por parte de su núcleo familiar original, recurren a la creación de figuras familiares en otros grupos, concibo también se suele presentar conductas desviadas, conductas que se van a generar a partir del trato y del desarrollo que llevan en la vida, como mencionaba, la asignación de tareas y la responsabilidad que asumen los hermanos, los pone en un panorama diferente al que va tener un niño que tiene pleno desarrollo de su infancia, es decir, que va a la escuela, que tiene amigos con los cuales va a jugar, que sus responsabilidades se resumen únicamente al cumplimiento escolar y dentro del núcleo que es la convivencia y el desarrollo sano, en este caso la presencia del alcoholismo y de otras conductas anómalas que como refieren algunos vecinos dentro de las entrevistas hay un alto grado de consumo de alcohol y relaciones incestuosas en el núcleo familiar de los niños, eso sí puede aquejar y puede crear conflictos en su desarrollo y la percepción de cómo es, tanto la sexualidad como el vincular relaciones afectuosas con otros individuos. Perito, me estableces en repetidas ocasiones la palabra "hermanos de", ¿hermanos de quién? De la niña de inicial M., yo le refiero sus hermanos; mantengo dos tipos de víctimas, la víctima directa y las víctimas indirectas, en este caso la víctima directa es la persona privada de su vida y las víctimas indirectas son sus hermanos, sus hermanos y de acuerdo a la Ley General de víctimas suelen ser víctimas indirectas porque repercute la pérdida de una persona en sus acciones y en su desarrollo que van a tener a posteriori, es el caso, los niños son llevados a un Centro del DIF y hay una separación, hay una fragmentación que presentan ellos, esto podría representarse en dos cuestiones simples, o se desvinculan totalmente y pierden los apegos emocionales que aún tienen o tenían o refuerzan esa idea de hermandad que tienen pero seguirán cargando una culpa que es la de la pérdida de su hermana, porque como refieren en una entrevista, los niños tenían miedo de que no encontraran a su hermana y su mamá les pegara. De igual forma perito, me haces referencia respecto de conductas sexuales desviadas, referente de esto y dentro del dictamen que tu emites, ¿quién las tenía? Conductas desviadas en cuanto al hermano y a la mamá, refieren los vecinos que han notado relaciones incestuosas, relaciones sexuales, asimismo en una de

las entrevistas de una de las vecinas de inicial M, menciona que llega su tío en estado de ebriedad golpeando la puerta y diciendo que se quiere acostar con dos de las niñas que están presentes así como con la misma vecina, que quiere dormir con ellas. ¿Qué tío perito? Tío con inicial Ray o lo conocen como PANCHO. Y me dices que se quería acostar con menores, ¿con qué menores? Con la niña de inicial M, su hermana, así como la vecina de dieciséis años me parece que tenía en ese momento. ¿Me podrías completar las iniciales de la niña M.? No recuerdo las otras iniciales. ¿Qué te haría recordar? Si tuviera a la vista parte de mi dictamen donde lo refiero. (Permiso para refrescar memoria). Referente de esta menor, necesito que seas claro perito, ¿a qué menor nos estamos refiriendo cuando dices la menor M? La menor que perdió la vida. De igual forma, ¿qué día fue el día que llegó su tío REY a decirle que se quiere acostar con ella? Los hechos son cometidos entre el veintisiete y veintiocho de febrero del dos mil veinte. Específicamente ese hecho perito, en donde el tío de la víctima de nombre REY llega y dice que se quiere acostar con ella. Durante la tarde noche del veintisiete de febrero del dos mil veinte. Perito, dentro de tu dictamen estableces que en ese núcleo familiar había personas quienes consumían en exceso bebidas alcohólicas, dentro del estudio que realizas, ¿quiénes era? Dentro de mi estudio y como lo había comentado previamente, si está basado en las entrevistas y en las declaraciones de los testigos, sin embargo no se considera de uno solo sino que se hace la triangulación, es decir, todos tienen la misma visión, están viendo lo mismo, sin embargo las interpretaciones si pueden llegar a ser diferentes y por eso recurrimos no nada más a uno sino a dos o a tres que pueda hacerse conjetura de que lo que están viendo los tres es lo mismo, por eso mencionan que es tanto la madre como los tíos. ¿La madre de quién? De la niña de inicial M. ¿Y los tíos de quién? De la niña de inicial M. Con base en tu experticia referente a la antropología forense social, ¿Cuál fue el grado de vulnerabilidad que presentó la menor víctima de iniciales M.T.C.? El grado de vulnerabilidad se vio representado en un principio por su calidad de ser una menor, es una menor, no tiene fuerza física ni una maduración todavía cognitiva para comprender que es lo que le están haciendo, a este punto no diferencian entre lo bueno y lo malo por lo que puede ser manipulable, puede ser manejable, se encuentra también en su grado de desprotección, es decir, que no había una persona adulta que estuviera al cuidado plenamente de la menor, se da su grado de vulnerabilidad también que por su condición de ser mujer en una perspectiva de género

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

hay un abuso por parte de una persona del sexo masculino con intenciones de dañarla y eso llevó a lo que se suscitó, un feminicidio, el hecho de despojarla de prendas, de exponerla públicamente en una parcela y dejarla a la intemperie, de transgredirla a ese grado, muestra un... no sé cómo expresarlo, un descontento, un grado de desprecio a la persona tomándolo simplemente como un objeto que puede desechar, esos grados de vulnerabilidad se vieron reflejados previo a lo que suscitó el hallazgo del veintiocho de febrero del dos mil veinte y es reflejado en las entrevistas que plasmó en mi dictamen.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - *Perito, ya nos ha hecho referencia al análisis de acuerdo a lo que le dijeron o usted revisó en la carpeta de los vecinos, le pregunto si la antropología social también ve el entorno familiar de la víctima directa e indirectas. Si. Sin embargo, usted para analizar este punto del entorno familiar no se entrevistó con familiares externos de los menores, ¿verdad? Es correcto. Es decir, usted no se entrevistó con los abuelos, ¿verdad? Es correcto. No se entrevistó con los tíos de los menores, ¿cierto? Es correcto. Su dictamen única y exclusivamente lo realiza con la versión que dan los supuestos vecinos del lugar ¿cierto? Si. Perito, ¿me podría decir que es la población multicultural? Si, podemos hablar de una población multicultural cuando más de una cultura se encuentra conviviendo y convergen en el mismo espacio físico geográfico, el claro ejemplo es Morelos, Cuernavaca, estamos más cerraditos, tenemos poblaciones de diferentes ubicaciones de la sierra de Guerrero, poblaciones de Oaxaca, de Puebla, que vienen emigrante, incluso latinoamericanos, Morelos suele ser un Estado de paso entonces al hablar multiculturalismo tenemos una diversidad cultural. Usted al momento que realiza su dictamen analiza ya que dice que en Morelos tenemos diversidad de culturas, ¿analiza y se establece a que comunidad indígena pertenecen las víctimas indirectas junto con su entorno o su familia? A groso modo. ¿A qué se refiere con groso modo? En su momento ubiqué geográficamente la comunidad indígena. ¿A qué comunidad indígena pertenece la familia la familia de los menores? No lo estableció en su dictamen ¿verdad? No. Entonces usted no hace una investigación en relación a la vulnerabilidad, en relación a su conducción indígena ¿verdad? Respecto de la vulnerabilidad de la condición indígena de la menor usted no hace ninguna referencia en su dictamen ¿verdad? Si lo llego a mencionar, hay una parte donde menciono las vulnerabilidades y una de ellas es la condición de*

ser indígena incluso va apartado. Y esa condición evidentemente va hacia la menor y a su entorno familiar en este caso su madre y su tío en relación a ser también parte de una comunidad indígena ¿cierto? Si. Es un grado de vulnerabilidad de las personas en general en esa condición, ¿cierto? Si. Usted hace referencia también que hay una condición de vulnerabilidad en relación al género de la víctima en este caso, ¿verdad? Si. Tampoco hace usted un análisis en relación a que tomando en consideración la antropología social en relación a que su madre era madre soltera ¿verdad? tampoco hace una vulnerabilidad en ese sentido ¿cierto? No. Perito, tampoco usted realiza o se hace llegar la información en relación al estado socioeconómico en el que vivían estas personas ¿verdad? Si lo establezco y es al momento en que menciono que el mayor de los hermanos es el que provee trabajando en la florería. Únicamente hace referencia a que el menor se hacía cargo de responsabilidades que no le competían ¿cierto? Si, menciono que son responsabilidades que no le competen. Pero usted no hizo un análisis de la cuestión económica de esa familia ¿cierto? No. Tampoco usted se entrevista o lo llevan al domicilio en donde estas personas habitaban ¿cierto? El domicilio lo conozco físicamente. Usted conoce el puesto de rosas ¿cierto? Si. Pero no a usted no le consta que ese haya sido el domicilio de los menores ¿cierto? Ubico físicamente el puesto de rosas y a espaldas del puesto de rosas se ubica una choza en la que tanto criminalísticamente como pericialmente se refiere que es el domicilio en el que habitaban. Usted no vio habitar ahí a la familia ¿verdad perito?, directamente que lo haya percibido usted con sus sentidos, usted no los vio habitar en ese lugar ¿cierto? No.

TESTIMONIO DE LA MENOR DE INICIALES M.J.L.G.
DATOS RESERVADOS.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - ¿Por qué esta aquí? Por la muerte de MARISOL. ¿Quién es MARISOL? Es una niña que vivía por donde vivía yo, vivía en un puesto de rosas. ¿Me puedes repetir quien era MARISOL? Era una niña que vivía ahí a lado de nosotros, tenían un puesto de rosas. ¿Por dónde vives tú? Por donde está la UVM a lado de la autopista. ¿Cómo es tu casa? Mi casa de láminas. Cuéntame, ahí MARISOL ¿con quién vivía? Con su mamá. ¿Cómo se llama su mamá? CAROLINA. ¿Y con quien más? Y con sus tíos. ¿Cómo se llama su tío? Uno se llama CARLOS y otro REY o PANCHO, algo así no recuerdo. ¿Con quién más vivía? Solo con ellos. Cuéntame, ¿tú qué sabes de la muerte de MARISOL? Pues yo

recuerdo que ese día su mamá como siempre los había dejado solos, se iba a tomar y los dejaba solos sin comer, ellos como siempre me iban a pedir de comer a mí y pues yo les daba y luego se quedan jugando ahí. Oye MICH, me dices ellos, ¿Quiénes son ellos? MARISOL, ALEJANDRA y FERNANDO su hermano. ¿Quién es ALEJANDRA y quien es FERNANDO? Son hijos de CAROLINA. ¿Hermanos de quién? Son hermanos MARISOL, ALEJANDRA y FERNANDO. ¿Y dónde vivía ALEJANDRA y FERNANDO? Se quedaban en el puesto que tenían de rosas. Me dices "ese día" ¿qué día? Fue un veintisiete de febrero del dos mil veinte. ¿Qué sucedió ese veintisiete de febrero del dos mil veinte? Cuéntame. Pues su mamá de FERNANDO y ALEJANDRA no estaba, los había dejado solos se fue a tomar y pus los dejaba solos sin comer y pues me iban a pedir comida a mí y yo les daba y estaban jugando ahí, se quedan un rato ahí jugando ya después como a las seis de la tarde o siete, no recuerdo la hora, llegó su tío. ¿Qué tío? PANCHO o REY no sé cómo se llama, llegó y empezó a gritar mi nombre diciéndome que le invitara de comer y yo le decía que no había nadie que se fuera y me dijo que se quería llevar a las niñas a MARISOL y a ALEJANDRA y que si no le abría iba a tirar la puerta y pues yo me asusté porque me dijo que se quería meter porque se quería acostar conmigo y con las niñas con ALEJANDRA y MARISOL. ¿En qué sentido se quería acostar con ustedes? Quería abusar de nosotras y pues me asusté. ¿Y qué hiciste? Yo le hablé a mi mamá porque me asusté, ella estaba trabajando y me dijo que no abriera que la esperara hasta que ella llegara y ya después llegó como veinte o quince minutos después, llegó con su pareja y pues su pareja empezó a correrlo y no se quería ir, y no sé qué le dijo, no recuerdo muy bien que le dijo y pues se fue y ya después todavía me quedé un ratito con los niños y se hizo noche y yo me metí y los niños se quedaron afuera, yo me metí, me dormí y pues ya de ahí no sé qué pasó hasta el día siguiente. ¿Qué pasó al día siguiente? ¿Qué fecha era? Era un veintiocho de febrero. ¿De qué año? Dos mil veinte. ¿Qué pasó ese veintiocho de febrero del dos mil veinte? Pues yo ya no supe nada, solo me preguntaron que si yo no había escuchado nada y así, pero pues yo ya no supe me quedé dormida y pues FERNANDO había ido a comprar con la pareja de mi mamá y las niñas se quedaron ahí, me dijeron que se habían quedado ahí afuera y me dijeron que si yo no sabía que había pasado, pero pues yo ya no supe nada y pues fue cuando encontraron a la niña muerta ya. ¿A qué niña es a la que encuentran muerta? A MARISOL. MICHEL, también me dices que tú les hacías de

comer como de costumbre, ¿Por qué? Pues porque ellas me pedían, se la pasaban con hambre, decían que tenían hambre y pues yo les daba. ¿Y su mamá? Su mamá nunca se la pasaba ahí, siempre los dejaba. ¿Quién cuidaba el puesto de rosas? FERNANDO. ¿FERNANDO cuantos años tenía? No recuerdo muy bien, como once, doce. ¿MARISOL que edad tenía? Como dos, tres años, algo así. ¿ALEJANDRA que edad tenía? Como seis, cinco años, algo así. MICHEL, ¿Cómo se vestía MARISOL? Pues ella siempre, MARISOL y ALEJANDRA se la pasaban así sin ropa y sin bañarse, mugrosas, no se ponían ropa. También me dices que la madre de MARISOL y de ALEJANDRA y FERNANDO es CAROLINA. Si. ¿Tú has vuelto a ver a CAROLINA? Si. ¿En dónde? La estoy viendo ahorita. ¿En qué parte la estás viendo? Aquí en la pantalla. ¿Cómo esta vestida? ¿De qué color? Como beige. También me dices que REY llegó ese día veintisiete de febrero del dos mil veinte, ¿lo has vuelto a ver a REY? Si. ¿En dónde? Lo estoy viendo ahorita. ¿De qué color viene vestido? De beige. ¿Cómo trataba CAROLINA a MARISOL? Mal, les pegaba, todos los días les pegaba. También me dices que los dejaban quedarse en el patio de tu casa, ¿Por qué? Pues me pedían permiso que si se podían quedar ahí y yo les decía que sí, estaban solos. MICHEL, cuando los niños se quedaban afuera de tu casa ¿quién los cuidaba? Yo y mi mamá. MICHEL, cuando tú le dabas de comer a estos niños, ¿qué hacía CAROLINA? Pues yo les daba cuando ella no estaba o los dejaba solos. Son todas las preguntas.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - MICHEL, tú nos dices que vivías a lado del puesto de rosas de CAROLINA y de sus hijos, ¿Quién era la persona que llevaba las rosas a ese puesto? Pues ellos las compraban, pasaba un señor y las compraban. ¿Quiénes ellos? CAROLINA y CARLOS. Entonces ellos si llegaban a estar en ese puesto de rosas ¿verdad? A veces, pero no muy seguido. Dices tú que el veintisiete de febrero del dos mil veinte su mamá no estaba y que dejó solos a los niños y haces referencia a que ella se fue a tomar, ¿a dónde se fue a tomar? Yo sé que se fue a tomar porque yo veía que siempre se la pasaba tomando y llegaba borracha. A ver MICHEL, tú dices que tú estabas en tu casa, ¿verdad? Sí. Y la señora se salía entonces del puesto, tú no sabías a donde se iba ella ¿verdad? No. MICHEL, tú dices que al momento en que te toman tus generales dices que terminaste el primero de secundaria, ¿qué edad tenías cuando terminaste primero de secundaria? Dieciséis. Oye, entonces cuando sucedieron estos hechos el veintiocho de febrero del

dos mil veinte, ¿tú que edad tenías? Quince años. Entonces tú no estabas todo el tiempo en tu casa ¿verdad? Porque tenías que ir a la escuela, ¿verdad? A mí me enseñaban, no iba a la escuela, a mí me enseñaban y por eso pude terminar la secundaria, bueno, primero de secundaria nomas. ¿No ibas a la escuela entonces? No, a mí me enseñaban. Dices también que ese día en la tarde, entre seis y siete llegó REYES a tu casa, ¿verdad? Sí. Y te pidió que le invitaras de comer ¿cierto? Sí. ¿Esto lo hacías muy seguido, le invitabas de comer también a REYES? Nunca. Dices que el refirió que "quería acostarse con nosotras", pero tú nunca le abriste la puerta ¿cierto? No. Entonces tú no sabes si él quería abusar de ustedes como lo menciona aquí ¿verdad? No. Él nunca te tocó ¿cierto? No. Ni tampoco tú viste que él tocara a las niñas ¿verdad? No. También dices que a ti te asustó esa conducta ¿cierto? Sí. Y que le llamaste a tú mamá ¿verdad? y que tu mamá llegó a los quince minutos ¿cierto? Sí. Pero jamás le hablaron a la policía ¿verdad? No. También dices que durante esa noche tú te metiste y los niños se quedaron afuera de tu casa ¿verdad? Sí. A qué hora era cuando tú te metiste a descansar? No recuerdo pero eran como las diez. ¿Quiénes estaban en el interior de tu casa? No había nadie. Dices que FERNANDO había ido a comprar, pero a ti no te consta esta situación ¿verdad? Es decir, tú no viste salir a FERNANDO de tu casa ¿verdad? Cuando dices que él fue a comprar. No ¿Tú ya no observaste esta situación? No. Tú dices que los niños se la pasaban solos todo el día ¿verdad? Sí. Pero tú nunca diste parte a la policía de esta situación ¿verdad? No. Tampoco avisaron a ninguna autoridad de su colonia ¿verdad? No. Tampoco pidieron que interviniera el DIF, ¿verdad? ¿Tú sabes que institución es la del DIF? Sí. Nunca avisaron a esa institución de lo que pasaba con esos niños ¿verdad? No. No avisaron ustedes ¿verdad? No. MICHEL, ¿tú conoces a los demás familiares de MARISOL y FERNANDO? No. Además de CAROLINA, de CARLOS, de REY o PANCHO a que tú te refieres, ¿alguien más iba a visitar a estas personas al puesto de rosas? No. Son todas las preguntas.

REINTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - MICHEL, a preguntas de la defensa, te cuestionó respecto de que tú estableciste que CAROLINA estaba borracha ese día veintisiete de febrero y te preguntó que si tú sabías a donde ella se había ido, ¿tú por qué sabes que CAROLINA estaba borracha ese día? Porque yo vi que llegó borracha. ¿Cómo lo viste? Pues vi cuando llegó ¿Y cómo se veía? Tomada. También la defensa te preguntó cómo es que tú sabes que REYES se quería acostar contigo, ¿Por qué lo sabes MICHEL?

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Porque él lo dijo, quería entrar, que si no le abría iba a patear la puerta. Serían todas las preguntas.

RECONTRAIINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. -

MICHEL, en la primera intervención tú dijiste que ese veintisiete de febrero su mamá de los niños no estaba que se fue a tomar y los dejó solos, después haces referencia que a las seis o siete de la tarde llegó REYES y que después los niños se quedaron solos y que después te fuiste a dormir, ¿me puedes decir en qué momento tú viste a CAROLINA llegar tomada ese día veintisiete de febrero? Ese día vi tomados a sus hermanos. A ella no la viste tomada ¿verdad? Si la vi pero al día siguiente. ¿A qué hora fue al día siguiente que la viste tomada? En la mañana, no recuerdo bien la hora, como a las once. ¿Cómo a las once de la mañana tú la viste tomada? Si. Del día veintiocho de febrero ¿verdad? Si. Son todas las preguntas.

TESTIMONIO DE NICOLAS SALVADOR VALDEZ AGUILAR.

De veintinueve años de edad, grado de instrucción tercero de secundaria. Con datos reservados.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - NICOLÁS, ¿Por

qué te encuentras aquí? Por la causa de MARISOL. ¿Quién es MARISOL? Una vecina que vivía ahí a lado mío. ¿En dónde vivías? En calle Santa Cruz, colonia Santa Cruz del Municipio de Temixco. ¿Cuándo ocurrió el caso de MARISOL? El veintisiete de febrero del dos mil veinte. Cuéntame, ¿qué fue lo que sucedió ese veintisiete de febrero del año dos mil veinte? Ese mero día veintisiete de febrero fue cuando la niña MARISOL había desaparecido, bueno, esa vez me encontré yo a CAROLINA, a CARLOS y a PANCHO tomando ahí en un depósito que está ahí abajo sobre la pista y ya fue cuando PANCHO regresó a mi casa cuando tomamos la llamada de MICHEL, tomamos la llamada que PANCHO había llegado tomado y se quería acostar, bueno, MICHEL nos comentó que se quería acostar con ella y con las dos niñas que es MARISOL y ALEJANDRA. ¿Qué pasó después? Después fue cuando yo llegué y corrí a PANCHO, lo corrí y ya se subió sobre la pista, iba para abajo y fue cuando un tráiler lo andaba pasando a traer y fue cuando su sobrino FERNANDO lo volvió a regresar y yo le dije a FERNANDO que se durmiera ahí afuera de un techo que tenemos como pasillo y ya después eso fue como a las diez que nosotros llegamos porque habíamos ido a comprar de cenar y pues como a la una de la mañana o dos cuando ingresó FERNANDO a hablarme a la casa, que su hermana MARISOL no se encontraba ahí durmiendo y yo me paré y le digo ¿cómo? Si ahí estaba, y dice "no, no está", y

anduvimos buscando, anduvimos buscando y pues no la hallamos, no la hallamos y le dije "pues FERNANDO acuéstate, si quieres vete para allá" y me dice "no es que mi mamá me va a regañar", le hago, "por qué cuando tú me hablas, tú me hablas" y ya pasó y pues cuando escuché los gritos de su mamá y CARLOS que le estaban diciendo bien feo a FERNANDO, que mejor se hubiera muerto él y no la niña y ya después salí yo con un palo de escoba y le pegué CARLOS y a su mamá si le reclamé y le dije, le dije pues que si le seguían pegando yo iba a volver a salir y fue cuando amaneció y a las ocho de la mañana inicié yo mis labores y ya como a las seis de la tarde recibí la llamada de mi tío que ya había aparecido la niña. ¿Dónde había aparecido la niña? Muerta ahí en el terreno baldío. NICOLÁS, ¿Cuál es el nombre de PANCHO? Yo lo conozco por PANCHO. ¿Lo has vuelto a ver? Si, ahorita ahí. ¿Dónde? Ahí. ¿Cómo viene vestido, de qué color? Color como amarillo o beige. Y también me mencionas a CAROLINA, ¿la has vuelto a ver? Si. ¿En dónde? Esta ahí sentada. ¿De qué color viene vestida? Beige también. NICOLÁS, tú me dices que a los niños los dejas dormir en un techo, esos niños ¿dónde vivían? No tenían hogar, ellos dormían en la pista porque tenían su puesto de flor, y ahí dormían día y noche ya cuando era que su mamá salía, que se salía su mamá con su tío es cuando yo podía decirles u ofrecerles un taco y es cuando se quedaba a veces un rato FERNANDO a gusto ahí en la casa y ya cuando llegaba su mamá se volvía a regresar a su puesto. ¿Por qué? porque su mamá lo regañaba. ¿De qué lo regañaba? De que a veces se fuera a la casa ahí con nosotros o que le invitáramos un taco. De igual forma me dices del puesto de rosas, ¿quién atendía ese puesto de rosas? Lo atendía FERNANDO, el niño más grande. ¿Cuántos años tenía ese niño? Al parecer ocho años o siete. ¿Cómo estaban vestidos esos niños? Pues a veces las niñas andaban descalzas o nomas traían un shortcito y andaban sin blusa. También me dices que a veces les invitaban un taco, ¿por qué les tenían que invitar un taco ustedes? Porque a veces las niñas mismas se acercaban a la casa y nos pedían un taco, que tenían hambre. ¿Y CAROLINA, qué hacía cuando veía que les dabas de comer? A él lo regañaba en su idioma y yo no entendía y al día siguiente FERNANDO cuando se acercaba nos decía que su mamá lo había regañado por eso, por la comida. ¿Qué actividades solía hacer FERNANDO cuando estaba en el puesto de rosas? Pues nomás atender ahí el puesto, no tenía, se la pasaba o a veces se iba pues. ¿A dónde se iba? Se iba cuando agarraba la borrachera con su hermano, se iban y ya regresan nomas a veces a

quitarle el dinero a FERNANDO. Me dices que se iban y agarraban la borrachera, ¿qué tan seguido lo hacían? A veces una semana completa, a veces cada ocho días. ¿Y mientras el negocio quien lo atendía? FERNANDO y sus hermanitas. ¿Quién se hacía cargo de esos niños? Pues la verdad ahí pasaba mucha gente y les invitaban un taco, si no mi abuelita o nosotros cuando FERNANDO se acercaba nos llevaba que... bueno, MICHEL es la que luego como yo me iba a las labores con mi esposa y es la que a veces se encargaba de invitarles un taco. También me hablaste de CAROLINA y su hermano CARLOS, ¿qué actividades tú te diste cuenta que ellos realizaban? Como pareja, eran pareja. ¿Por qué dices eso? Porque yo los vi varias veces teniendo relaciones. ¿En dónde? Delante de los niños, sobre la pista, yo los encontré varias veces. De igual forma, tú me estableces que ese día veintisiete de febrero, ¿los niños en donde se encontraban en la tarde? En la tarde se encontraban en su puesto. Cuando tú llegas, ¿qué es lo que tú ves? Veo a los niños solos, bueno cuando yo llegué del trabajo, llegué y estaban con MICHEL todos ahí en la casa, estaban comiendo y ya después yo le pregunté a FERNANDO que donde estaba su mamá y ya que andaba tomando pa' allá abajo, y en eso yo bajé para abajo a comprar y ahí me encontré a PANCHO, a CARLOS y a CAROLINA tomando. ¿Cómo trataba PANCHO a MARISOL? Pues esa vez si cuando estaba tomado llegué yo y llegó después él y tenía a la niña MARISOL en sus piernas, tenía a la niña, yo me asomé por la ventana, la tenía en sus piernas, y después FERNANDO salió y le dijo que la bajara. ¿Por qué? Porque le estaba re pegando el pene y yo le dije a FERNANDO porque lo vi por la ventana y yo ya lo había corrido y volvió a regresar y ya después se fue al puesto de los niños, donde dormían los niños se fue acostar ahí PANCHO. Me dices que eso sucedió ese día ¿qué día? Veintisiete de febrero en la noche como a las siete, ocho de la noche. ¿De qué año? Del dos mil veinte. NICOLÁS, ese veintisiete de febrero donde tú dices que tú viste a PANCHO que le estaba re pegando el pene a MARISOL, ¿Por qué no hiciste nada? Pues porque, bueno, esa vez si le fui a decir a su mamá como estaba tomada y CARLOS estaban tomados en el depósito y estaban durmiendo y bajé y le dije: "CAROLINA, PANCHO le está pegando a FERNANDO y lo único que me contestó fue: "por pendejo si se deja" y me volví a regresar y en eso me crucé la pista porque su papá vende flores del otro lado frente al depósito de la corona y también le dije y me dijo que

él no sabía nada, que ahí que vieran y ya fue cuando me regresé con mi esposa.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - Señor NICOLÁS, usted al inicio de esta declaración nos dice que el veintisiete de febrero en la mañana vio tomar a CAROLINA, CARLOS Y REY que estaban tomando cerveza en un depósito que está abajo, ¿verdad? Si. Usted rindió una declaración previa ¿verdad señor NICOLÁS? Si. En esa declaración estableció todos los hechos ¿verdad? Si. Esa declaración usted la rindió casi inmediatamente después de que ocurrieran los hechos por los cuales perdiera la vida MARISOL, ¿verdad? (La defensa solicita permiso para realizar ejercicio para superar contradicción). Señor NICOLÁS, en el documento que le pongo a la vista ¿aparece su nombre? Si. ¿Aparece su firma en este documento? Si. ¿Puede leer en voz alta por favor lo subrayado con pluma? CAROLINA y sus hermanos CARLOS y REY tomando cerveza en su puesto de rosas. Entonces de acuerdo a esta versión ¿ellos se encontraban en el puesto de rosas? Si. ¿Usted a qué hora sale a trabajar señor NICOLÁS? Yo realmente salía a las seis de la mañana, pero esa vez cuando pasó eso, si me fui a las ocho de la mañana como ocho o nueve y fue cuando... ¿a qué hora regresa usted del trabaja a su casa? No tengo hora. ¿Generalmente a qué hora regresa? A las diez de la noche, nueve de la noche. Es decir, por lo general ¿se la pasa todo el día laborando entonces? Si. Dice usted que ese veintisiete de febrero del dos mil veinte que MICHEL les habló para decirle que estaba PANCHO afuera de su casa, ¿verdad? Si. ¿Cómo a qué hora fue eso? Eso fue, es que ese veintisiete yo ya había ido a la casa y salí para comprar de cenar. ¿A qué hora salió para comprar de cenar? Eran como las siete de la noche. ¿Con quién se fue a comprar la cena? Con mi esposa. ¿Y qué pasó cuando ustedes estaban fuera de casa? Fue ahí cuando recibí mi esposa la llamada de su hija MICHEL, que PANCHO estaba ahí otra vez ahí en la puerta diciéndole que se quería acostar con MARISOL y mi MICHEL y la otra niña, se me olvida su nombre... ALEJANDRA, y ya en ese momento llegué otra vez yo a la casa y fue cuando lo corrí. Dice usted que lo corrió y que él se fue rumbo a la pista, incluso dice que lo iba a atropellar un tráiler, que pasó un tráiler ¿cierto? Si. (Permiso para evidenciar contradicción). El documento que le pongo a la vista es el mismo, ¿verdad? Si. ¿Aparece su nombre? Si. ¿Aparece su firma? Si. ¿Puede leer lo subrayado con pluma rosa por favor? "Corriendo de mi casa viendo cómo se iba hacia al puesto de rosas y se quedó allá solo". Entonces REYES se fue al puesto de rosas y se

quedó allá solo. Si. Usted dice que ese mismo día veintisiete de febrero observó por su ventana como PANCHO se sentaba a MARISOL en las piernas y le repegaba el pene, sin embargo, esa información usted no la dio en el momento en que rindió su declaración ante el Ministerio Público, ¿verdad? De hecho, di muchas cosas... Esa versión, ese día específicamente de ese veintisiete de febrero usted no dijo que PANCHO se había sentado a la niña en las piernas ¿verdad? Si la vi. ¿Si la dijo? Dice que eso fue ¿alrededor de qué hora? Como nueve o diez de la noche. (Solicita permiso para aclaración pertinente). Es su misma declaración ¿verdad? Si. Está firmada por usted ¿cierto? Si. En el momento que usted nos narra en su declaración los hechos del veintisiete de febrero, ¿podría leer para usted lo que aconteció durante la mañana entre las siete y trece horas por favor y me diga si ahí se establece la información que dice respecto de PANCHO y MARISOL? Del día veintisiete de febrero de dos mil veintidós. En ese horario, entre las siete de la mañana y las trece horas, ¿tú manifestaste en tú declaración que PANCHO se haya sentado a la niña en sus piernas? En esta declaración que firmaste. Dígame, si entre las siete y las dos de la mañana que hace referencia en su declaración usted narró que PANCHO se sentó a la niña en sus piernas y la rosaba con el pene. No esta. ¿No está verdad? No. Dice usted NICOLÁS que ustedes en específico MICHEL, usted hace referencia era quien le daba de comer a los niños ¿cierto? Si. Y que veían que la señora CAROLINA los dejaba solos ¿verdad? Si. Sin embargo, usted no denunció estos hechos al DIF, ¿verdad? Una vez lo hice, pero nunca llegaron. Esa información de que usted haya denunciado al DIF tampoco se encuentra en su declaración ¿verdad? Eso si no lo dije. Tampoco ese día en que supuestamente PANCHO llegó a quererse acostar con las niñas, con MICHEL que era, hay una relación de parentesco con usted, no lo denunció tampoco a la policía ¿verdad? No. Dice usted que veía como CAROLINA y su hermano CARLOS tenían relaciones sexuales en ese puesto de rosas y tampoco lo hizo del conocimiento a ninguna autoridad ¿verdad? Porque esto, según usted, lo hacían en presencia de los niños, tampoco usted lo denunció a ninguna autoridad ¿cierto? No. Señor NICOLÁS, ¿a qué hora fue que usted se metió a su domicilio durante esa noche y observó que estaba MARISOL afuera de su casa. Eran como las diez de la noche, todavía cenaron. ¿A qué hora se dio cuenta que MARISOL ya no estaba? Me fue a ver su hermano FERNANDO, eran como las dos de la

madrugada cuando me fue a tocar. Es decir, usted no vio quien se llevó a MARISOL ¿verdad? No.

REINTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - NICOLÁS, hace unos momentos te hicieron un ejercicio en donde haces del conocimiento la parte que tú acabas de narrar que PANCHO o REYES tenía sentada a MARISOL en sus piernas y pegándole el pene no lo estableciste en tu declaración, ¿por qué no lo dijiste? Si, se los dije, pero cuando leí mi declaración cuando me la entregaron les dije que faltaban unas cosas y me dijeron que así estaba bien. ¿También tú hiciste del conocimiento en esta declaración que PANCHO tocaba a MARISOL? Si. ¿Recuerdas en que parte de tu declaración estableciste eso? No, no me acuerdo. Si yo te pusiera a la vista tu declaración ¿lo recordarías? Si. (Permiso para refrescar memoria). NICOLÁS, lee por favor para ti, esto es en tu mente lo que está aquí subrayado. NICOLÁS, ¿ya recuerdas esta conducta respecto que PANCHO tocaba a MARISOL? Si. ¿Qué fue lo que tú estableciste en tu declaración? Que veía yo cuando PANCHO toqueteaba a MARISOL y la tenía en sus piernas. ¿Por qué no hacías nada? En el momento yo le dije a FERNANDO porque cuando yo salí le puse los palazos y yo ya no quería salir, bueno, mi esposa ya no me dejó y ya fue cuando FERNANDO le dijo en esas palabras que la bajara y le dio unas patadas y ya yo le dije por la ventana que se fuera y se fue a acostar al puesto y le dije a FERNANDO que se quedaran ahí a dormir, hasta unas cobijas les dimos y le digo: "aquí quédate", y ya cuando yo me metí ya no supe si se quedaron ahí o se fueron para allá porque FERNANDO me había dicho que su mamá, que le tenía miedo a su mamá porque lo regañaba y la iban a encontrar ahí. A ver NICOLÁS, vamos a retrotraernos al momento en el que también te hace un ejercicio respecto de que tú viste a CAROLINA, CARLOS y PANCHO tomando en el puesto de rosas y anteriormente me habías dicho, le habías dicho al Tribunal que fue en el depósito, aclárame esa circunstancia, ¿en dónde fue? Eso, cuando pasó eso, cuando llegó su mamá como a las cuatro de la mañana a regañar a FERNANDO, eso fue como a las cuatro de la mañana cuando le empezó a decir que mejor se hubiera muerto él y no la niña y le decía que él no tenía la culpa que la tenían ellos porque yo le fui a avisar a CAROLINA, pero ya cuando amaneció como a las ocho me paré y fui a preguntarles que si ya había aparecido la niña, pero ellos siguieron tomando, siguieron tomando ahí CARLOS y CAROLINA y PANCHO. Ahí ¿en dónde? Ahí en el puesto de rosas. NICOLÁS también te hace referencia la defensa de que tú no viste quien se llevó

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

a la niña MARISOL, ¿quién fue la última persona que tú viste que estuvo en contacto con la niña MARISOL? PANCHO, ¿Quién es PANCHO, lo puedes señalar? (señala al acusado).

RECONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - Señor NICOLÁS, usted nos dice que veía como PANCHO tocaba a la niña MARISOL, esto obviamente fue previo a que la niña perdiera la vida según nos dice, tampoco esto lo informó a ninguna autoridad ¿verdad? No. Y usted dice que se lo dijo a un niño de siete u ocho años, ¿verdad? a FERNANDO, usted dijo que tenía la edad de siete u ochos años ¿cierto? Sí. En relación a esto señor NICOLÁS, tampoco usted informó de estos tocamientos a MARISOL al papá de los acusados ¿verdad? Si de hecho le digo que... ¿Usted le dijo al papá de ellos, de los acusados? De hecho le digo que yo fui a ver primero a CAROLINA porque esta así del depósito y enfrente está el puesto de su papá y fue cuando yo crucé la pista. Son todas las preguntas.

Por parte de la Defensa:

TESTIMONIO DE JOSÉ TAPIA GÓMEZ. Originario del Estado de Guerrero, dice hablar Tlapaneco, dice no entender perfectamente el español, lo asiste el intérprete de la lengua Tlapaneco DANIEL SANTIAGO MELO, dice no tener estudios, no sabe leer ni escribir. Datos Reservados. Tiene vínculo de parentesco con los acusados, tiene carácter de denunciante. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - Señor JOSÉ, ya nos ha dicho que CAROLINA y REYES son sus hijos, ¿Cuál era el domicilio de REYES y de CAROLINA? Colonia Grillo Escondido. ¿De qué Municipio? Temixco. ¿Con quién vivía CAROLINA en ese lugar? CAROLINA vive solo con su hijo, solos, su hija, solo casa. ¿Quiénes son los hijos de CAROLINA? ¿Me puede dar los nombres? (le asiste el traductor). FERNANDO TAPIA CANTÚ, JUAN TAPIA CANTÚ, [No.43] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y la menor que falleció. ¿Me pueden dar las iniciales del nombre de la menor? Solo su primera letra del nombre. de iniciales S.T.C. Qué diga el nombre de la menor. [No.44] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14]. Señor JOSÉ, ¿me puede decir a que se dedicaba su hija CAROLINA? ¿Qué actividades realizaba ella? Ella se dedicaba a vender rosas en la autopista enfrente del UVM. Me puede decir Don JOSÉ, ¿a qué se dedicaba REY o REYES? Él se dedicaba al campo, en el cultivo de rosas. Don JOSÉ,

¿sabe usted por qué se encuentran detenidos sus hijos? Traductor: a don JOSÉ no le queda en claro el por qué sus hijos se encuentran detenidos, de hecho, lo único que sabe es que falleció su nieta y de ahí no tiene más conocimiento del por qué los están acusando. Don JOSÉ, ¿qué sabe usted de la muerte de MARISOL? ¿Cómo se entera usted de la muerte de MARISOL? Traductor: El señor JOSÉ se entera de que encuentran a su nieta, de hecho le van a avisar al puesto donde él vende, de ahí se va al puesto de su hija a ver qué pasó pero ya no sabe más porque no lo dejan pasar y se queda con los policías hablando. Don JOSÉ, ¿usted se entera cuando desaparece su nieta MARISOL? Traductor: el señor JOSÉ comenta que él no sabía hasta que la mañana del viernes le comenta su hija de que no aparecía la niña. ¿Qué hija le comenta que no aparecía la niña? ¿A qué hija se refiere? Traductor: CAROLINA le comenta, porque de hecho andaban buscando a la niña y quería los papeles de la niña para ir a hacer la denuncia de que no aparecía la niña. Esto cuando se lo comenta CAROLINA ¿se acuerda? Dice usted que el viernes, ¿recuerda la fecha en que se entera? Traductor: veintiocho de febrero. Una vez que CAROLINA le dice que necesita los papeles de la niña para ir a levantar la denuncia, ¿Qué es lo que hace señor JOSÉ? Traductor: Que CAROLINA propia fue a la casa donde viven a traer los papeles para levantar la denuncia y fue ahí donde él se queda en el mismo puesto y CAROLINA se va. ¿A qué hora aproximadamente CAROLINA llega a comentarle señor JOSÉ de la desaparición de MARISOL? Traductor: Él comenta que como un aproximado de las diez de la mañana porque de hecho a él se le dificulta que no sabe leer la hora y no tiene teléfono y no ocupa reloj. ¿En qué momento, o a qué hora se entera que había aparecido el cuerpo de MARISOL? Traductor: Comenta que el día viernes aproximadamente como a las dos de la tarde porque de hecho igual no tenía la hora que era, pero ya era tarde. ¿De qué día? Viernes. ¿De qué fecha? Traductor: veintiocho de febrero del dos mil veinte. ¿Qué pasa con CAROLINA después de que va a pedirle los papeles? Traductor: Cuando CAROLINA se va, comenta que de ahí ya no sabe nada, hasta cuando llegó al puesto y le dijeron que la niña ya había aparecido CAROLINA ya estaba arriba de una patrulla. ¿Qué día fue que subieron a CAROLINA en esa patrulla? Traductor: igual, el veintiocho de febrero del dos mil veinte. ¿Qué pasó con REYES? Traductor: Comenta que REYES de hecho ese día le había tocado vender con CAROLINA, que de hecho REYES según andaba ahí con los niños y que él de hecho tampoco no sabía que había pasado.

¿Quién? Traductor: ¿le podría repetir la palabra? No le queda muy en claro bien. sí, dice que él no sabía que pasaba, cuando dice "andaba con CAROLINA", ¿Quién andaba con CAROLINA y quien no sabía lo que estaba pasando? Traductor: no le queda claro. Le pregunté ¿Dónde se encontraba REYES el veintiocho de febrero? Si sabe dónde estaba. Traductor: Comenta que REY el veintiocho de febrero se había quedado con FERNANDO vendiendo en el puesto en lo que CAROLINA había ido a poner la denuncia, que en esa misma tarde fue detenido junto con CAROLINA. ¿A dónde se llevaron a CAROLINA y a REYES los policías que dice tenían arriba de la camioneta? Traductor: Comenta que lo único que él supo es que los habían llevado a la Fiscalía. ¿Cuándo, usted señor JOSÉ, vuelve a ver a sus hijos CAROLINA y REYES? Traductor: Es que no me logra comprender bien todavía, aun no comprende en cuantos días los vio porque me comenta que esa misma noche, él, de hechos sus otros nietos se los llevó a su casa y me comenta que fue a verlos a la Fiscalía, pero no sabe bien, me dice que doce días, pero esa misma noche los vio también. Señor JOSÉ, cuando se llevaron a CAROLINA detenida los oficiales, ¿qué pasó con sus hijos, FERNANDO, ALEJANDRA y JUAN? Traductor: él comenta que cuando a CAROLINA y a REY se los llevaron detenidos, él de hecho, personalmente trajo a los niños a su puesto de él con su mujer y ahí empezaron a llegar los de la Fiscalía y se llevaron a los niños de uno por uno. Nos puede decir cuando fue que los policías, ¿qué día fue que los policías se llevaron uno a uno a los niños? Traductor: Ese mismo día, de hecho el veintiocho de febrero. Señor JOSÉ, ¿sabe usted a donde se llevó la policía a sus niños? Traductor: no, no sabe, solo sabe que le dijeron que los iban a llevar a la Fiscalía, solo sabe que se llevaron a los niños a la Fiscalía, es lo único que sabe. Señor JOSÉ, cuando se llevan detenida a su hija CAROLINA y a los niños se los llevan los policías ¿usted qué es lo que hace? Traductor: Él lo que hace es ir a la Fiscalía al siguiente día a preguntar de hecho por sus hijos y sus nietos y le decían que ahí los tenían. Señor JOSÉ, usted declara ante la Fiscalía. Traductor: que le hacen la entrevista y le preguntan que donde vivía y que donde vendían o a qué se dedicaban sus hijos. Señor JOSÉ, cuando el Ministerio Público, cuando usted declara ¿había un intérprete en su lengua en ese momento en la Fiscalía? Traductor: comenta que no, que solo estaba él y como pudo les comentó como más o menos donde vendían y donde vivían de hecho. Señor JOSÉ, ¿usted sabe o conoce quienes eran los vecinos que vivían alrededor del puesto de rosas de su hija? Traductor: No, no los conoce. Señor JOSÉ usted dice

que se entera que el veintiocho encuentran el cuerpo de su nieta ¿quién mató a su nieta? Traductor: Dice que él no sabe. ¿Cómo trataba CAROLINA a sus hijos? Traductor: comenta que todos los días se iba a vender con sus hijos, ya llevaba tiempo, de hecho llevan años vendiendo y siempre ha sido así, cuidaba a sus hijos ahí en el puesto. ¿Cómo trataba REYES a los hijos de CAROLINA? Traductor: No entiende la pregunta, me está contestando que REY vive aparte y ellos también aparte, no me logra entender o no entiende la parte si REYES cuidaba también de los hijos, no lo entiende esa parte, comenta que los niños nomás se quedaban con CAROLINA y ya cuando estaba REYES convivían como familia nada más. ¿Qué edad tenía FERNANDO cuando ocurrieron los hechos el veintiocho de febrero del dos mil veinte? Desconoce cuántos.

CONTRINTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - Señor JOSÉ, ¿por qué MARISOL tenía callos en los pies? Traductor: Desconoce. ¿MARISOL andaba descalza señor? Traductor: Tenía zapatos y le compraban. También dice que vivían con usted, pero ahorita dijo que no sabe porque vivían aparte, sus nietos vivían en el puesto de rosas ¿verdad? Traductor: Dice que no, comenta que en su parcela donde ellos viven, cada quien tiene su cuarto aparte, que es grande la parcela donde ellos viven. ¿Cada cuánto bañaban a los niños señor JOSÉ? Traductor: En todo caso comenta que como hay agua los bañaban hasta dos veces al día. Oiga don JOSÉ, usted dice que subieron a su hijo REY y a su hija CAROLINA a las patrullas, y usted no hizo nada ¿verdad? ¿No llamó a la policía? Traductor: Comenta que él ya no hizo nada porque los policías ya tenían a sus hijos arriba de la camioneta y no sabía que más hacer porque no les entendía que es lo que le decían. ¿Ni tampoco después no los buscó? Traductor: Que lo que único que hizo fue buscarlos en la Fiscalía y que sabía que estaban ahí en la Fiscalía. ¿Y ya no hizo nada? Traductor: No, ya no hizo nada. ¿Tampoco con los niños? Traductor: él comenta que los hijos de CAROLINA ya estaban con ella en la Fiscalía, después los pasaron al DIF y que ahí ya no le permitieron verlos. Pero usted los va a ver cada ocho días señor JOSÉ, ¿cierto? Traductor: Que solo le dejan ver a FERNANDO. Y tiene registros de que los va a ver, ¿cierto? Traductor: Lo único que tiene él, dice que luego cuando va le dan como un papelito anotado,

dice que no sabe, que no comprende, o sea, que no sabe si sea un registro o como se maneja eso.

TESTIMONIO DE RAMIRO TAPIA CANTÚ. Dice hablar Tlapaneco, dice no entender perfectamente el español, lo asiste el intérprete de la lengua Tlapaneco DANIEL SANTIAGO MELO; dice no tener estudios, no sabe leer ni escribir. Datos Reservados. Tiene vínculo de parentesco con los acusados, es hermano ambos acusados y es su deseo declarar. Protesta conducirse con verdad.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA. - RAMIRO, dices que CAROLINA y REY son tus hermanos, ¿ellos en donde vivían? Traductor: En la calle Papagayo sin número. ¿Colonia? Traductor: Desconoce la colonia. ¿De qué Municipio? Traductor: Lo único que sabe es que es Río Escondido, calle Papagayo sin número. (La Jueza Presidente hace la excepción para permitir preguntas cerradas derivado del grado de instrucción del testigo). El Municipio en el que dices tú que se encuentra la colonia Papagayo Río Escondido, ¿es en Temixco? Si, en Temixco. ¿Con quién vivía CAROLINA en ese domicilio? Traductor: Comenta que su mamá, su papá y él, CAROLINA, REY y que en total eran siete. ¿Nos puedes decir si CAROLINA tiene hijos? Traductor: Que tiene cuatro. ¿Nos puedes dar el nombre de los hijos de CAROLINA? FERNANDO y JUAN y ALEJANDRA y MARISOL, son cuatro. ¿Tú sabes por qué están detenidos tus hermanos? Traductor: Él comenta que no sabe el motivo, que él ese día estaba trabajando y eran como las cinco iba para su puesto y estaban los policías ahí de hecho en el puesto que vendía su hermana. ¿De qué día es que nos dices RAMIRO que estaban los policías? ¿Cuándo? Traductor: Él desconoce de las fechas. RAMIRO, ¿sabes que le pasó a tu sobrina MARISOL? No, no sé, traductor: dice que si le puede repetir la pregunta. ¿Dónde fue la última vez que viste a tu sobrina MARISOL? Traductor: Comenta que en la casa de NICO, que estaban jugando todos afuera. ¿Recuerdas que día de la semana fue? Jueves, no me acuerdo que fecha ni nada. ¿Recordarás la hora? ¿De cuando yo subí? Así es. Era las siete y media. ¿De la mañana? De la noche. ¿Tú a que subiste? Traductor: A ayudarle a su sobrino JUAN a juntar el puesto de rosas. ¿De quién era ese puesto de rosas? Traductor: De su hermana CAROLINA ¿Quién estaba en el puesto de rosas cuando tú llegaste? Traductor: REY estaba acostado cerca de un comal y ahí era donde ponían la lumbre. ¿Quién estaba acostado? Traductor: Su hermano REY. ¿Tú pudiste hablar con REY en ese momento? No. ¿Por qué? taba pedo, nada más le bajé la flor.

¿Cuánto tiempo tú duraste ahí en ese puesto de rosas? Como las diez, las once. ¿En qué momento llegó CAROLINA? Llegó como a las nueve. ¿Tú sabes de dónde venía CAROLINA? Traductor: Que le había comentado su sobrino que había salido a comprar para cenar. ¿Qué pasó cuando CAROLINA llegó al puesto de rosas? Traductor: Que su hermana llegó en una bici y él acababa de juntar las cosas y le comentó que iban a juntar todo de una vez. ¿Dónde estaban los niños de CAROLINA, cuando CAROLINA llegó al puesto de rosas? Traductor: En la casa de NICO, estaban jugando los niños. ¿En qué momento fue CAROLINA por sus hijos a casa de NICO? Traductor: Como eso de las diez. ¿Con cuántos niños regresó CAROLINA al puesto de rosas? Traductor: Regresó con tres niños y que no le quisieron dar a la otra niña. ¿A qué niña no le quisieron dar? MARISOL. ¿Quién no se la quiso dar? NICO. RAMIRO, ¿usted cómo sabe esto? Traductor: Porque él estaba juntando el puesto y desde ahí estaba viendo. ¿Y qué hizo CAROLINA cuando NICO no le quiso dar a MARISOL? Traductor: Que esperara a CAROLINA porque le iba entregar la niña a NICO, que CAROLINA le dijo a él, a RAMIRO que lo esperara un momento porque le iba a entregar la niña. ¿Quién le iba a entregar la niña? NICO. ¿Cuánto tiempo estuvieron esperando a que NICO entregara a la niña? Traductor: Esperaron como eso de las diez y media y que la niña ALEJANDRA le comentó a su mamá que la otra menor había ido a la casa de BOCHO. ¿Qué menor? ¿Cuál menor había ido a la casa de BOCHO? MARISOL. ¿Quién es BOCHO? Traductor: Que BOCHO es de abajito de donde ellos vendían también. ¿En dónde vivía BOCHO? Traductor: De donde vivía NICO más abajo. Cuando ALEJANDRA les dice que se había ido a casa de BOCHO ¿Qué hacen tú RAMIRO y CAROLINA? Traductor: Que al momento que ALEJANDRA le estaba comentando a su mamá que MARISOL se había ido a la casa de BOCHO, él estaba acabando de juntar las tablas, porque ponen tablas ahí para poner el puesto y ya de ahí ellos bajaron hacia abajo a buscar a BOCHO pero tienen muchos perros que son bravos y no los dejaron pasar, ya no quisieron bajar porque se les aventaban y regresaron ahí al puesto y dijeron que no se iban a ir, que ahí se iban a quedar hasta que les entregaran a la niña o saliera la niña, pero en ningún momento salió la niña y ahí se quedaron ellos. Mientras ALEJANDRA les decía toda esta información, que MARISOL se había ido a casa de BOCHO, en ese momento ¿dónde estaba REYES? Traductor: Seguía en el mismo lugar donde ellos ponen lumbre, acostado. Una vez que se regresan al puesto de rosas, después de que ya no pueden llegar

por los perros, ¿qué pasa en el puesto de rosas? ¿Quién se queda? Traductor: Esa misma noche se quedaron todos ahí esperando a que entregaran a la niña, se hizo las seis de la mañana y volvieron a poner el puesto y él sabiendo que la niña estaba ahí cerca se fue a trabajar porque entraba a las siete de la mañana. RAMIRO, ¿por qué tú no fuiste a la policía a dar esta información? Traductor: él en ningún momento se imaginó que algo malo fuera a pasar porque ellos ya llevan mucho tiempo vendiendo en ese lugar y nunca había pasado algo malo, que ahí se cuidaban entre ellos. ¿Cuándo te enteras que tu sobrina MARISOL estaba muerta? Traductor: Hasta el día viernes que él sale de trabajar se da cuenta, que le dice su papá que sus hermanos los habían agarrado y que su sobrina había aparecido muerta. Cuando tú te enteras que MARISOL estaba muerta ¿por qué no fuiste a la policía a decir que MARISOL había ido a casa de BOCHO? Traductor: Porque ya era tarde y sus hermanas estaban encima de la patrulla y él no sabía nada de lo que había pasado. ¿Tú te enteras RAMIRO, que tu papá JOSÉ va a la Fiscalía a declarar? Traductor: No, en ningún momento se dio cuenta. RAMIRO, tú ¿sabes la edad aproximada que tenía FERNANDO? Traductor: que como diez años porque ya iba a la escuela. ¿Cómo trataba CAROLINA a sus hijos? Traductor: Que los cuidaba bien, siempre se la pasaba en el puesto con sus hijos cuidándolos. ¿Tú sabes cómo trataba REYES a los hijos de CAROLINA? Traductor: Que siempre cuando subían con su hermana o estaban ahí los cuidaba, cuando iban a la tienda o así los acompañaban cuando ellos podían porque trabajaban. Regresándonos un poquito al día en que desapareció MARISOL, nos decías RAMIRO que CAROLINA te dijeron que había ido a la tienda a comprar la cena, ¿tú sabes con qué regresó CAROLINA al puesto de rosas? Traductor: Que llegó con una bicicleta y con una bolsa con comida. ¿Cuándo es que te enteras que están acusando a tus hermanos por la muerte de MARISOL? Traductor: Como aproximadamente una semana que él se enteró con su papá o su papá le dijo que le estaban echando la culpa que ellos habían hecho, pero que él comenta que no pasó así. ¿Por qué tú después de esta semana que te enteras que están acusando a tus hermanos no declaras que tú sobrina fue con BOCHO, no declaras a la policía? Traductor: De que ya había ido CAROLINA a poner la denuncia por eso él ya no hizo nada y ya ni sabía.

CONTRINTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. - RAMIRO, tú dice que según tú, MARISOL estaba adentro de la casa de NICO ¿verdad? Si. ¿Pero tú nunca la viste?

¿Tú viste que ella estaba a dentro de la casa? Estaba jugando ahí. Escúchame, RAMIRO, tú dices que MARISOL estaba adentro de la casa de NICO. Estaba afuera donde está el patio. Ah ok. ¿Cómo estaba vestida? Traductor: él comenta que en ningún momento visualizó que vestido traía o que traía encima, nomás vio que los niños estaban jugando ahí. ¿Tampoco viste a NICOLÁS verdad, cuando llegó a su casa? No. ¿Ni a SOFÍA? Los niños estaban ahí jugando. Escúchame, ¿los viste? ¿A SOFÍA? Traductor: En ningún momento vio ni a NICO ni a SOFÍA, nada más a los niños. Cuando viste a MARISOL jugando ¿fuiste tú por ella? No. Y luego dices que después se fue a la casa de BOCHO. Dijo su hermana. ¿Tú lo viste? Oye RAMIRO, también me dices que REY estaba pedo y que estaba ahí acostado en el puesto de rosas ¿cierto? Si, estaba ahí como que no lo desperté ni nada, estaba durmiendo. Y en ese momento no estaba CAROLINA ¿verdad? No, se fue a comprar. ¿Y estaban los niños solo? Estaban jugando fuera de NICO pues. ¿Estaban solos? Estaban solos jugando ahí a un lado de NICO. ¿CAROLINA cada cuando se empeda? Pues ella no toma. ¿No? No. ¿Y REYES cada cuánto? A veces toma, a veces no, pero a veces. ¿Por qué MARISOL tenía callos en los pies? Traductor: Que no sabe, de hecho ya le expliqué que es un callo y no sabe. ¿Por qué andaba descalza MARISOL? Traductor: Que zapatos tenían en el puesto y les compraban pero que había ocasiones que la niña no se ponía los zapatos, se los quitaba. RAMIRO, también me dices que entonces todos ustedes vivían en la misma casa que tu papá JOSÉ ¿verdad? Si. ¿Todos juntos? Mi carnala vive aparte, a un lado. ¿Y por qué dormían en el puesto de rosas? Ese día cuando... Los otros días ¿por qué dormían ahí? No pues ahí no se quedaban. Traductor: Que no dormían ahí que se iban a su casa. Son todas las preguntas."

d) Una vez desahogado y valorado el material probatorio que desfiló en la audiencia de debate, así como atendidos los alegatos de las partes técnicas, el Tribunal de Enjuiciamiento, por **unanimidad**, dicto **SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA** en favor de **[No.45] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculpado [4]** por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN** cometido en

perjuicio de la MENOR que en vida respondiera a las iniciales **M.T.C.** por la que los acusó la Fiscalía como autores materiales, conforme se observa del auto de apertura a Juicio Oral, fijándose las **QUINCE HORAS** del día de la fecha, es decir **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS** para que tuviera verificativo la lectura y explicación de la sentencia definitiva absolutoria, no obstante no acudieron las partes, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dispensó la lectura de la sentencia.

Relatoría que se desprende del material contenido en el audio y video del presente asunto, así como de la sentencia impugnada y demás constancias que integran la causa penal.

e) Contra la decisión judicial antes reseñada, el **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** interpuso el **recurso de apelación**, que ahora se resuelve.

IX. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE MOTIVÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.

Hecho lo anterior, se procede analizar la sentencia emitida en el juicio oral, respecto a los agravios del **Agente del Ministerio Público**, sabida cuenta que el respeto a los derechos fundamentales de las partes fueron respetados en su totalidad, y existiendo manifestación del recurrente en relación a

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

la acreditación del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, incisos a) y d), y 154 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, con la participación de los acusados en calidad de autores materiales, ilícito cometido en contra de la menor víctima de iniciales **M.T.C.**; para lo cual, se estima necesario transcribir el precepto legal del Código Penal vigente en el Estado, que prevé dicho ilícito:

ARTÍCULO 106. – Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil días Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 108. – A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste (sic) Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 126. – Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones: ... II.- Se entiende que hay ventaja cuando: a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; ... d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 154. - Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o eróticos-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo religioso, laboral médico, cultural, deportivo, doméstico de cualquier índole,

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión...

Por cuanto se refiere al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACION**, los que se materializan al demostrarse plenamente los siguientes elementos típicos:

- a).** - Que exista vida en el sujeto pasivo del delito.
- b).** - Que se prive de la vida al paciente del delito.
- c).** - Que la causa de la pérdida de la vida sea externa.

En relación con las agravantes:

- d).** - Que el sujeto activo sea superior en fuerza física al ofendido y éste se halle armado.
- e).** - Que el activo sea hombre superior en fuerza física y el pasivo sea una mujer menor de dieciocho años.

Luego entonces, **los elementos que integran el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA**, son:

- a)** Una conducta positiva consistente en la imposición de la

cópula o introducción de elemento o instrumento distinto;

b) Que esa conducta se realice con persona menor de doce años.

En relación con las agravantes:

a) Como agravante la relación de parentesco entre la víctima y el pasivo.

X. ACTO IMPUGNADO. En el caso que nos ocupa, se señala como acto impugnado la sentencia definitiva absolutoria dictada por unanimidad el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, misma en la cual, una vez atendidas las probanzas desfiladas durante audiencia de debate, el tribunal de Juicio Oral, determinó viable absolver a los imputados **[No.46] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN** en perjuicio de la menor de iniciales **M.T.C.** tomando en consideración que los hechos materia de la acusación no fueron debidamente probados con los elementos probatorios que desfilaron durante la audiencia de debate de Juicio Oral, pues concluyen que en el caso concreto, no

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

presentó prueba alguna para demostrar de manera plena, sin duda alguna la intervención de la acusados en el hecho motivo de acusación, omitiendo quebrantar el principio de presunción de inocencia que le corresponde, dejando de ofrecer los medios de información idóneos, pertinentes y suficientes para demostrarlo, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, relativo a la carga que le corresponde de probar el delito y la participación de la acusados en éste, por ser la parte acusadora, al dejar de comprobar ante éste Tribunal más allá de cualquier duda razonable que se colman los requisitos que al respecto requiere la Ley para emitir una sentencia condenatoria.

XI.- Estudio de los agravios del Agente del Ministerio Público respecto al DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN. Se procede a contestar los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrito, quien expuso en sus escritos de agravios referentes a la inconformidad de la sentencia absolutoria, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra ya que ello no causa perjuicio alguno al impugnante; lo anterior sustentado por el máximo Tribunal en las siguientes tesis:

Registro No. 196477
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
 Causa Penal: JO/135/2021.
 Delito: Homicidio Calificado y Violación.
 Recurso: Apelación.
 Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Sin embargo, cuando estén involucrados directa o indirectamente los derechos de un menor, con independencia de quien promueva el recurso de apelación, atento al interés superior con el que cuenta por el sólo hecho de su condición de menor de edad, aplica la suplencia de la queja misma que debe analizarse siempre y en toda su amplitud en su beneficio, con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, particularmente en materia penal, cuando puedan afectarse directa o indirectamente sus derechos; máxime si tiene la calidad de víctima por haber sufrido una conducta delictiva. Sirve de apoyo a lo anterior:

*"Tesis: (XI Región) 1o. J/4 (10a.)
 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Décima Época: 2013977
 Tribunales Colegiados de Circuito
 Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
 Pag. 2451. Jurisprudencia (Común, Penal)*

MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUELLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. *Si bien en el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, cuando quien recurre es la institución del Ministerio Público de la Federación, la conformación de la litis se circunscribe a un análisis de estricto derecho, esto es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, atento al artículo 79 de la ley de la materia, toda vez que se trata de un ente técnico especializado con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; lo cierto es*

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

que, cuando dicha representación social interpone ese medio de impugnación contra una sentencia de amparo relacionada con un asunto en el que se involucran los derechos de menores de edad o incapaces por tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, por excepción, supla las deficiencias en sus agravios, conforme a la fracción II del artículo 79 mencionado, que prevé la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia, pues aun cuando el Ministerio Público fue quien hizo valer el recurso indicado, dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al probable responsable, para así lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor o incapaz ofendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo en revisión 640/2015 (cuaderno auxiliar 132/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Circuito. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Amparo en revisión 84/2016 (cuaderno auxiliar 4/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretaria: Dulce María Rodríguez Terrazas.

Amparo en revisión 421/2016 (cuaderno auxiliar 487/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Amparo en revisión 385/2016 (cuaderno auxiliar 477/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretaria: Claudia Marisol Navarro Bárcenas.

Amparo en revisión 714/2016 (cuaderno auxiliar 684/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de votos.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 1a. CXIII/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236."

En ese entendido, queda analizar la sentencia definitiva emitida en el Juicio Oral, tomando en consideración que la recurrente expuso como motivos de agravio de manera específica las siguientes consideraciones:

"...FUENTE DE AGRAVIO PRIMERO: La sentencia definitiva de fecha 21 de abril de 2022, De carácter absolutoria, a favor de los C. [No.47] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] Y EL C. [No.48] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], la primera de ellas por el delito de Homicidio Calificado en su modalidad de comisión por omisión ilícito previsto y sancionado en el artículo 106, 108 con relación al 126 II, inciso A y D en relación al artículo 14 párrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, y el segundo absuelto por el delito de Homicidio Calificado y Violación el primer ilícito previsto y sancionado en el artículo 106, 108 con relación al 26 fracción II inciso A y D y el segundo delito previsto y sancionado por el artículo 154, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometidos en agravio de la menor de iniciales M.T.C. al considerar que la plena responsabilidad' de los absueltos no fue acreditada. Toda vez que el tribunal resolutor DEJO DE OBSERVAR lo que dispone el artículo 1, 4, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la resolución que se combate carece de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, así como los artículo 67, 68, 259, 265, 134, Fracciones II y VII, 356, 359, 402, 403 Fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de

Procedimientos Penales Vigentes, así como también los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como Tratados Internacionales respecto a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de la Mujer, de los cuales el estado Mexicano es Parte, POR SU INEXACTA O ERRONEA APLICACIÓN en razón de que dicha resolución no cumple con la normatividad existente al dejar de observar los requisitos que establecen los ordenamientos legales antes mencionados para realizar una correcta VALORACIÓN DE LA PRUEBA que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que devienen de la ley suprema.

"..Artículo 134. Deberes comunes de los jueces En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento:

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables..."

Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo reformado D

Artículo 403. Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá:

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento:

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

Lo anterior, porque se considera que no se valoraron correctamente las pruebas en juicio oral y que en la etapa correspondiente fueron ofertadas y admitidas por el juez correspondiente, en razón de que el tribunal de enjuiciamiento de manera unánime consideraron que no le podían entregar valor probatorio suficiente ya que el A quo sostiene que únicamente esta fiscalía intento probar la responsabilidad de los dos acusados con dos indicios que supuestamente solo fueron la declaración de la

menor M.J.L.J. y Nicolás salvador Valdez, y que esto no es suficiente para acreditar la plena responsabilidad de la C. [No.49] _ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y el C. [No.50] _ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], es decir basan su resolución absolutoria en una supuesta insuficiencia probatoria por parte de esta fiscalía, lo cual a todas luces resulta violatorio al artículo 16 constitucional al no FUNDAR Y MOTIVAR su decisión debidamente, así como los artículos previamente ya transcritos en líneas anteriores, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, esto por su INEXACTA O ERRÓNEA APLICACIÓN al caso en concreto, lo anterior es así toda vez que los resolutores de manera unánime decidieron dejar en libertad a los ahora absueltos, ya que hicieron una mediana interpretación del artículo 16 constitucional y de los preceptos legales invocados en perjuicio directo de quien en vida respondía a las iniciales M.T.C.

Pues al valorar las testimoniales a cargo de la menor, de Nicolás salvador Valdez y el Agente de Investigación Criminal Erick Guadalupe Ramírez Silva, el tribunal hace referencia a lo siguiente:

"...este tribunal en primer lugar la menor de iniciales la menor M.J.L.J. quien refiere que ella vive cerca de donde vivía la nena de iniciales M.T.C. refiere que ella la veía de manera cotidiana porque ella no iba a la escuela, que ella vivía en su domicilio y que tanto la nena como sus dos hermanos acudían de manera constante a buscarla cuando tenían hambre para que les diera de comer y que en algunas ocasiones se quedaban a dormir ahí con ellos, afirma la propia menor que acudió ante este tribunal que sabe esto porque ella vivía muy cerca del lugar donde carolina la madre de la menor ahora fallecida vende rosas cerca de su domicilio, dice que ella como siempre les daba de comer a los niños cada vez que le pedían eran tres los niños y que posteriormente el día 27 de febrero de 2020 aproximadamente entre siete de la tarde que llego pancho o rey y que le grito que le invitara de comer que si no iba a tirar la puerta y que se quería meter porque quería acostarse con ella, ósea con la declarante y además con las menores de iniciales A. que es la hermana de la víctima en este juicio, así como la propia menor fallecida, por lo que refiere que le llamo a su mamá, que llego como a los 15 o 20 minutos con su pareja y que lo corrió de ese domicilio que como a las 10 de la noche ella se metió a dormir y los niños se quedaron en la parte de afuera; y por su parte Nicolás Salvador Valdez Aguilar refiere que vive en el mismo lugar que la menor de iniciales M.J.L.J. que la niña vivía a un lado de su domicilio en la calle santa cruz, de la colonia santa cruz en Temixco y que el 27 de febrero del 2020 la niña desapareció, refiere que se encontró a carolina, Carlos y Pancho que son hermanos, tomando en el deposito que esta sobre la pista

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

y también coincide que recibieron la llamada de Michelle y que les dijo Michelle a ellos que pancho se quería acostar con ella y con las menores de iniciales M. y A. que llegaron como a las diez de la noche porque fueron a comprar de cenar y que como a la una de la mañana el menor hermano de la ahora víctima le llamo y le dijo que su hermana no se encontraba que la anduvieron buscando y que no la encontraron y que sabe que no tenían hogar, no obstante la defensa en su contra hace constar que Nicolás Salvador Valdez Aguilar sale a trabajar a las 6 u 8 de la mañana y llega a las 9 de la noche por lo cual evidencio que él no se encuentra todo el día en su domicilio aceptándolo así el ateste por lo que al final de manera precisa tomando en cuenta las afirmaciones de la fiscalía respecto de que acredito la forma de vida, la forma en que habitaban los menores esto no es así, en virtud de que si se refiere al agente policiaco que vino a emitir sus conclusiones no tiene ningún fundamento simplemente dice haber realizado entrevistas a muchas personas algunas de las cuales incluso no dio nombres y el llevo a sus propias conclusiones...”

Es por ello que este órgano técnico sostiene que el tribunal de enjuiciamiento, no hizo una apreciación real y concatenada de cada una de los detalles de la información que dichos atestes vertieron en el juicio oral, ya que existió una verdadera convicción respecto a la responsabilidad de C. [No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y C. [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en el delito que nos ocupa, ya que del argumento que por unanimidad esgrime el tribunal de enjuiciamiento respecto de los atestes, estaban obligadas a realizar una valoración lógica y en conjunto de todas las pruebas para poder emitir así un fallo.

En este caso el A quo, dentro de su resolución manifiesta que esta representación social únicamente había intentado probar la responsabilidad penal de los absueltos, con los testigos desahogados en juicio cómo fueron la testimonial a cargo de la menor de iniciales M.J.L.J. y su padrastro el C. Nicolás Salvador Valdez Aguilar, sin embargo en juicio fueron desahogados trece testigos en total y no solo dos mismos de los que el tribunal se basó para emitir el fallo respectivo.

Esta representación social sostiene que el Tribunal de origen no realizó una valoración conjunta de todas las pruebas que fueron desahogadas en juicio ya que este Tribunal incluso no juzgo con perspectiva de género y no considero las condiciones de vulnerabilidad en las que vivía la victima información que efectivamente se ventilo con el deposado de la menor de iniciales M.J.L.J. y su padrastro el C. Nicolás Salvador Valdez Aguilar, mismos

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

que nos establecieron que la menor víctima sufría abandono por parte de su madre ya que la C. [No.53] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** incluso el día del hecho no se encontraba con su hija en donde habitaba que era en el puesto de flores ya que estaba consumiendo bebidas alcohólicas y había dejado solos a sus hijos, probamos que la víctima habitaba en ese lugar ya que el perito en materia de criminalística de campo Erick Fernando Escobar Sánchez, el cual acudió a realizar el levantamiento del cuerpo de la menor víctima, el día de 28 febrero del 2020 nos dijo que al acudir a la dirección Calle Santa Cruz, Sin Número Colonia Santa Cruz en Temixco, Morelos, frente a la universidad UVM. sobre la carretera, Cuernavaca - Acapulco a un costado del terreno en donde fue hallado el cuerpo de la víctima había un puesto de rosas, aun lado de ese puesto había una mesa, una cama, juguetes y diversos prendas, información que fue probada también con el deposado de Erick Guadalupe Ramírez Silva, el Agente de Investigación Criminal quien nos dijo que al realizar una investigación de campo en la dirección calle Santa Cruz, sin número, colonia Santa Cruz en Temixco, Morelos, concluyó que la víctima vivía en el mismo puesto de rosas al que hizo referencia el perito en criminalística de campo que el lugar en donde vivía la menor víctima.

El tribunal de enjuiciamiento desestimo dicho testimonio al referir que el agente Erick Guadalupe Ramírez Silva había llegado sus propias conclusiones y que estas no tenían fundamento, por lo que sostenemos de manera fehaciente que dicho razonamiento fue una apreciación subjetiva ya que no FUNDO NI MOTIVO al no otorgarle valor probatorio a dicha testimonial por lo que el agente si actuó bajo los fundamentos legales que respaldan su actuar como se encuentran en nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 que establece lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

Contraviniendo también lo que establece el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra establece:

"Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

.....

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

.....

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

.....

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Pues dicho numerales facultan a la policía como auxiliares del Ministerio Público en cualquier investigación, es decir el actuar del ateste Erick Guadalupe Ramírez Silva se apegó a lo que establece la norma antes citada siendo así que el tribunal dejó de observar que dicho agente no solo llegó a una conclusión si no que realizó actos de investigación como lo fue una investigación de campo.

Con este mismo testigo también se acreditó que lugar en donde habitaba la víctima era improvisado, situación que por la lógica y las máximas de la experiencia ponía en un estado de vulnerabilidad a la víctima al encontrarse sin la protección de su madre ni en un hogar digno de donde pudiera vivir, situación de vulnerabilidad que las juzgadoras no tomaron, en consideración como lo debieron de hacer de acuerdo al siguiente precedente que a la letra dice:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe

operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operatividad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas."

Dicho precedente debió ser un criterio orientativo que pudieron utilizar las juzgadoras para tomar en consideración la desventaja en la que se encontraba la víctima no solo por la condición específica de ser mujer y por la minoría de edad sino también por las condiciones de abandono en que su madre C. [No.54] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado se ntenciado procesado inculcado [4] la tenía viviendo, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado Mexicano debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, por ello debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño tomando en consideración sus necesidades y derechos en condición particular de vulnerabilidad.

Por ello, es pertinente establecer los motivos por los cuales dicho grupo social se encuentra en una condición de vulnerabilidad.

a) Siendo uno de estos el que por su minoría de edad son susceptibles a enfrentar maltrato infantil, considerado como toda agresión y omisión intencional, física, sexual, psicológica o negligente, contra un menor de edad, antes o después de nacer y que afecta su integridad biopsicosocial a corto, mediano o largo plazo.

b) También podrían padecer abuso físico, consistente en cualquier acto no accidental que provoque lesiones físicas, enfermedades o riesgo de padecerlas.

c) Así como abuso sexual o práctica de contacto físico o visual, cometido por un individuo en un contexto sexual, con violencia, engaño o seducción, aprovechando la incapacidad del niño para consentir dicha situación.

d) Otro motivo por el cual se encuentran en una situación de vulnerabilidad es porque se pueden presentar circunstancias de abuso psicológico, acciones generalmente de tipo verbal que provocan daños

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

emocionales y vulneran el correcto desarrollo de autoestima del menor.

e) Por último, pueden ser víctimas de negligencia, con la que se busca dejar de atender las necesidades básicas del menor (alimentación, salud, educación, vivienda, entre otras), así como el incumplimiento del deber de cuidado y protección.

Asimismo, es factible analizar los factores existentes de riesgo respecto de los menores a los que se les vulneran sus derechos antes reseñados:

- Edad inferior o igual a cuatro años.
- Hecho de no ser deseados o no cumplir con las expectativas de los padres.
- Contar con alguna discapacidad o enfermedad crónica.
- Normas sociales y culturales que debilitan el estatus del niño en las relaciones con sus padres o fomentan la violencia hacia los demás.

Ahora bien por cuando a la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL del C.

[No.55] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], en el presente caso quedo acreditado que derivado del estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la menor víctima de iniciales M.T.C. fue aprovechado por el hoy absuelto quien actuó de forma deliberada al planear y ejecutar la perpetración de la menor víctima, que se tradujo en la violación sexual ejercida en contra de la menor la cual es considerada el tipo de violencia de genero más extremo ya que expresa el abuso de supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como un objeto, es así que con el caudal probatorio se acredito que la única persona que tenía la intensión y manifestó el querer abusar sexualmente de la víctima fue el C. [No.56] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

El tribunal de enjuiciamiento no realizo una correcta valoración de la prueba ya que no analizo la totalidad de información que fue vertida por la menor de iniciales M.J.L.J. y su padrastro el C. Nicolás Salvador Valdez Aguilar, quienes fueron coincidentes en decirnos que entre las seis y siete de la tarde del día 27 de febrero del año 2020, Reyes acudió al domicilio de la menor de iniciales M.J.L.J. quien se encontraba en compañía de la víctima M.T.C. de tres años de edad así como los hermanos de esta ultimo de iniciales A.T.C. de cinco años de edad y F.T.C. de ocho años de edad y narraron que C. Reyes Tapia Cantó se encontraba en estado de ebriedad y gritando les decía a la menor M.J.L.J. que le abriera la puerta por que se quería acostar con ella y con las menores M.T.C. y A.T.C. además de que seguía expresando su intensión de abusar sexualmente de ellas diciendo que se quería llevar a la víctima y a su hermana para acostarse con ellas, por lo que la menor M.J.L.J. llamo

a su padrastro y quince o veinte minutos después llegó el C. Nicolás Salvador Valdez Aguilar, quien nos dijo que él fue quien corrió a C.

[No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] de su domicilio, no solo en ese momento Reyes exteriorizó la intención de abusar sexualmente de la víctima si no que C. Nicolás Salvador Valdez Aguilar fue muy claro en juicio al decirnos que ese mismo día alrededor de las nueve o diez de la noche después de que los niños se habían salido de su domicilio vio como C.

[No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] tenía a la menor víctima M.T.C. en sus piernas explicando el testigo de manera textual que Reyes le estaba repegando el pene a la víctima y que Reyes fue la última persona con quien la vieron por última vez con vida, de esta forma quedo acreditado que Reyes nuevamente estaba exteriorizando la intención de perpetrar la violación de su sobrina es decir de la menor víctima de iniciales M.T.C.

Por lo que esta representación social sostiene que el tribunal de enjuiciamiento, dentro de sus puntos resolutivos establecieron que únicamente se contaban con dos depositados como indicios para acreditar la responsabilidad de los hoy absueltos, sin embargo este órgano técnico coincidió que se hizo una INCORRECTA VALORACIÓN de lo todas las pruebas desahogadas puesto que no se analizaron de manera conjunta si no de forma particular siendo contrario al siguiente precedente que a la letra establece:

"PRUERA INDICIARIA, CÓMO OPERA EN LA MATERIA PENAL En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."²

Es decir, el A quo tenía la obligación de razonar y valorar de manera silogística la totalidad del caudal probatorio y no sola basarse en el análisis particular de dos depositados como lo establecen en su resolución, este mismo criterio establece que las pruebas desahogadas deben enlazarse entre sí para poder llegar a una conclusión.

Incluso el A quo dejó de considerar que la intención de la persona que privó de la vida a la víctima tenía como objetivo realizar conductas sexuales a la menor víctima M.T.C. ya que el Médico Legista HÉCTOR JAVIER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en juicio fue muy preciso en concluir que al realizar una exploración genital en el cuerpo de la víctima observó que en los labios vaginales ella presentaba

desgarro provocado por fricción del pene o un dedo, asimismo que tenía una lesión anal va cicatrizada aparte de un desgarro reciente en el (ano y que este se encontraba dilatado e incluso la víctima ya no tenía pliegues en al ano y concluyo que antes de morir la víctima había sido violada, se probó por parte de esta representación social que la única persona que manifestó en reiteradas ocasiones realizar prácticas sexuales con la víctima el ultimo día antes de ser violada y privada de la vida fue C. [No.59] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], es decir de manera indiciaria o circunstancial quedó probada la plena responsabilidad del acusado tomando en consideración el siguiente precedente:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de, indole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

Se entiende de lo anterior que para poder obtener valor probatorio de una prueba circunstancial debe de existir una conexión racional entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar tal como lo hizo esta representación social, al probar las reiteradas ocasiones en que C. [No.60]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] quiso violar a su sobrina M.T.C. e incluso fue la última persona que estuvo con ella por última vez. Al encontrarnos en la hipótesis de un delito de realización oculta es decir que no se comete en presencia de demás testigos de pudieran aportar información para la investigación, es por eso que se actualiza el uso de la prueba circunstancial como lo establece el precedente previamente citado ya que en este caso no se contaba con prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal del acusado C.

[No.61]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] sino de manera circunstancial.

Por todo lo anterior expuesto esta representación social sostiene que ante una interpretación armónica de los precedentes invocados así como de la valoración y el análisis en conjuntos de todas y cada una de las pruebas se logró acreditar la plena responsabilidad del C. [No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

SEGUNDO: sigue causando agravo a esta representación social la sentencia recurrida de fecha 21 de abril del 2022 por que el tribunal resolutor realizo una INEXACTA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY, esto por cuanto a la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA C. [No.63]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] el A quo estableció en su resolución entre cosas lo siguiente:

"...en relación con la comisión por omisión respecto de [No.64]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] se debe recordar que no se trata solamente de decir que no estuvo, que no protegió a la menor; el artículo 14 a que hace referencia la propia fiscalía, 14 del código penal de la entidad que hace referencia la fiscalía en su acusación

hace referencia que en los delitos de resultado material que es precisamente los delitos a que se ha hecho referencia le es atribuible el resultado típico a quien omite evitarlos si es garante del bien jurídico, existe la determinación genética de que carolina efectivamente era muy probablemente la madre de la menor de iniciales M.T.C. por lo tanto por ese parentesco evidentemente si le corresponde la calidad de garante del bien jurídico, de todos los bienes jurídicos de todos los menores, pero no obstante refiere continuar al numeral y dice si de acuerdo con la circunstancias podía evitarlo y en esa parte este tribunal no entiende cómo es que en su momento o en su caso la señora [No.65] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] se pudo encontrar en condiciones en ese momento, no se refiere a un descuido en general, eso estaríamos hablando de otra cosa en este caso en concreto la fiscalía pretende hacer responsable a carolina del delito de homicidio, es decir de la privación de la vida de su menor hija de iniciales MTC y en consecuencia la acreditación de la responsabilidad de

[No.66] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] debe ser concreta y dirigida precisamente a demostrar que por su omisión fue que se privó de la vida a su menor hija y en este caso ni siquiera se incluyó en esta parte en la descripción del hecho del auto de apertura de juicio oral y mucho menos se hace ver a ello porque incluso es de manera imprecisa el resto del evento, en consecuencia no es suficiente estas pruebas desahogadas ante este tribunal para considerar que se encuentra acreditada sin duda alguna más allá de toda duda razonable la responsabilidad de [No.67] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]..."

Mismo razonamiento en el que el tribunal incluso se contradice pues es por un lado establece que se tiene por acreditada que la C. [No.68] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] era la gánate del bien jurídico tutelado de la menor de iniciales M.T.C. sin embargo hacen mención en este mismo punto resolutivo que no entendieron como es que ella podía evitar el homicidio de su hija, para lo cual es menester establecer que el artículo 14 es claro y a la letra establece:

"ARTÍCULO 14.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico

el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta."

Esta representación social probo que C. [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] si pudo haber evitado el resultado típico ya que al ser la garante de su hija M.T.C. su deber era cuidar a la víctima, proporcionando los cuidados suficientes para su sano desarrollo ya que como se desprende del depurado de la menor de iniciales M.J.L.J. fue clara al precisar en juicio sobre las condiciones en las que Vivian la víctima y sus hermanos incluso dijo que los niños andaban sin ropa, sin bañarse, que Carolina los dejaba solos y sin comer, que incluso los propios menores acudían a su domicilio a pedirle comida, asimismo refirió que Carolina le pegaba todos los días a sus hijos e incluso que el día 27 de febrero del 2020 la C. [No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] no estaba con sus hijos por irse a consumir bebidas alcohólicas.

Información que no fue aislada si no que se concateno de manera directa con el depurado el C. Nicolás Salvador Valdez Aguilar quien entre otras cosas fue muy claro en decir que el también veía esta situación porque era vecino de C. [No.71]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y sus hijos, señalando de manera categórica que era Carolina quien se enojaba si él le invitaba de comer a la víctima y a sus hermanos, explicando que la menor victima M.T.C. y sus hermanos siempre andaban descalzos y trabajando en e Puesto de flores, mientras que la hoy absuelta muy continuamente ingería bebidos alcohólicos con sus hermanos el C. Carlos Tapia Cantó y C. Reyes Tapia Cantó y que el día de los hechos la absuelta había dejado a la menor víctima y sus hermanos solos porque el mismo vio como ella estaba ingiriendo bebidas alcohólicas.

Todo este descuido que tuvo la C. [No.72]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] como garante del bien jurídico tutelado en este caso la vida de la víctima de iniciales M.T.C. no solo fue corroborado de manera indiciaria con estos dos depurados tal y como lo estableció el tribunal de enjuiciamiento, si no que se concateno de manera científica con el depurado del médico legista Héctor Javier Martínez Rodríguez, quien estableció en juicio que al realizar la necropsia del cuerpo de la víctima había localizado en la planta de los pies callosidad por una exposición crónica directa al piso, por

no usar zapatos desde meses atrás y que esto era provocado por que la víctima caminaba descalza, además de que puntualizo que la niña tenía tierra adherida en manos y pies que incluso al momento de lavar el cuerpo le fue difícil quitarle la tierra, es decir que la niña no era aseada constantemente, asimismo resaltó que el peso de la menor era por debajo de lo normal, de igual manera quedo probado que la víctima presento lesiones en el área del ano recientes y antiguas provocadas por violación, concluyo que la víctima presentaba el síndrome del niño maltratado por desatención de su madre, corroborando así el dicho de los depositados antes mencionados.

Con estos atestes se probó la violencia y abandonos que ejercía la C. [No.73] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] en contra de la menor victima M.T.C. por lo que es importante resaltar que al respecto la convención de Belen Do Para define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, a su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Campo Algodonero" reconoció que la violencia de genero incluyendo los asesinatos, no se tratan de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, cuyas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, por su parte el Comité Para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, menciona que la expresión violencia por razón de género contra la mujer refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual que exige respuestas integrales más allá de aquellas relativas a sucesos concretos.

Aunado a lo anterior la violencia debe de ser entendido no únicamente como un problema personal entre el sujeto activo y la víctima, si no como una violencia estructural sobre las mujeres fundada en sistema de dominación y control que tiene origen tanto el espacio doméstico como en el público.

Por lo que esta fiscalía probo que C. [No.74] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] al ser garante del bien jurídico tutelado de la menor victima M.T.C. pudo haber evitado el resultado típico realizando los cuidados necesarios acordes al cuidado de una menor de tres años, ya que la absuelta el día de los hechos se encontraba en otro lugar ingiriendo bebidas alcohólicas dejando a su

menor hija sola. dejándola en un estado de vulnerabilidad ya que si hubiera estado presente la C. [No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] pudo evitar que el C.

[No.76]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] violara y matara a la menor víctima, siendo así responsable de la muerte de la menor.

Ante cualquier apreciación se evidencio con el caudal probatorio ofertado por esta fiscalía el quebrantamiento al deber de cuidado de una madre, que es garante de la salud de su hija de tres años de edad, su accionar doloso consistente al no estar al cuidado de la menor victima evidencia una clara negligencia que incrementó el riesgo al bien jurídico en este caso la vida de la víctima, la cual se encontraba previamente amenazada por las condiciones en las que vivía, en consecuencia el accionar peligroso que la madre creo mediante su conducta riesgos para la menor víctima, su obrar doloso tienes estrecha vinculación con el resultado típico y por esta razón se tiene por acertado el reproche en el orden del delito de homicidio calificado en su modalidad de comisión por omisión.

Ante tales consideraciones se reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos, son niños y niñas, titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en suma corresponde al Estado la protección de los menores al encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, por lo que en el caso en que nos ocupa sostenemos que las Juzgadoras dejaron de valorar de manera conjunta y circunstancial las pruebas ofertadas inobservando el contexto de violencia y las circunstancias en las que vía la victima dejando de esta manera de velar por el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Por las razones expuestas y las pruebas desahogadas en Juicio oral, consideramos que son suficientes y eficaces para tener por acreditada la plena o responsabilidad de la C.

[No.77]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y el C.

[No.78]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], la primera de ellas por el delito de Homicidio Calificado en su modalidad de **comisión por omisión ilícito** previsto y sancionado en el artículo 106, 108 con/A relación al 126 II, inciso A y D en relación al artículo 14 párrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, y el segundo absuelto por el delito de Homicidio Calificado y Violación el primer ilícito previsto y sancionado en el artículo 106, 108 con

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

relación al 126 fracción II, inciso A y D y el segundo delito previsto y sancionado por el artículo 154, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometidos en agravio de la menor de iniciales M.T.C.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La resolución dictada por el tribunal de enjuiciamiento es contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16, 17, 19, 20. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, 3.2, 6.1, 6.2, 32, de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3 y 4 de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 8 de la Convención Belem Do Para, artículo 67, 68, 259, 265, 134, Fracciones I y VII 356, 359, 402, 403 Fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales vigentes.

A efecto de lo anterior el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros párrafos a letra establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior deviene de lo argumentado por el tribunal resolutor quienes por unanimidad realizaron una incorrecta valoración de la prueba y una inexacta o errónea aplicación de la ley, los cuales atentan lo que establece la propia ley es decir a respetar promover y garantizar los derechos humanos apeguándose a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad en consecuencia el Estado Mexicano es quien se encuentra obligado a prevenir, investigar.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De lo anterior se entiende que el tribunal de enjuiciamiento resolvió sin atender los mecanismos de medidas y disposiciones que se establecen en la citada convención, la cual tiene como finalidad el prevenir y sancionar y erradicar todo tipo de violencia en contra de la mujer, máxime cuando se trate de una mujer menor de edad que por su minoría de edad el estado debería de velar por el respeto a todos estos derechos.

Por todo lo anterior expuesto y en virtud de que en la sentencia impugnada emitida por el tribunal tripartita en relación con y su operatividad en la práctica judicial no atiende a los diversos precedentes sustentados por la Suprema Corte, ni a los principios convencionales de la materia lo procedente en su momento es revocar la resolución recurrida y devolver los autos al juzgado de origen en materia penal, para que dejen sin efecto la sentencia recurrida y en su lugar sea dictada una nueva en la que atendiendo al deber de juzgar con perspectiva de género, valore los agravios planteados y resuelva lo que a derecho proceda otorgándole a las pruebas científicas y demás testimonios dicho valor probatorio y a su vez como consecuencia inmediata se revoque la absolución de la sentencia y libertad de los hoy absueltos..."

AGRAVIOS: Motivos de agravio expuestos por la recurrente que se analizarán de manera conjunta dada su similitud y alcance de los mismos, de los cuales se desprende esencialmente, como primer y segundo agravio, la indebida valoración de las pruebas que desfilaron durante la audiencia de debate de Juicio Oral, con las cuales el Tribunal primigenio estimó que no se logró desvirtuar el principio de presunción de inocencia de los acusados, absolviéndoles de la acusación vertida en su contra.

Lo anterior es así, dado que por unanimidad, los Jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral decidieron dictar sentencia absolutoria a favor de

[No.79] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado

sentenciado procesado inculcado [4], en razón de que las pruebas aportadas dijeron que no producían convicción en el ánimo del Tribunal de Enjuiciamiento, negándoles eficacia jurídica a tales probanzas para acreditar y robustecer la acusación de la representación social, quien expuso que fueron indebidamente valorados los hechos y elementos de pruebas que desfilaron durante la audiencia de Juicio Oral y que determinaron el sentido de la sentencia recurrida.

Ahora bien, las razones de disenso expresadas por la Fiscalía, confrontándolas con las constancias procesales de la causa penal en cita, advierten que en efecto, el Tribunal de origen, no fundó acertadamente su determinación y externó una serie de argumentos que resultaron vanos y ambiguos, al no realizar una concatenación de cada una de las pruebas para negarles o restarles valor probatorio de manera individual y en su conjunto y una vez hecho lo anterior, llegar a una determinación apegada a la realidad, pues en esencia, los Jueces que emitieron la sentencia que hoy se recurre, se concretaron en referir durante el debate de juicio oral, en relación con las pruebas desahogadas y apreciadas conforme a la plena convicción, de manera libre y lógica, que eran insuficientes para arribar a un convencimiento condenatorio.

En esa línea jurídica y habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, este Tribunal de alzada estima que en el presente caso, las pruebas desahogadas en la audiencia de debate ante el Tribunal de enjuiciamiento **sí resultan idóneas y suficientes** para acreditar los delitos por los cuales se formuló acusación, y que así quedaron acreditados, en la resolución que se analiza, no así la plena reponsabilidad penal, puesto que se advierte que del caudal probatorio, no se realizó una valoración ajustada a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por cuanto a ese topico, y en contravención a ello, lo fundado de los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO**, expuestos por la Fiscalía referente a la indebida valoración de las pruebas aportadas, al dejar de observar el tribunal resolutor lo que dispone el artículo 1, 4, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la prueba indiciaria o circunstancial, que es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la máxima de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

En consecuencia en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de procedimientos Penales, resulta procedente **modificar** la sentencia de alzada, no obstante que la

suplencia de la queja deficiente no aplica para en tanto se trate de recursos promovidos por la representación social, es menester referir que en el caso en concreto se encuentran inmersos derechos de una infante que fue víctima de la conducta delictiva de los acusados cuando contaba apenas con la edad de tres años, cuyos derechos son privilegiados con base en los Tratados suscritos por el Estado y la legislación nacional, por lo que en esa tesitura, corresponde analizar la sentencia emitida en el Juicio Oral, habida cuenta que el respeto a los derechos fundamentales de las personas obliga al estudio oficioso de los temas de la acreditación de los elementos del delito, la responsabilidad penal y los demás aspectos secundarios o accesorios, no obstante que solo se hubiesen expresado agravios sobre un tema específico del fallo materia de la apelación, por lo que, en este apartado, el Tribunal de alzada revisará en su integridad el fallo primigenio, **en suplencia de la queja favoreciendo los derechos inherentes a las víctimas menores de edad, a resolver con perspectiva de género.**

ELEMENTOS DEL DELITO.- Los hechos motivo de acusación por la Agente del Ministerio Público, les dio la calificación jurídica de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, incisos a) y d), y 154 del Código Penal Vigente en el Estado de

Morelos, con la participación de los acusados en calidad de autores materiales, ilícito cometido en contra de la menor víctima de iniciales **M.T.C.**;

Los **elementos que integran el delito** de **HOMICIDIO CALIFICADO**, son:

- a).** - Que exista vida en el sujeto pasivo del delito.
- b).** - Que se prive de la vida al paciente del delito.
- c).** – Que la causa de la pérdida de la vida sea externa.

En relación con las agravantes:

- 1.** – Que el sujeto activo sea superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado.
- 2.** – Que el activo sea hombre superior en fuerza física y el pasivo sea una mujer menor de dieciocho años.

Por lo que respecta al **elemento** del cuerpo del delito, consistente en **a) La preexistencia de la vida humana**, se hace necesario establecer como presupuesto lógico jurídico, la existencia previa a los hechos relacionados con la presente causa penal, teniéndose a dicho elemento acreditado legalmente

en autos, tomando en consideración el deposado del Perito en Medicina Legal, Doctor **HECTOR JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ**, quien manifiesta entre otras cosas, haber realizado la necropsia sobre el cuerpo de la menor localizada, el día veintinueve de febrero de dos mil veinte, la cual observó en proceso de descomposición por la mancha verde en su abdomen, así como múltiples lesiones en todo el cuerpo, sin cuello ni extremidad torácica superior derecha, heridas provocadas por la fauna silvestre, heridas con objeto punzo cortante, con infiltrados en región occipital y las regiones temporales, lo que implica que se encontraba con vida al momento de ser lesionada, por presión y percusión.

Deposado que concatenado al acuerdo probatorio celebrado por las partes, en veintiseis de octubre del dos mil veintiuno, durante la audiencia intermedia y que obra en la constancia de auto de apertura a Juicio Oral, donde se tiene por acreditada la identidad de la menor víctima de iniciales **M.T.C.**, quien en fecha 27 de febrero de 2020, contaba con la edad de tres años de edad, con fecha de nacimiento 09 de noviembre de 2016, siendo hija de **[No.80]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y LUIS ANGEL ALCANTARA SOTO y como abuelo JOSÉ TAPIA GÓMEZ, lo que se justifica con el **acta de nacimiento** de la oficialía 1, libro 3, acta 0785, de la localidad de Temixco, Morelos, con fecha de registro 23 de mayo de 2017, en la oficialía del Registro Civil de Temixco.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Lo anterior siendo coincidente con los depositados la **perito en Química Forense** MARIA LOURDES GAONA HERNÁNDEZ quien informó sobre su intervención, relacionada con el estudio que hizo en su materia sobre los hisopos que dice fueron recolectados por el ateste analizado en líneas inmediatas anteriores, manifestando que fueron tomados de la milpa de maíz de la calle santa cruz, de la colonia santa Cruz de Temixco, Morelos y que dieron positivo a sangre humana; asociado con el **testimonio de SILVIA GUADALUPE PALOMARES TORRES** se obtuvo mediante su declaración que realizó su función de perito en materia de genética, en una tarjeta FTA que le fue remitida mediante cadena de custodia, dice de la sangre de la occisa menor de edad, **concluyendo** que presenta identidad con el perfil genético de la occisa; relacionada ésta pericial con la expuesta por la **especialista en materia de genética biológica** NAVILLE VIRIDIANA URIBE AVIÑA quien realizó confronta del perfil genético de la menor occisa con el que se obtuvo de **[No.81]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, haciendo la comparativa **concluyó** que obtuvo un valor de maternidad de más de quinientos trillones de veces probable que exista maternidad de **[No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** con la menor occisa; periciales las tres que valoradas en

términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, cuentan con valor jurídico al haber emitido su declaración conforme a las reglas previstas para ello, y con valor probatorio respecto de los resultados que obtuvieron al aplicar su ciencia, por tratarse de conocimientos científicos aplicados, sin que exista un resultado subjetivo sujeto a discusión, por lo tanto el contenido de dichas declaraciones **resultan eficaces** para acreditar el primer elemento del delito, consistente en la **preexistencia de una vida humana**, a virtud de que los atestes por las razones que indicaron, identificaron plenamente a la hoy occisa menor de iniciales **M.T.C.**.

La comprobación del **segundo de los elementos, b) la supresión de la vida por cualquier medio**, esto es, privar de la vida humana, en lo particular, de la pasiva del delito menor de iniciales **M.T.C.**, también se encuentra plenamente probada en autos con las siguientes probanzas:

En principio se considera el testimonio del Policía Municipal de Temixco **ISRAEL PEDROZA LUGO** como primer respondiente, el 28 de febrero de 2020, quien refirió los hechos apreciables a través de los sentidos, que prueban que en el lugar de los hechos tuvo a la vista el cadáver de una persona del sexo femenino que presentó las características de una muerte real y verdadera, detallando además la forma en que fue

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

encontrada, y los datos que revelan que presento heridas; de donde se infiere que la ahora occisa fue privada de la vida en forma dolosa, toda vez que el o los sujetos activos del delito quisieron y aceptaron la existencia del cuerpo del delito, pues de manera dolosa e intencional le infirieron las lesiones que presento y que le provocaron la muerte; medio convictivo al que en lo individual se le concede **eficacia probatoria** que infiere la existencia de un cadáver, al que sin lugar a dudas previamente se le privó de la vida.

La anterior que se concatena con el **ACTA DE AVISO**, diligencia realizada por el Policía de investigación criminal **LUIS FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ** el 28 de febrero de 2015, quien hizo constar:

" ... Por un acta aviso que realicé con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte donde le hacía del conocimiento al agente del Ministerio Público que el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte se recibió un reporte con la radio operadora de la policía de investigación criminal donde mencionaba que en calle Santa Cruz de la colonia Santa Cruz del Municipio de Temixco Morelos se encontraba una persona menor sin vida del sexo femenino desnuda y carcomida por la fauna silvestre, por lo que en ese momento nos trasladamos al lugar de intervención los agentes de la policía de investigación criminal, el de la voz LUIS FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ en compañía del comandante ERICK GUADALUPE RAMIREZ SILVA, el compañero VICTOR MANUEL MILLA CASTILLO y la compañero FLORITA JAZMIN ORTIZ ANTUNEZ, nos trasladamos al lugar de intervención donde se tiene contacto con el policía primer respondiente de nombre NELSON FERIA LOPEZ, en la unidad oficial con número 7238, asimismo la policía científica al mando de JUAN CARLOS TAPIA CUEVAS en la unidad 674, asimismo arribaron al lugar los servicios periciales siendo el perito en criminalística de campo ERICK FERNANDO SANCHEZ ESCOBAR, ¿estás seguro? No recuerdo ¿Qué te haría recordar? Que lo tuviera

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

a la vista. (Permiso para refrescar memoria). ¿Qué es esto LUIS? Es el acta aviso. ¿Por qué la reconoces? Porque yo la realicé y yo la firmé. Lee por favor para ti lo que está subrayado en color verde. ¿Cuál es el nombre del perito en criminalística? ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ. ¿Quién más llega ese lugar? Arribó el Servicio Médico Forense siendo el médico legista el doctor SAMUEL NAVA VASQUEZ con dos auxiliares forenses, por lo que una vez reunidos todos los intervinientes se tiene a la vista a un costado de la autopista México-Acapulco, entre las parcelas de rosas a una persona menor sin vida del sexo femenino, en posición de cúbito lateral izquierdo con extremidad cefálica en dirección hacia el oriente, extremidad superior izquierda por debajo de las lumbares, extremidades inferiores en extensión en dirección hacia el poniente, asimismo hacia falta la extremidad superior derecha, por lo que el perito en criminalística procede a realizar una búsqueda y localización de indicios señalizando como indicio número 1 una mancha con características de un canino, como indicio número 2. Una mancha de color rojo con características similares a tejido hemático y como indicio número 3. Un short de color negro con franjas de color blanco. Posteriormente se realizó el levantamiento del cadáver siendo las dieciocho cero cinco horas del día veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno para los estudios correspondientes, asimismo se solicitó el apoyo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de la Fiscalía General del Estado de Morelos de la unidad canina para poder realizar una búsqueda de la extremidad faltante obteniendo resultados negativos, concluyendo la diligencia de la búsqueda a las veinte horas del día veintiocho de febrero del años dos mil veinte ya que por las condiciones de iluminación y la geografía del lugar no era posible poder continuar con la búsqueda. LUIS, ¿Cuál es la función de esta acta de aviso? Hacerle del conocimiento al agente del Ministerio Público de los hechos probablemente delictuosos. ¿Qué otros actos de investigación tu realizaste? Solamente realicé el acta aviso. ¿Qué edad tenía la menor víctima? Tres años. ¿El nombre de la víctima únicamente con iniciales? M.T.C...."

Medio de prueba y convicción a que esta Sala encuentra acertado, toda vez que en terminos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es coincidente en que el Policia de invetigación criminal observó el cuerpo sin vida, de una persona menor de edad, del sexo femenino de iniciales **M.T.C.**; lo que se concatena con el testimonio de **NELSON FERIA LOPEZ,**

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Policia Municipal de Temixco en 28 de febrero de 2020,
en la que asentó:

"Recuerdo que fue el veintiocho de febrero de dos mil veinte, los suscritos a la policía de Temixco ISRAEL POEDROZA LUGO a bordo de la moto patrulla 07171 y el de la voz NELSON FERIA LÓPEZ escolta a bordo de la moto patrulla 07238, en lo cual nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de seguridad y vigilancia sobre la calle Paseo Burgos Sur del Fraccionamiento Burgos del Municipio de Temixco, el cual por frecuencia de C5 nos reportan lo siguiente: siendo las dieciséis con nueve minutos reportan que el día veintisiete de febrero dos mil veinte, reportan una menor de edad desaparecida por lo que el día veintiocho de febrero dos mil veinte voz masculina reporta tener a la vista a la persona menor de edad, tirada y desnuda, eso sobre la calle Santa Cruz de la colonia Santa Cruz del Municipio de Temixco, como referencia en la entrada de terracería del rastro con dirección a la UVM, siendo esto nos trasladamos al lugar a las dieciséis con veinte minutos se tiene a la vista a seis personas el cual contacta con nosotros una persona del sexo masculino, el cual iba vestido de playera negra, gorra negra y pants negro el cual refiere llamarse JAIME VALDEZ DÍAZ el cual refiere lo siguiente: que vive en la calle Santa Cruz de la colonia Santa Cruz del Municipio de Temixco, que se dedica a la agricultura y que iba a amarrar su cabello a un árbol que se encuentra en un terreno de sembradío el cual tiene a la vista a la persona del sexo femenino menor de edad, el cual visualizaba su cráneo, no tenía el brazo derecho, se le alcanzaba a ver sus costillas y al parecer no contaba con el corazón por la abertura que tenía en el torso. Asimismo, arriba una persona del sexo femenino la cual refiere llamarse RUTILA TAPIA MATEO, refiere ser tía de la menor que se encontraba tirada, el cual llevaba por nombre M.T.C. de aproximadamente tres años, siendo esto a las dieciséis con veintidós horas nos trasladamos al lugar indicado que nos refirió la persona masculina, con mucha precaución nos trasladamos y efectivamente se encontraba una menor de edad el cual reportamos a frecuencia de C5 que nos apoyen con una unidad médica, asimismo el compañero ISRAEL PEDROZA LUGO y NELSON FERIA LÓPEZ realizamos el acordonamiento del área trazando la ruta de entrada y salida para todos los servicios que llegan, siendo esto a las dieciséis veinticinco arriba unidad médica CRUM del Municipio de Temixco, el económico T225 al mando de JOSE EDUARDO ESCOBAR y paramédico DAVID SAENZ VERGARA enseñándole siempre la entrada y salida del lugar, valorando en el lugar refiere que ya no cuenta con signos vitales por lo que el policía ISRAEL PEDROZA LUGO realiza el reporte a C5 para que nos apoyen con los servicios correspondientes que son peritos y MPs. Siendo las dieciséis con cincuenta arriba perito criminalista de campo al mando de ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ a bordo del económico 1406, luego enseguida, siendo las dieciséis con cincuenta y tres arriba

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Servicio Médico Forense al mando del doctor SAMUEL NAVA VASQUEZ a bordo del económico setecientos, así como el policía de investigación criminal al mando de VICTOR MANUEL MILLA CASTILLO en el económico 295, siendo esto el policía ISRAERL PEDROZA LUGO a las dieciséis cincuenta y cinco realiza la entrega recepción al policía de investigación criminal VICTOR MANUEL MILLA CASTILLO, a las diecisiete horas arriba Ministerio Público al mando de SAMANTHA IRIS PEREZ ORTIZ, en el económico M003, siendo esto a las dieciocho con cinco minutos se realiza el levantamiento del cuerpo sin vida, esto nos indica el perito de criminalística de campo ERICK FERNANDO nos entrega los siguientes indicios encontrados en el área, marcado con la siguiente forma: A) cuerpo sin vida de persona del sexo femenino, 1. Una mancha de color rojo similares al tejido hemático, 2. Un short color negro con franjas blancas, 3. Una huella similares al canino; siendo esto, los indicios se quedan con el perito, nosotros nos trasladamos a Emiliano Zapata de la colonia Buenavista para realizar nuestro Informe Policial Homologado..."

Testimonio que se le concede pleno valor probatorio en terminos de lo dispuesto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que acreditan **la supresión de la vida humana, por una causa externa**, acta de aviso al agente del ministerio público investigador que condujo al lugar donde se encontrara el cuerpo sin vida de la menor víctima.

Se tiene acreditado dicho elemento con el **DICTAMEN DE NECROPSIA**, suscrito por el perito médico legista **HECTOR JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ**, de veintinueve de febrero de 2020, realizado al cadáver de la menor de iniciales **M.T.C.** , quien, refiere entre otras cosas:

"...al exterior encontramos muchísimas lesiones, múltiples en todo el cuerpo, también hay que mencionar que no presentaba las estructuras del cuello y no presentaba la extremidad torácica superior derecha, encontramos varias lesiones como excoriaciones y algunas heridas ocasionadas con un objeto punzo cortante,

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

había lesiones que también habían sido características por haber sido producidas por uñas de fauna silvestre, otras por la arcada dental de la fauna silvestre y eran múltiples y las cuales abarcaban la zona de pectoral, la zona subescapular izquierda, abdominal, lumbar, muslos y también había lesiones en glúteos; al momento de iniciar la exploración de las cavidades, en cráneo se encontró que había infiltrados en la región occipital, que es la parte de atrás del cráneo y las regiones temporales y no se encontró ninguna otra alteración, no había fracturas en el área del cráneo, al momento de revisar lo que fue cuello, no se encontraba ninguna estructura en la parte del cuello, no había piel, no había tejidos, no había músculos y estaba seccionada una parte importante de la tráquea y el esófago, lo único que se pudo encontrar pues fueron infiltrados; al momento de revisar lo que fue la cavidad torácica y abdominal lo que se encontró es que desde la primera costilla derecha hasta la séptima derecha no se encontraban fragmentos de estas costillas y los huesos se encontraban roídos y astillados; en lo que es la región abdominal se encontraron todos los órganos, estaban pálidos, también se encontró que el estómago no estaba vacío tenía papilla y la vejiga estaba vacía. Se cierran las cavidades y al momento de la exploración genital encontramos lo más importante que pudimos encontrar pues fue en la horquilla posterior donde se unen el vértice de los labios, en la horquilla posterior encontramos un desgarró de cinco milímetros por cuatro milímetros el cual se encontraba equimótico de coloración violácea, al momento de la exploración del himen era un himen anular el cual no presentaba ningún desgarró reciente y tampoco antiguo, al momento de la exploración proctológica pudimos encontrar un esfínter dilatado, unos pliegues anales también borrados que no estaban valorables y pudimos encontrar una cicatriz en el esfínter externo que estaba irregular pero ya estaba cicatrizada y también pudimos encontrar un desgarró, si nosotros ponemos un reloj está a la una de acuerdo a las manecillas del reloj el cual el desgarró medía de diez milímetros por doce milímetros por tres milímetros de profundidad del cual se podía observar el musculo el cual se encontraba de color rojizo, prácticamente eso es todo de la exploración. Como conclusiones pudimos llegar a la primera que por el tiempo de la causa de muerte eran más de veinticuatro horas y menos de treinta y seis horas por lo que ya mencioné y por el horario en el que se hizo la necropsia y por el día que se hizo la necropsia también pudimos llegar a una causa de muerte que fue por arrancamiento de las estructuras importantes como eran los vasos del cuello principalmente por la fauna como tal; otra conclusión a nivel ginecológico no se observa como tal coito reciente o penetración ni reciente ni antigua; a nivel proctológico si podemos observar que hubo penetración reciente y penetración antigua por la cicatriz y por el desgarró que ya les mencioné. De acuerdo a las características también se puede concluir que de acuerdo a la definición de la Organización

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Mundial de la Salud donde dice que el síndrome del niño maltratado o de maltrato infantil se puede definir como un abuso o desatención de un menor, menor de dieciocho años y este abuso puede ser tanto físico, psicológico, puede ser maltrato a nivel laboral o también abuso sexual, se cumple con las características y se puede decir que presenta el síndrome del niño maltratado. Perito, para poder realizar toda esta parte de tu dictamen de necropsia ¿qué otro experto te estuvo acompañando?, ¿cómo documentaron este proceso? Estuvo presente el perito en fotografía...."

Actuaciones que se les concede valor probatorio pleno, en terminos de los dipsuesto por los artículos 259, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que el mèdico legista describe la causa de muerte, el tipo de lesiones, refiriendo la descripción detallada de las conclusiones, constancia de los elementos y las razones en que se sustentan estas; opiniones técnicas emitidas por quienes legalmente se encuentran facultados para emitirlas; esto es, por el mèdico legista en turno, adscrito a la fiscalia General de Justicia del Estado de Morelos, con **eficacia** de indicio incriminatorio al traducir **que la causa de la muerte sea externa.**

La Fiscal adscrita en su pliego acusatorio consideró que el delito de **HOMICIDIO** que nos ocupa, se cometió en forma **CALIFICADA**, es decir con **ventaja** y de parte de los activos, hacia los pasivos, precisando que tal proceder actualizó la hipótesis jurídica prevista en el ordinal 126, fracción II, inciso a) y d), del mismo ordenamiento legal, que literalmente establece:

Artículo 126.- *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

*II.- Se entiende que hay **Ventaja**:*

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; ... d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años.

En esta tesitura, es preciso señalar que para configurar el delito de Homicidio, con la calificativa de **VENTAJA**, que se determina dentro de las hipótesis del hecho de que a) el sujeto es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; ... d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años; circunstancias que se encuentran previstas por el artículo 126 fracción II incisos a) y d), del Código Sustantivo aplicable, dicha agravante en primer término se integra, con una acción humana que produce, en su nexo de causalidad, el resultado de privación de la vida, en la que ocurre una situación de ventaja de parte del activo, y en autos quedó acreditada tal **calificativa (ventaja)**, en virtud de que el agente activo es superior en fuerza física a la víctima y éste no se halla armado, ya que como lo estableció el Ministerio Público en su acusación

[No.83]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculpado_[4] era superior en fuerza física que la pasiva del delito menor de iniciales M.T.C. quien contaba con tres años de edad y dicha menor era de sexo femenino según se corrobora con el dictamen del Perito en Medicina Legal, Doctor **HECTOR JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ**, quien manifiesta entre otras cosas, haber realizado la necropsia sobre el cuerpo de la menor localizada, el día veintinueve de

febrero de dos mil veinte a un **cadáver con características femeninas** y la cual se encontraba como desconocida en ese momento.

Deposados que concatenados al acuerdo probatorio celebrado por las partes, en veintiseis de octubre del dos mil veintiuno, durante la audiencia intermedia y que obra en la constancia del Auto de Apertura a Juicio Oral, donde se tiene por acreditada la identidad de la menor víctima de iniciales **M.T.C.**, quien en fecha 27 de febrero de 2020, contaba con la edad de **tres años de edad**, con nacimiento el 09 de noviembre de 2016, siendo hija de [No.84]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado_procesado_inculcado_[4] y LUIS ANGEL ALCANTARA SOTO y como abuelo JOSÉ TAPIA GÓMEZ, lo que se justifica con el acta de nacimiento de la oficialía 1, libro 3, acta 0785, de la localidad de Temixco, Morelos, con fecha de registro 23 de mayo de 2017, en la oficialía del Registro Civil de Temixco.

Lo anterior siendo coincidente con los hechos motivo de la acusación y que son indicios suficientes para **acreditar la calificativa de ventaja** en el caso a estudio y aseverar que aprovechando que la menor M.T.C., de tres años de edad y la hermana de ésta de nombre A. T. C., de cinco años de edad, se encontraban solas durmiendo afuera del patio de la casa donde habitan en la casa donde vive [No.85]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y la

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

menor M.J.L.G., siendo los que habitan la casa donde estaban durmiendo los niños afuera de esta casa en [No.86]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] y el acusado [No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], a quien también le dicen REY O PANCHO y quien es tío de la niña [No.88]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., se acredita la calificativa de ventaja hacia la menor de edad que fue privada de la vida, por ser el sujeto activo mayor en fuerza física, que la menor no se encontraba armada y que ésta era menor de dieciocho años, pues solo contaba con la edad de tres años, con lo que se acredita la ventaja que tenía sobre la pasiva el agente activo del delito.

Ello es así, ya que a la menor víctima se le ocasionaron **lesiones en su cuerpo, como lo refirió el médico legista en audiencia, que fue abandonada, no se le proporcionó los cuidados que necesitaba poniéndola en peligro, lo que ocasionó que la niña fuera atacada y devorada por los animales del lugar causándole varias lesiones, arrancándole gran parte del cuerpo, esto último lo que le provocó la muerte a la niña**, ya que conforme a las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, tenemos la testimonial de **ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ**, perito en **materia de criminalística de campo**, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que **se le concede** valor probatorio pleno, en términos del artículo 265 y 359 Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y que es

útil para revelar y establecer la forma en que le fueron provocadas a la paciente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, pero principalmente, dicha prueba resulta fundamental para acreditar la calificativa prevista en el inciso a)y b) del artículo 126, fracción II, del Código Penal de aplicación al caso, toda vez que con dicho dictamen se pone de manifiesto que el inculpado era superior en fuerza física a la víctima, menor de iniciales M.T.C. y ésta no se hallaba armada, femenina víctima de tres años; por lo que, se concluye que se encuentra acreditada **la calificativa de la ventaja** materia del presente estudio. Por lo que este Tribunal de Alzada tiene plenamente acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

DELITO DE VIOLACIÓN

Hecho lo anterior, se procede analizar la sentencia emitida en el juicio oral, respecto a los agravios del **Agente del Ministerio Público**, sabida cuenta que el respeto a los derechos fundamentales de las partes fueron respetados en su totalidad, y existiendo manifestación del recurrente en relación a la acreditación del hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, ilícito cometido en contra de la víctima de iniciales **M.C.T.**

No pasa indavertido para esté tribunal de Alzada que no obstante de que el Tribunal de Origen tuvo por acreditado el delito de **VIOLACIÓN**, el mismo no hizo pronunciamiento sobre la agravante en la

comisión del delito en comento, toda vez que de los hechos motivo de la acusación se desprende que el activo del delito [No.89]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado [sentenciado_procesado_inculcado_[4]] era tío de la menor pasiva del delito de VIOLACIÓN, menor de iniciales M.T.C motivo por el cual esta Alzada realizará el estudio de los elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** cometido en contra de la menor de iniciales M.T.C.

ARTÍCULO *154.- *Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.*

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

legislación familiar. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionalista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Luego entonces, **los elementos que integran** el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, y que estipuló el Tribunal de Enjuiciamiento, son:

- a) Una conducta positiva consistente en la imposición de la cópula;
- b) Que esa conducta se realice con persona menor de doce años.

Como **agravante** la relación de parentesco de hecho entre la víctima y el activo.

Es así, que por cuanto al **primer elemento**, que consiste en que, el activo despliegue una conducta positiva consistente en **la imposición de la cópula**; la que se encuentra debidamente acreditada primeramente con el depositado del Perito en materia de medicina legal **HECTOR JAVIER MARTÍNEZ RODRIGUEZ** donde manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“...Se cierran las cavidades y al momento de la

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

exploración genital encontramos lo más importante que pudimos encontrar pues fue en la horquilla posterior donde se unen el vértice de los labios, en la horquilla posterior encontramos un desgarró de cinco milímetros por cuatro milímetros el cual se encontraba equimótico de coloración violácea, al momento de la exploración del himen era un himen anular el cual no presentaba ningún desgarró reciente y tampoco antiguo, al momento de la exploración proctológica pudimos encontrar un esfínter dilatado, unos pliegues anales también borrados que no estaban valorables y pudimos encontrar una cicatriz en el esfínter externo que estaba irregular pero ya estaba cicatrizada y también pudimos encontrar un desgarró, si nosotros ponemos un reloj está a la una de acuerdo a las manecillas del reloj el cual el desgarró medía de diez milímetros por doce milímetros por tres milímetros de profundidad del cual se podía observar el musculo el cual se encontraba de color rojizo, prácticamente eso es todo de la exploración. Como conclusiones pudimos llegar a la primera que por el tiempo de la causa de muerte eran más de veinticuatro horas y menos de treinta y seis horas por lo que ya mencioné y por el horario en el que se hizo la necropsia y por el día que se hizo la necropsia también pudimos llegar a una causa de muerte que fue por arrancamiento de las estructuras importantes como eran los vasos del cuello principalmente por la fauna como tal; otra conclusión a nivel ginecológico no se observa como tal coito reciente o penetración ni reciente ni antigua; a nivel proctológico si podemos observar que hubo penetración reciente y penetración antigua por la cicatriz y por el desgarró que ya les mencioné. De acuerdo a las características también se puede concluir que de acuerdo a la definición de la Organización Mundial de la Salud donde dice que el síndrome del niño maltratado o de maltrato infantil se

puede definir como un abuso o desatención de un menor, menor de dieciocho años y este abuso puede ser tanto físico, psicológico, puede ser maltrato a nivel laboral o también abuso sexual, se cumple con las características y se puede decir que presenta el síndrome del niño maltratado. Perito, para poder realizar toda esta parte de tu dictamen de necropsia ¿qué otro experto te estuvo acompañando?, ¿cómo documentaron este proceso? Estuvo presente el perito en fotografía. Perito, si yo te mostrara esas imágenes de la necropsia que aplicaste en el cuerpo de esta menor ¿me dirías si son las mismas que se documentaron en ese momento? Si. (La Fiscal solicita la proyección de las fotografías). Imagen 1. En esa imagen se encuentra el cuerpo en la plancha y pues embalado. Imagen 2. Tenemos el cuerpo completo con la prenda la cual se encontraba en ese instante en la región cervical. Imagen 3. Tenemos ahí la falta de la extremidad derecha y la falta de piel en lo que es tórax y lo que es cráneo. Imagen 4. Ahí es donde se pueden observar todas múltiples lesiones tanto excoriaciones como en el muslo por ejemplo una herida originada por un objeto punzo cortante y ahí están todas las múltiples lesiones que ya las observamos que están en tórax anterior, en abdomen, lo que son muslos. Imagen 5. Ahí podemos observar que faltan las costillas que ya mencioné. Imagen 6. Podemos observar ahí el cráneo donde está la región muscular que están los infiltrados en la región temporal. Imagen 7. Ahí podemos ver las uñas que también estaban con bastante tierra. Imagen 8. Ahí estamos haciendo los procedimientos. Imagen 9. Ahí estamos en la región genital, estamos viendo que tenía bastante materia fecal. Imagen 10. Ahí está todo lo comentado. Imagen 11. Ahí se pueden observar los infiltrados, con esto podemos decir que esas heridas fueron ocasionadas cuando la menor todavía estaba

viva. Imagen 12. Ahí podemos observar lo que les comentaba la hiperqueratosis plantar y además llenos de tierra. Imagen 13. Aquí se están midiendo las múltiples equimosis, excoriaciones y heridas. Imagen 14. Aquí podemos observar lo que ya habíamos comentado en la horquilla, lo que es el vértice de lo que es la vulva, tenemos el desgarró que ya había comentado cuanto medía y estaba equimótico como tal, el mecanismo de acción es por un mecanismo de presión y fricción de un objeto que puede ser un pene o hasta un dedo de una mano. Imagen 15. Ahí vemos la región anal, tiene bastante materia fecal, como vemos está dilatado completamente y los pliegues casi no se pueden observar. Perito, respecto de esas lesiones en la región anal, ¿qué temporalidad tienen? Como ya había mencionado la cicatrización que tiene en el esfínter anal externo nos habla de algo antiguo y el desgarró que no sé si puede ver mejor en alguna otra foto. Acercamiento. Más o menos el desgarró que está ahí a la una de acuerdo a las manecillas del reloj todavía tiene un tinte equimótico, donde se puede ver el infiltrado que nos habla de una penetración o coito reciente. Imagen 16. Esa es la prenda que traía totalmente desgarrada. Imagen 17. Ahí se pueden observar al momento de hacer los cortes también presenta los infiltrados ya mencionados que es ese color rojizo..."

Testimonial que valorada de manera individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son eficaces para acreditar la imposición de la copula a la menor de iniciales M.T.C.; al advertirse de la deposición del Médico Legista que se encuentra debidamente asociado

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

para acreditar la existencia de la **cópula vía anal**, resultado profesional basado en conocimientos científicos que permiten arribar a la conclusión de que la menor no fue copulada vía vaginal, pero sí analmente, de hecho conforme al borramiento de los pliegues anales se acredita que la menor había sido abusada sexualmente en diversas ocasiones con anterioridad, además de la más reciente tomando en cuenta que el médico pudo observar un desgarró a la una con el musculo en color rojizo lo que evidencia la violación más actual.

Con la información obtenida de todas éstas probanzas se puede arribar a la convicción de que la menor fue violentada sexualmente, posteriormente a la violación vía anal, la menor fue dejada en el lugar donde los animales la atacaron y la privaron de la vida, habiendo sido lesionada en región occipital y temporal, motivo por el que se tiene por demostrada la imposición de la copula como **primer elemento** del delito.

Respecto al **segundo de los elementos**, esto es, que la víctima era menor de doce años, se encuentra acreditado con el acuerdo probatorio celebrado por las partes, durante la audiencia intermedia y que obra en la constancia de auto de apertura a Juicio Oral, donde se tiene por acreditada la identidad de la menor víctima de iniciales **M.T.C.**, quien en fecha 27 de febrero de 2020, contaba con la edad de **tres años**

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

de edad, con fecha de nacimiento 09 de noviembre de 2016, siendo hija de [No.90]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y LUIS ANGEL ALCANTARA SOTO y como abuelo JOSÉ TAPIA GÓMEZ, lo que se justifica con el **acta de nacimiento** de la oficialía 1, libro 3, acta 0785, de la localidad de Temixco, Morelos, con fecha de registro 23 de mayo de 2017, en la oficialía del Registro Civil de Temixco; y que adquiere pleno valor probatorio en terminos de lo dispuesto por el artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, respecto al **agravante del delito de VIOLACIÓN** con base en la relación de parentesco de hecho entre la víctima y el activo, dicho elemento alcanza convicción mediante el depurado de la menor de iniciales **M.J.L.J.** donde menciona entre otras cosas lo siguiente:

"...Cuéntame, ahí MARISOL ¿con quién vivía? Con su mamá. ¿Cómo se llama su mamá? CAROLINA. ¿Y con quien más? Y con sus tíos. ¿Cómo se llama su tío? Uno se llama CARLOS y otro REY o PANCHO, algo así no recuerdo. ¿Con quién más vivía? Solo con ellos. Cuéntame, ¿tú qué sabes de la muerte de MARISOL? Pues yo recuerdo que ese día su mamá como siempre los había dejado solos, se iba a tomar y los dejaba solos sin comer, ellos como siempre me iban a pedir de comer a mí y pues yo les daba y luego se quedan jugando ahí. Oye MICH, me dices ellos, ¿Quiénes son ellos? MARISOL, ALEJANDRA y FERNANDO su hermano. ¿Quién es ALEJANDRA y quien es FERNANDO? Son hijos de CAROLINA. ¿Hermanos de quién? Son hermanos MARISOL, ALEJANDRA y FERNANDO. ¿Y dónde vivía ALEJANDRA y FERNANDO? Se quedaban en el puesto que tenían de rosas. Me dices "ese día" ¿qué día? Fue un

veintisiete de febrero del dos mil veinte. ¿Qué sucedió ese veintisiete de febrero del dos mil veinte? Cuéntame. Pues su mamá de FERNANDO y ALEJANDRA no estaba, los había dejado solos se fue a tomar y pus los dejaba solos sin comer y pues me iban a pedir comida a mí y yo les daba y estaban jugando ahí, se quedan un rato ahí jugando ya después como a las seis de la tarde o siete, no recuerdo la hora, llegó su tío. ¿Qué tío? PANCHO o REY no sé cómo se llama, llegó y empezó a gritar mi nombre diciéndome que le invitara de comer y yo le decía que no había nadie que se fuera y me dijo que se quería llevar a las niñas a MARISOL y a ALEJANDRA y que si no le abría iba a tirar la puerta y pues yo me asusté porque me dijo que se quería meter porque se quería acostar conmigo y con las niñas con ALEJANDRA y MARISOL. ¿En qué sentido se quería acostar con ustedes? Quería abusar de nosotras y pues me asusté.

Valoración que encuentra sustento y concuerda con el testimonio de **NICOLÁS SALVADOR VALDÉZ AGUILAR** vecino de la pasiva del delito de iniciales MT.C., cuando a contrainterrogatorio de la defensa menciona:

"...Señor NICOLÁS, en el documento que le pongo a la vista ¿aparece su nombre? Si. ¿Aparece su firma en este documento? Si. ¿Puede leer en voz alta por favor lo subrayado con pluma? CAROLINA y sus hermanos CARLOS y REY tomando cerveza en su puesto de rosas..."

Misma relación de parentesco que se corrobora con lo dicho por el ateste JOSÉ TAPIA GÓMEZ padre de los acusados, quien durante su deposado manifiesta:

"...Señor JOSÉ, ya nos ha dicho que CAROLINA y REYES son sus hijos, ¿Cuál era el domicilio de REYES y de CAROLINA? Colonia Grillo Escondido. ¿De qué Municipio? Temixco. ¿Con quién vivía CAROLINA en ese lugar? CAROLINA vive solo con su hijo, solos, su hija, solo casa. ¿Quiénes son los hijos de CAROLINA? ¿Me puede

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

dar los nombres? (le asiste el traductor). FERNANDO TAPIA CANTÚ, JUAN TAPIA CANTÚ, [No.91]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] y la menor que falleció. ¿Me pueden dar las iniciales del nombre de la menor? Solo su primera letra del nombre. de iniciales S.T.C. Qué diga el nombre de la menor.

[No.92]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]..."

Así también el hermano de los acusados, el ateste **RAMIRO TAPIA CANTU**, durante su deposedo manifestó entre otras cosas:

"...RAMIRO, dices que CAROLINA y REY son tus hermanos, ¿ellos en donde vivían? Traductor: En la calle Papagayo sin número. ¿Colonia? Traductor: Desconoce la colonia. ¿De qué Municipio? Traductor: Lo único que sabe es que es Río Escondido, calle Papagayo sin número. (La Jueza Presidente hace la excepción para permitir preguntas cerradas derivado del grado de instrucción del testigo). El Municipio en el que dices tú que se encuentra la colonia Papagayo Río Escondido, ¿es en Temixco? Si, en Temixco. ¿Con quién vivía CAROLINA en ese domicilio? Traductor: Comenta que su mamá, su papá y él, CAROLINA, REY y que en total eran siete. ¿Nos puedes decir si CAROLINA tiene hijos? Traductor: Que tiene cuatro. ¿Nos puedes dar el nombre de los hijos de CAROLINA? FERNANDO y JUAN y ALEJANDRA y MARISOL, son cuatro..."

Declaraciones a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable y son eficaces para acreditar la relación de parentesco que existía entre el activo y el pasivo del delito, pues dichas manifestaciones describen a

[No.93]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado

sentenciado procesado inculcado [4] como tío de la menor de iniciales **M.T.C.**, ello porque los atestes relatan de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, manifestaciones que no constituyen un dato aislado, si no que se encuentra debidamente corroborado de manera circunstancial con el cúmulo de pruebas que desfiló en audiencia de juicio oral y mediante las que se llega a la convicción de que, en el caso a estudio el pasivo menor de iniciales M.T.C. convivía con el activo con motivo de su relación de parentesco ya era hermano de

[No.94] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], quien era madre de la menor víctima.

En consecuencia, de lo manifestado en los párrafos que anteceden, no queda duda alguna a este Tribunal de alzada que con las pruebas vertidas en Juicio Oral, se acredita por este cuerpo colegiado que sí fueron desplegadas las conductas antisocial en perjuicio de la menor víctima de iniciales **M.T.C.** por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, incisos a) y d), y 154 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

XII. RESPONSABILIDAD PENAL Y CONTESTACION DE AGRAVIOS. Acreditados que han sido los delitos

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

que se estudian, toca el turno de resolver conforme a la conducta que se atribuye al acusado **[No.95]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, a quien la representación social le atribuye la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN** en calidad de autor material, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, realizando una conducta de forma dolosa, cometido en agravio de la menor de iniciales **M.T.C.**

Responsabilidad penal, que motivó el **agravio primero de la recurrente** y que esta alzada considera como **fundado, al valorar las pruebas que obran en el sumario en terminos de lo dispuesto por los articulos 259, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigentes, así como también los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como Tratados Internacionales respecto a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de la Mujer, de los cuales el estado Mexicano es Parte, por su inexacta o errónea aplicación en razón de que dicha resolución no cumple con la normatividad existente al dejar de observar los requisitos que establecen los ordenamientos legales antes mencionados para realizar una correcta valoración de la prueba que cumpla con los requisitos de fundamentación y**

motivación que devienen de la ley suprema; lo que derivo en que este Cuerpo Colegiado encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado

[No.96]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

contrariamente a lo que el determinó el Tribunal de Origen, ello por las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que en el agravio primero vertido por la recurrente, la misma da cuenta con la indebida valoración que respecto al tema determina el Tribunal de primera instancia, quien consideró que no le podía entregar valor probatorio suficiente ya que el A quo sostiene que únicamente la fiscalía intento probar la responsabilidad de los dos acusados con dos indicios que fueron la declaración de la menor M.J.L.J. y NICOLÁS SALVADOR VALDEZ, y que esto no era suficiente para acreditar la plena responsabilidad de

[No.97]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusad
o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y

[No.98]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusad
o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], es decir

basa su resolución absolutoria en una insuficiencia probatoria por parte de la fiscalía, lo cual a todas luces resulta violatorio al artículo 16 constitucional.

En primer término, es de atender el testimonio que durante la audiencia de debate de juicio oral,

realizan la menor **M.J.L.J. y NICOLÁS SALVADOR VALDEZ**, quienes en lo concerniente y a efecto de evitar una transcripción innecesaria, que ya obra en el apartado relativo a la acreditación de los elementos estructurales del delito, así como obra su testimonio íntegro en la copia del material audiovisual relativo a la audiencia de Juicio Oral, narraron y fueron coincidentes en declarar que, entre las seis y siete de la tarde del día 27 de febrero del año 2020, **REYES** acudió al domicilio de la menor de iniciales **M.J.L.J.** quien se encontraba en compañía de la víctima **M.T.C.** de tres años de edad, así como los hermanos de esta última de iniciales **A.T.C.** de cinco años de edad y **F.T.C.** de ocho años de edad y narraron que

[No.99] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] _____ se encontraba en estado de ebriedad y gritando les decía a la menor M.J.L.J. que le abriera la puerta por que se quería acostar con ella y con las menores M.T.C. y A.T.C. además de que seguía expresando su intención de abusar sexualmente de ellas diciendo que se quería llevar a la víctima y a su hermana para acostarse con ellas, por lo que la menor **M.J.L.J.** llamo a su padrastro y quince o veinte minutos después llego el **C. Nicolás Salvador Valdez Aguilar**, quien de igual manera fue quien corrió a **[No.100]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** de su domicilio.

Debe decirse que además, se expone que no solo en ese momento Reyes exteriorizó la intención de abusar sexualmente de la víctima si no que C. Nicolás Salvador Valdez Aguilar fue muy claro en juicio Oral al declarar que ese mismo día alrededor de las nueve o diez de la noche después de que los niños se habían salido de su domicilio, vio como **[No.101] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** tenía a la menor víctima M.T.C. en sus piernas explicando el testigo de manera textual que Reyes le estaba repegando el pene a la víctima y **que Reyes fue la última persona con quien la vieron por última vez con vida, de esta forma quedo acreditado que reyes nuevamente estaba exteriorizando la intención de perpetrar la violación de su sobrina** es decir de la menor víctima de iniciales M.T.C.

Hechos que adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359, 368, 371 y 373 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, máxime que, durante audiencia de juicio oral, se contó con el **señalamiento directo** por parte de ambos atestes.

Manifestaciones que son eficaces para tener por acreditada **la responsabilidad penal** del acusado **[No.102] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, la misma se

encuentra debidamente acreditada con el depuesto de la menor víctima de iniciales **M.J.L.G.**, el cual no es un hecho aislado, tal como lo determinó el Tribunal de Origen, sino que dicho testimonio se encuentra debidamente corroborado con el testimonio de **NICOLÁS SALVADOR VALDEZ AGUILAR**, con el testimonio de **HECTOR JAVIER MARTINEZ**, médico legista quien realizó la necropsia de la menor víctima de iniciales M.T.C., depuestos que dan credibilidad a la imputación y señalamiento en audiencia que realizaran los atestes contra **[No.103]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** en relación a los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN**, maxime, tratándose de delitos sexuales, que se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por ende, no puede esperarse a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la menor **M.J.L.J. y NICOLÁS SALVADOR VALDEZ**, constituyen una "prueba fundamental sobre el hecho".

De las que se desprende que que la única persona que **en reiteradas ocasiones pretendió realizar prácticas sexuales con la víctima**, el último día antes de ser privada de la vida fue **[No.104]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, es decir de manera indiciaria o circunstancial quedó probado

que ejecutó en ella los actos eroticos sexuales que provocaron la violacion via anal en la menor victima y que tambien fue el acusado el último sujeto que estuvo con la menor de quien se acreditó, contaba con multiples lesiones que le provocaron la perdida de la vida, con lo que se atiende la plena responsabilidad del acusado tomando en consideración el siguiente precedente:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de, indole supletoria, pues solamente debe

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

En razón del criterio anterior y por las razones que se han vertido en el presente análisis es fundado el **primer** agravio. Apegando el actuar de este Tribunal Tripartito al **PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA A NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MISMA QUE PREVÉ QUE EL ESTADO DEBERÁ VELAR Y PROVEER LOS MEDIOS PARA PODER VELAR EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO DERECHOS DE LA VÍCTIMA.**

Aunado al hecho de que como lo aduce el recurrente, en el contenido de su **agravio primero**, en el sentido de que en la especie el Tribunal Oral juzgó sin perspectiva de género, ello no obstante de que en nuestro Máximo Tribunal se ha orientado el criterio de garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad, como lo señala la Jurisprudencia con registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Tesis de la que se desprende una metodología de interpretación extensiva de la ley, pues el análisis de la norma debe realizarse no solo de forma integral, sino también de forma extensiva, esto es, bajo principios defensores de derechos humanos, en particular de la **EQUIDAD DE GÉNERO**, al ser protectora de la menor pasivo quien se encontraba en un estado de vulnerabilidad en su correlación con los acusados, que en el caso concreto jugaban una relación de poder dada la inequidad entre ellos, dada la brecha de edad, de fuerza, la relación de autoridad y mando que sobre ella ejercían, al ser su madre y su tío, en quienes la menor debía encontrar amor, apoyo, respeto, habiendo encontrado todo lo contrario, ya que como se desprende del material probatorio que desfiló en el juicio oral que nos ocupa, dicha menor vivía en un estado de abandono, incluso dormía en el campo, como se demuestra con el dictamen de criminalística de campo desahogado a través del perito correspondiente en su testimonio; asimismo existe la evidencia suficiente de que dicha menor incluso no vestía ropa, como lo declaró la menor de iniciales M.J.L.J., es por ello que en esta Sala se estima errónea la determinación del Tribunal de enjuiciamiento al haber pasado por alto el estado de vulnerabilidad en que se desenvolvía la menor occisa, quien en sus escasos tres años, dormía incluso a la

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

intemperie en el campo, expuesta a los peligros tanto de la noche como de la inseguridad.

Por tanto, el Tribunal oral valoró de forma incorrecta el testimonio de la menor **M.J.L.J.**, el testimonio de **NICOLAS SALVADOR VÁLDEZ AGUILAR**, la declaración de **ERICK GUADALUPE RAMIREZ SILVA y VÍCTOR MANUEL MILLA CASTILLO**, en su carácter de policías de investigación criminal; elementos de prueba, que contrario a lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, merecen valor en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, así como en atención a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, al tornarse eficaz para acreditar la prueba circunstancial sobre la plena responsabilidad penal de los acusados **[No.105]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN AGRAVADO**, dado que la declaración de la menor de iniciales M.J.L.J.; lo que encuentra sustento con la declaración del perito en criminalística de campo, ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ, de las que se pueden obtener que coincide con las manifestaciones de la menor M.J.L.J., de la que se advierte que existe claridad, franqueza, verdad en la imputación que realiza en contra de los acusados al referir que

[No.106]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

[No.107]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] no se hacía cargo de su menor hija, la hoy occisa, y que el acusado

[No.107]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las siete de la tarde arribó a su domicilio y le gritaba que abriera la puerta que quería acostarse con ella y con las menores **MARISOL y ALEJANDRA**, asimismo no pasa por desapercibido esta Sala que existe el testimonio de **NICOLAS SALVADOR VALDEZ AQUILAR** quien a interrogantes tanto de la fiscalía como de la defensa, corroboró lo que la menor M.J.L.J., refirió aconteció el veintisiete de febrero de dos mil veinte, y además corrobora que la menor hoy occisa vivía en el puesto de flores, en donde existía una cama y era el lugar en el que dormía, lo cual como se ha establecido, el Tribunal oral dejó de observar con perspectiva de género, pues dicha circunstancia coloca a la menor en un estado de vulnerabilidad respecto a los acusados **[No.108]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**.

Esta alzada considera que en el caso particular, **[No.109]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** actuó de manera directa, que quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y

sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, incisos a) y d), y 154 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.; ya que de las pruebas que desfilaron en la audiencia una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es que al depurado de la **testigos, peritos y agentes de policia de investigación criminal, adminiculado con el testimonio del medico legista**, acredita por encima de toda duda razonable, el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN AGRAVADA**, ante una interpretación armónica de los precedentes invocados así como de la valoración y el análisis en conjuntos de todas y cada una de las pruebas que avalan la imputación directa que realiza la menor de iniciales M.J.L.J. quien refirió que el mismo [No.110]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] tocó a su puerta, y le externó que áquel quería dormir con las menores, lo que se encuentra corroborado con la declaración de NICOLAS SALVADOR VALDEZ AGUILAR, quien de igual manera externo lo que la menor les hizo del conocimiento por llamada telefonica, lo que provoco que el testigo se trasladara a su casa y corriera al sujeto activo, asi mismo fue él mismo quien observó esa misma noche que, REYES sentaba a la menor victima sobre sus piernas, realizando actos eroticos sexuales en el cuerpo de la menor, siendo el activo el ultimo sujeto que fue

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

observado con la menor víctima; todo ello encuentra sustento con las testimoniales que desfilaron en juicio oral, como lo es el Testimonio de **ISRAEL PEDROZA LUGO, NELSON FERIA LOPEZ LUIS FERNANDO MARTINEZ, DEL MEDICO LEGISTA HECTOR JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ**, de las entrevistas realizadas por **VICTOR MANUEL MILLA CASTILLO** a los vecinos del lugar y sobre todo a Sofia Yuliana Geronimo Valdez quien corrobora lo declarado por su menor hija; así mismo se asocia todo lo anterior con el depuesto del perito en criminalística de campo **ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ**, todo ello concatenado entre sí y bajo las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, logra obtener la verdad de los acontecimientos, y se concluye que REYES TAPÍA CANTÚ, se **llevó a la niña de las afueras de la casa donde se encontraba (casa de la menor M.J.L.J.) para llevársela hasta el interior de un cultivo de milpa que se encuentra aproximadamente a 70 metros de esa casa, lugar donde el acusado golpea a la niña en la cabeza, le quita el short negro que vestía y le hace tocamientos en la vagina de la niña y esto pudo ser con su pene, manos o dedos, también le metió en el ano de la niña uno o más de los dedos de sus manos o algo similar, que con esto le ocasionó a la niña lesiones y desgarros alrededor del ano, así como dentro del mismo y que una vez que realiza lo anterior, el acusado abandona a la niña quien no podía protegerse herida en la cabeza en ese lugar y que no le proporcionó los cuidados que necesitaba poniéndola en peligro, lo que ocasionó**

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

que la niña fuera atacada y devorada por los animales del lugar causándole varias lesiones en el cuerpo de la niña, arrancándole gran parte del cuerpo, esto último lo que le provocó la muerte a la niña; probanzas que resultan suficientes para llegar a la conclusión de que se acredita **la plena responsabilidad del**
[No.111]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

Indicios que valorados unos con otros en terminos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos penales, por los principios de la lógica y máximas de la experiencia, hacen **prueba plena, para acreditar la responsabilidad penal de**
[No.112]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], sobre todo tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con **perspectiva de género**, ya que el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres o menores, porque ante la ausencia de prueba directa, se tiene la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor,

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

lo cual implica un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos, que **requieren un análisis valorativo con perspectiva de género** pero, a su vez, respetando el principio de **presunción de inocencia** en su vertiente de regla probatoria.

Por último al ser **fundado el primer agravio** del agente del Ministerio Público adscrito y encontrarse acreditados la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometidos por **[No.113]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en perjuicio del menor de iniciales **M.T.C.**; aunado a que no se advierte de constancias que se actualice alguna causa de **extinción de la pretensión punitiva** ni alguna causa **excluyente de incriminación**, la procedente es modificar la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidos.

Al razonamiento anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada, con registro **digital:** 2024878, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** II.1o.P.1 P (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6278, que dice:

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo [242 Bis del Código Penal del Estado de México](#)), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos.”

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda

duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicitara no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial."

Así como también adquiere relevancia el siguiente criterio Jurisprudencial con registro digital

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

número **Registro digital:** 201613, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, **Materia(s):** Penal, **Tesis:** XII.2o. J/5, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo IV, Agosto de 1996, página 560, **Tipo:** Jurisprudencia, que dice:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.”

Respecto a la responsabilidad penal de la acusada

[No.114] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4], por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO en su modalidad por OMISIÓN**, misma responsabilidad penal, que motivó el agravio **segundo** del Agente del Ministerio Público y que esta alzada considera como **fundado** toda vez que para este Cuerpo Colegiado sí se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de la acusada [No.115] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4],

contrariamente a lo determinó el Tribunal de Origen, para lo cual es menester establecer que el artículo 14 es claro y a la letra establece:

"ARTÍCULO 14.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta."

En primer término, es de atender el testimonio que durante la audiencia de debate de juicio oral, realiza la menor **M.J.L.J. y NICOLÁS SALVADOR VALDEZ**, quienes en lo concerniente y a efecto de evitar una transcripción innecesaria, que ya obra en el apartado relativo a la acreditación de los elementos estructurales del delito, así como obra su testimonio íntegro en la copia del material audiovisual relativo a la audiencia de Juicio Oral, narraron y fueron coincidentes al declarar que efectivamente la víctima **M.T.C.** junto con sus otros hermanos vivían precisamente en el puesto de rosas ubicado en la autopista Cuernavaca Acapulco; lo que se corrobora con el deposado del perito en criminalística ERICK FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ, y los Policías de Investigación Criminal, ERICK GUADALUPE RAMIREZ SILVA, VICTOR MANUEL MILLA CASTILLO y LUIS FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ quienes establecen como es que estos menores junto con su madre la señora

[No.116]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] vivían precisamente en ese lugar en condiciones

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

deplorables, como es que incluso se encontraban todavía insumos de aseo personal, como cama, trastos, ropa, dentro de las condiciones deplorables de la menor víctima, que nos establece el propio médico legista como es que, al momento de estar lavando el cuerpo encontró en las uñas de la menor tierra de difícil remoción, que incluso cuando lava y asea el cuerpo para proceder a la necropsia de ley esta tierra no se quitaba, como es que el cuerpo de esta menor tenía grandes callosidades en sus pies, no acordes para una niña de tres años, como es que el mismo cuerpo de la menor víctima M.T.C. establecía el **síndrome del niño maltratado**, y concluyo que al realizar una exploración genital en el cuerpo de la víctima, encontro **en la horquilla posterior donde se unen el vértice de los labios, un desgarró de cinco milímetros por cuatro milímetros el cual se encontraba equimótico de coloración violácea, al momento de la exploración del himen era un himen anular el cual no presentaba ningún desgarró reciente y tampoco antiguo, al momento de la exploración proctológica encontró un esfínter dilatado, unos pliegues anales también borrados que no estaban valorables y una cicatriz en el esfínter externo que estaba irregular pero ya estaba cicatrizada y también un desgarró, a la una de acuerdo a las manecillas del reloj el cual medía de diez milímetros por doce milímetros por tres milímetros de profundidad del cual se podía observar el musculo el cual se encontraba de color rojizo.**

De igual forma, dentro de todo este deposedo cobra especial relevancia el del señor NICOLAS SALVADOR VALDEZ AGUILAR quien nos establece que efectivamente los menores vivían en ese lugar, quien fue un testigo que no tuvo reticencias al momento de estar rindiendo su declaración, ni tampoco se advirtió animadversión por cuando a lo que estaba declarando, establece que precisamente el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, su familia le ofrecía comida a los hijos de [No.117]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] ya que ella no se hacía cargo de ellos y los dejaba solos, circunstancias que quedan concatenadas para demostrar la participación y plena responsabilidad de CAROLINA TAPÍA CANTÚ en **la comisión por OMISIÓN del delito de HOMICIDIO**; lo que guarda relación con el deposedo de la menor de iniciales **M.J.L.J.** el cual se acreditó con las conclusiones a que arribó el médico legista HECTOR JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ, en las cuales estableció que la menor de iniciales M.T.C. tenía el síndrome del niño maltratado, reportando callosidades en sus pies por estar descalza, baja de peso, tierra de difícil remoción, que revelan la omisión de cuidados que tuvo la señora [No.118]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], misma que derivó en la muerte de la menor M.T.C.

En razón de lo anterior, esta alzada considera que

[No.119]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

si pudo haber evitado el resultado típico ya que al ser la garante del bien jurídico tutelado que en el caso a estudio era la vida de su hija de iniciales **M.T.C.** su deber era cuidarla, tal y como lo establece la recurrente en su agravio **segundo**, siendo como ya se dijo **FUNDADO**, que el deber de

[No.120]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

era proporcionar los cuidados suficientes para su sano desarrollo ya que como se desprende del deposedo de la menor de iniciales **M.J.L.J.** quien fue clara al precisar las condiciones en que vivía la víctima y sus hermanos, incluso dijo que los niños andaban sin ropa, sin bañarse, que Carolina los dejaba solos y sin comer, que incluso los propios menores acudían a su domicilio a pedirle comida, asimismo refirió que Carolina les pegaba todos los días a sus hijos e incluso que el día veintisiete de febrero del dos mil veintre, la acusada **no estaba con sus hijos** por irse a consumir **bebidas alcohólicas**, que incluso la menor de iniciales M.J.L.J. ese día pidió ayuda telefónica a su madre y padrastro, ya que REYES TAPÍA CANTÚ, intimidó a la menor al decirle que quería acostarse con las menores, sin que la acusada CAROLINA TAPIA CANTU, estuviera presente, ayudara o auxiliara a la menor víctima.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Información que esta alzada considera que en ningún momento fue aislada como erróneamente lo determinó el Tribunal de Origen, si no que se concatenó de manera directa con el deposedo el C. **Nicolás Salvador Valdez Aguilar** quien entre otras cosas fue muy claro en decir que el también veía esta situación porque era vecino de **[No.121] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** y sus hijos, explicando que la menor víctima **M.T.C.** y sus hermanos siempre andaban descalzos y trabajando en el Puesto de flores, mientras que la hoy absuelta muy continuamente ingería **bebidas alcohólicas** con sus hermanos el C. Carlos Tapia Cantó y C. Reyes Tapia Cantó y que el día de los hechos la absuelta había dejado a la menor víctima y sus hermanos solos porque el mismo vio como ella estaba ingiriendo bebidas alcohólicas.

Dichas consideraciones evidencian que la acusada no ejerció una maternidad responsable con todas las obligaciones tanto de hecho como de derecho que la maternidad conlleva, dejando en total descuido a la menor hoy occisa siendo que **[No.122] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** era la garante del bien jurídico tutelado de la vida de la víctima de iniciales **M.T.C.** que no solo fue corroborado de manera indiciaria con estos dos

deposados tal y como lo estableció el tribunal de enjuiciamiento, si no que se concatenó de manera científica con el depuesto del **médico legista HÉCTOR JAVIER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, quien puntualizo que la niña tenía tierra adherida en manos y pies que incluso al momento de lavar el cuerpo le fue difícil quitarle la tierra, es decir que la niña no era aseada constantemente, asimismo resaltó que el peso de la menor era por debajo de lo normal, de igual manera quedo probado que la víctima presento lesiones en el área del ano recientes y antiguas provocadas por violación, concluyo que la víctima presentaba el síndrome del niño maltratado por desatención de su madre, corroborando así el dicho de los depuestos antes mencionados.

No pasa desapercibido el testimonio de **IVAN MEDEROS FLORES perito en antropología forense**, quien refirió que los menores son víctimas de una vulnerabilidad ya que en principio cuentan con asignaciones de tareas que corresponden al trabajo, que los expone, que buscan con vecinos una conformación de familia, al no tener supervisión y el afecto por parte de su núcleo familiar original, por ello recurren a la creación de figuras familiares en otros grupos; que si bien, ello puede generarse en la hoy acusada **CAROLINA TAPIA CANTU** como una conducta con falta de conocimiento sobre la convivencia o desarrollo en un contexto familiar, y que en su hábito laboral, podría darse de manera

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

reiterativa bajo usos y costumbres ancestrales, un habitat desordenado o bajo carencias economicas, como lo podemos observar de la declaracion del padre de ésta de nombre JOSE TAPIA CANTU quien de igual manera se dedica al cultivo, y que de los diversos testigos que acudieron a juicio oral, podemos advertir el contexto donde habitaban los nucleos familiares, ello de ninguna manera exceptúa a la acusada del cuidado hacia su menor hija; lo que analizado tambien con prespectiva de genero hacia su persona, pues cierto es, tambien que eso no la exculpa de tener la obligacion como garante del bien juridico protegido de una vigilancia hacia su menor hija (hoy occisa); por lo tanto no se advierte ninguna causa excluyente de incriminación penal por parte de CAROLINA TAPIA CANTU, prevista en el articulo 23 de Codigo Penal del Estado de Morelos.

Ahora bien, con el cúmulo de pruebas que disfilaron en el Jucio Oral se prueba la violencia y abandonos que ejercía la **[No.123]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** en contra de la menor victima M.T.C. , tal y como lo hizo valer la recurrente en su agravio segundo, por lo que es importante resaltar que al respecto la convención de Belen Do Para define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito

público como en el privado, a su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Campo Algodonero" reconoció que la violencia de género incluyendo los asesinatos, no se tratan de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, cuyas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basadd en el género, por su parte el Comité Para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, menciona que la expresión violencia por razón de género contra la mujer refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual que exige respuestas integrales más allá de aquellas relativas a sucesos concretos.

Por lo que esta Alzada coincide con la recurrente en que **[No.124]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** al ser garante del bien jurídico tutelado de la menor víctima M.T.C. pudo haber evitado el resultado típico realizando los cuidados necesarios acordes al cuidado de una menor de tres años, ya que la absuelta el día de los hechos se encontraba en otro lugar, dejando a su menor hija sola y en un estado de vulnerabilidad ya que si hubiera estado presente pudo evitar que **[No.125]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado**

o_sentenciado_procesado_inculpado_[4] violara y matara a la menor víctima, siendo así responsable de la muerte de la menor, evidenciándose con el caudal probatorio ofertado por la fiscalía, el quebrantamiento al deber de cuidado de **[No.126]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusad** **o_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, que era garante de la salud de su hija de tres años de edad, su accionar doloso consistente al no estar al cuidado de la menor víctima evidencia una clara negligencia que incrementó el riesgo al bien jurídico en este caso la vida de la víctima, la cual se encontraba previamente amenazada por las condiciones en las que vivía, en consecuencia el accionar peligroso que la madre creo mediante su conducta, puso en riesgo a la menor víctima, su obrar doloso tienes estrecha vinculación con el resultado típico y por esta razón se tiene por acertado el reproche en el orden del delito de homicidio calificado en su modalidad de comisión por omisión, al no haber ejercido como se ha mencionado una maternidad responsable para con la menor hoy occisa.

Ahora bien, con base al razonamiento vertido con anterioridad, este Cuerpo Colegiado difiere del argumento vertido por el Tribunal Oral, toda vez que la legislación preceptúa que toda autoridad debe velar sobre los intereses de menores de edad, bajo los tratados internaciones en que México es parte, así como también se tomó en consideración que en

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

todo tiempo los acusados estuvieron asistidos por intérpretes y defensores que tenían conocimiento de su lengua y cultura; garantía que fue atendida bajo los derechos indígenas, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 2004542

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 86/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 808

Tipo: Jurisprudencia

“PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculpado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas. Sin embargo, ante la relevancia de la intervención de dichos auxiliares, toda vez que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la posibilidad de evitar una afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos, los elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a fin de considerar jurídicamente aceptable la designación de un traductor práctico que asista en un proceso penal a un inculpado, procesado o sentenciado indígena, configuran el siguiente estándar: a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo. Dichos aspectos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, que pueda informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada del inculpado."

Ante tales consideraciones se reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos, son niños y niñas, titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en suma corresponde al Estado la protección de los menores al encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, por lo que en el caso en que nos ocupa sostenemos que las Juzgadoras dejaron de valorar de manera conjunta y circunstancial las pruebas ofertadas inobservando el contexto de violencia y las circunstancias en las que vía la víctima dejando de esta manera de velar por el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, de lo anterior se tiene como apoyo el siguiente precedente:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DERE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "Interés

superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes", de al que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él. al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."4

Sirve también como apoyo lo que establece la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes que a la letra establece:

"Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A) El del interés superior de la infancia.
- B) El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia,
- C) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo,

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D) El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.^[1] E) El de tener una vida libre de violencia.

F) El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G) El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social."

Misma obligación que se le atribuye al Estado también en la Convención Sobre los Derechos del Niño que a la letra dice:

Artículo 3: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

Por las razones expuestas y las pruebas desahogadas en Juicio oral, valoradas por esta Alzada a la luz de los Tratados Internacionales y el cúmulo de Leyes garantes del principio del **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO** consideramos que las mismas son suficientes y eficaces para tener por acreditada la plena o responsabilidad de la **[No.127] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** **Y**

[No.128] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, la primera de ellas por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO en su modalidad de comisión por omisión** ilícito previsto y sancionado en el artículo 106, 108 con/A relación al 126 II, inciso A y D en relación al artículo 14 párrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, y el segundo absuelto por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN AGRAVADA** el primer ilícito previsto y sancionado en el artículo 106, 108 con relación al 126 fracción II, inciso A y D y el segundo delito previsto y sancionado por el artículo 154, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometidos en agravio de la menor de iniciales **M.T.C.**

XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Por cuanto a este respecto, la suscrita atiende a lo dispuesto en la más reciente tesis de Jurisprudencia con número de **Registro digital: 2024731**, misma que fuera aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de abril del año dos mil veintidós, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el tres de junio del presente año, la cual sostiene que si el Tribunal de Alzada revoca la sentencia absolutoria de primera instancia, ésta no debe realizar pronunciamiento sobre la imposición de las penas, así como de la reparación del daño causado a la menor víctima, sino que se debe devolver el caso al Tribunal de

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Enjuiciamiento para que éste convoque a audiencia de individualización de sanciones, como lo prevé el numeral 58 del Código Penal vigente en la Entidad. Por tanto, la suscrita no debe reasumir jurisdicción sobre este aspecto que no ha sido resuelto por el Tribunal Oral, velando con ello al principio de **inmediación**, pues es éste quien desahogo de los medios de prueba que en su caso se hubiesen ofrecido por las partes para efectos de la individualización de las penas así como de la reparación del daño.

De igual forma se garantiza así, como lo sostiene nuestro Máximo Tribunal, el derecho de las partes a un recurso judicial efectivo.

Para este respecto, se cita la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 38/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4636, Tipo: Jurisprudencia, criterio que sostiene:

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.”

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Precedentes. (Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver sendos juicios de amparo directo, resolvieron en forma antagónica cuál debe ser la función del tribunal de alzada cuando revoque un fallo absolutorio por considerar, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, que se acredita el delito y la responsabilidad penal de una persona. Así, uno concluyó que el tribunal de alzada debe reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre la individualización de la pena y la reparación del daño, mientras que el otro determinó que el tribunal de alzada no tiene facultades para reasumir jurisdicción, porque el competente para imponer la pena y fijar la reparación del daño es el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que le devolvió el caso para que se pronunciara sobre la individualización de las penas y la reparación del daño.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto el tribunal de alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino tiene que devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales no faculta al tribunal de alzada a reasumir jurisdicción para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues en términos de su artículo 479, el recurso de apelación tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada, pero no reasumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento. Lo anterior protege el principio de inmediación, pues será el Tribunal de Enjuiciamiento quien desahogue los medios de prueba que en su caso hubieren ofrecido las partes para efectos de la individualización de las penas y la reparación del daño. En esa medida también se asegura el principio de impugnación relacionado con el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, pues en caso de inconformidad las partes podrán apelar las determinaciones que sobre dichos aspectos de la sentencia definitiva tome el Tribunal de Enjuiciamiento. En el entendido que de interponer el recurso de apelación en contra de la

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

imposición de las sanciones, no se podrá impugnar lo relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad de la persona acusada, pues ello tendrá la calidad de cosa juzgada.

Contradicción de tesis 57/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 180/2019, el cual dio origen a la tesis aislada VII.10.P.5 P (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y TIENE POR ACREDITADOS EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, LA REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 903, con número de registro digital: 2022097; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 401/2018, en el que concluyó que aceptar que el tribunal de alzada pueda decidir sobre la individualización de las sanciones, implicaría suprimir esta fase del proceso penal acusatorio, lo que vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso. Consideró que las normas que regulan el proceso penal acusatorio se rigen por los principios de interés general y obligatoriedad del proceso –disposiciones de orden público que deben cumplirse–, salvo que la propia ley expresamente permita lo contrario.

Tesis de jurisprudencia 38/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende,

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo esta línea argumentativa, esta Alzada estima procedente **REVOCAR** y se **REVOCA** la sentencia absolutoria dictada en fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral del Distrito Judicial en materia penal, del Estado de Morelos, por los jueces GABRIELA ACOSTA ORTEGA, ARTURO AMPUDIA AMARO Y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, dictándose en consecuencia, los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se acreditaron plenamente los elementos estructurales de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, VIOLACIÓN AGRAVADA, HOMICIDIO CALIFICADO en su modalidad de comisión por omisión, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, incisos a) y d), y 154 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima M.T.C., en la causa JO/135/2021.

SEGUNDO.

[No.129]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE del delito HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, incisos a) y d), y 154 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, por el que fue acusado;**

TERCERO.

[No.130]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLES del delito HOMICIDIO CALIFICADO, en su modalidad de comisión por omisión previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II,**

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

incisos a) y d), y 14 párrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos;

CUARTO. Se ordena devolver el presente asunto al Tribunal de Enjuiciamiento que nos ocupa, para que sea éste quien convoque a audiencia de individualización de sanciones.

QUINTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", Atlacholoaya, Morelos, para que le sirva de notificación, y para los efectos legales procedentes"

Por lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 468, 471, 475, 478 Y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. HA LUGAR a REVOCAR la sentencia de veintiocho de abril del dos mil veintidós, dictada en la causa penal **JO/135/2021**, que se instruyó a **[No.131]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**; en consecuencia, **SE REVOCA**, la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral, para quedar en la siguiente forma:

"PRIMERO. Se acreditaron plenamente los elementos estructurales de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, VIOLACIÓN AGRAVADA, HOMICIDIO CALIFICADO en su modalidad de comisión por omisión, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, incisos a) y d), y 154 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima M.T.C., en la causa JO/135/2021.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

SEGUNDO.

**[No.132]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_se
ntenciado_procesado_inculcado_[4]** de generales anotadas al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE del delito HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, incisos a) y d), y 154 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, por el que fue acusado;

TERCERO.

**[No.133]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s
entenciado_procesado_inculcado_[4]** de generales anotadas al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLES del delito HOMICIDIO CALIFICADO, en su modalidad de comisión por omisión previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II, incisos a) y d), y 14 párrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos;

CUARTO. Se ordena devolver el presente asunto al Tribunal de Enjuiciamiento que nos ocupa, para que sea éste quien convoque a audiencia de individualización de sanciones.

QUINTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", Atlacholoaya, Morelos, para que le sirva de notificación, y para los efectos legales procedentes"

SEGUNDO. En términos del artículo 52 del Código Adjetivo Penal téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al fiscal y por su conducto a la víctima u ofendido; a la defensa oficial así como a los sentenciados para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Hágase del conocimiento a las partes que en la especie, esta Sala atiende a la **perspectiva de equidad de género**, lo anterior, con el objeto de que, no queden

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

impunes violaciones graves contra la menor víctima y dado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, deba observarse a fin de impartir justicia de manera completa e igualitaria. Lo cual acontece en la especie, pues es evidente que se actualiza en el caso concreto que entre los sentenciados [No.134] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] y la menor víctima de iniciales M.T.C. jugaban, los primeros, una relación de poder dada la inequidad entre ellos con la menor de edad, tanto de fuerza, como de relación de autoridad y mando sobre la pequeña de tan solo tres años de edad; situación de desigualdad que esta Sala atiende en la emisión de la presente sentencia.

CUARTO. Comuníquese esta resolución al Juzgador de origen; así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “MORELOS”, Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, enviándole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales conducente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia, Maestro en Derecho **CARLOS IVAN ARENAS ANGELES**, Presidente de Sala; integrantes Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN**; y Maestra **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y ponente en el presente asunto la última de las nombradas.

Las firmas que calzan esta sentencia, corresponden a la resolución pronunciada en el Toca Penal 223/2022-2-OP, derivada del Recurso de Apelación interpuesto en la causa penal JO/135/2021.

MCAC/dba

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.10 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.29 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.34

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.37

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.38

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.47

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.51

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.
Causa Penal: JO/135/2021.
Delito: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.68

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.69

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.70

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.71

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.72

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.98

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.99

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.100

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.101

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.102

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.123

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.125

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.126

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

No.127

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.128

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.129

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.130

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.131

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca Penal: 223/2022-2-OP.

Causa Penal: JO/135/2021.

Delito: Homicidio Calificado y Violación.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. María del Carmen Aquino Célis.

ulpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.132

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.133

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.134

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inc
ulpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.